

CB 1079282

FV

33

234

OBRAS DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICA. — VI

LOS ANTIGUOS GRE-  
MIOS DE CASTELLÓN

VICENTE GIMENO MICHAVILA

LOS  
Antiguos Gremios  
de  
Castellón



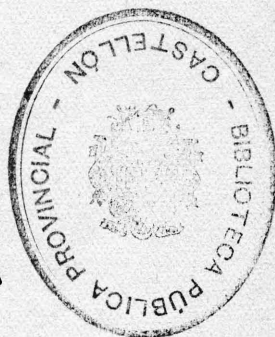
CASTELLÓN  
AÑO M.CM.XXXIII



VICENTE GIMENO MICHAVILA

---

Los  
Antiguos Gremios  
de  
Castellón



R. 3368

CASTELLÓN  
AÑO M. CM. XXXIII

ACADEMIA GINESE MICHALIA

102

Atti della Commissione

COPYRIGHT 1955 BY



di Torino

UNIVERSITA'

DI TORINO

ESTA  
MONOGRAFIA

OBTUVO EL PREMIO  
DE LA EXCELENTÍSI-  
MA DIPUTACIÓN DE  
CASTELLÓN, EN LOS  
JUEGOS FLORALES  
DE «LO RAT PENAT»,  
DE VALENCIA, CELE-  
BRADOS EN EL AÑO  
M . C M . X X X I I I

6

AL LECTOR





*Al escribir la presente monografía, muévenos tan solo el deseo, impulsados por el cariño que profesamos a nuestra tierra nativa, de dar a conocer el origen, organización y ordenanzas por que se rigieron las agrupaciones de menestrales instituidas en la misma desde pocos años después de la fundación de la villa, hasta principios del siglo XIX.*

*Tuvieron los Gremios castellanenses gran importancia político-social, participando en el régimen y gobierno de su Concejo, formando parte del mismo.*

*Fueron los Gremios de Castellón, corporaciones artesanas, en las que se agrupaban los pertenecientes a un mismo oficio, disfrutando de las grandes ventajas que proporciona la*

*asociación, inspirándose en la beneficencia y ayuda mutua de sus agremiados.*

*Tomaban parte los mismos, en todas las festividades y actos sociales que celebraba la Villa, constituyendo uno de los factores principales de la economía y vida social de Castellón.*

*La batalla de Almansa ocurrida en 25 de Abril de 1707, dió el triunfo al primer Borbón que ocupó el solio español y culminó con la conquista del Reino Valenciano y pérdida de los fueros regionales decretada en 29 de Junio del citado año, ocasionando terrible golpe a las asociaciones gremiales de la región y por ende, a las de la Villa castellonense.*

*Volvieron a renacer aquéllas poco después, continuando su existencia hasta principios del pasado siglo, en que la implantación de las modernas ideas económicas dió fin a los antiguos Gremios.*

*Cesaron aquellos desde entonces, de actuar como corporaciones cerradas, si bien continuaron como libres dichas asociaciones, de tan gloriosa historia, cuyos talleres tenían un carácter patriarcal y cuyos menestrales ejercían sus respectivos oficios como un sacerdocio, im-*

*primiendo a sus trabajos un sello personal, infiltrándoles su sentimiento artístico.*

*Los grandes talleres e inmensas fábricas modernas han transformado el trabajo y organización económica de la sociedad, confeccionando sus manufacturas en serie y dado origen al pavoroso problema social.*

*Las ideas sociales, al igual que las políticas, evolucionan con los tiempos.*

*Los principios económicos de la edad antigua, basábanse en la esclavitud.*

*El cristianismo con sus humanitarias doctrinas, produjo una verdadera revolución social, abogando por la unidad de origen y naturaleza del hombre, sentando rudo golpe a la esclavitud antigua.*

*Sin embargo, los trabajadores todos, hubieron de unirse en Gremios, luchando durante el medioevo contra la tiranía de reyes y señores feudales, que, no obstante decirse cristianos, no seguían el ejemplo, ni practicaban las hermosas doctrinas del mártir del Gólgota.*

*En nuestros tiempos, vense obligados, muchas veces, los trabajadores, a luchar contra la explotación, en ocasiones inicua, de que*

*son víctimas por parte de las grandes empresas modernas y contra la insaciable sed de oro y fuertes garras del capitalismo.*

*Al rabioso individualismo del pasado siglo, que abolió las instituciones gremiales, ha venido a sustituir la sindicación obrera, impulsada muchas veces por funestos extremismos.*

*Son cambios de postura que adopta la pobre humanidad, en ansias de una legítima y mejor existencia.*

*Atraviesa actualmente el mundo todo, una profunda crisis económica, que amenaza producir gravísimos transtornos.*

*Al liberalismo romántico del pasado siglo, que consideraba poco menos que sagrada la iniciativa individual, ha sucedido la llamada economía dirigida; la tendencia intervencionista del Estado, en todos los aspectos de aquélla, requiriendo al mismo, para que solucione la crisis y salve del naufragio al sistema capitalista.*

*Desaparecieron los gloriosos Gremios; los antiguos vínculos familiares que establecían los mismos.*

*Míranse hoy día patronos y obreros con*



*odio mortal; como encarnizados enemigos; sin considerar muchas veces los primeros, que son los segundos, a más de un factor primordial de la producción, personas con igualdad recíproca de derechos y obligaciones.*

*Mas no cabe desconocer que los Gremios, como toda institución humana, cumplieron una benefícosa labor social; contribuyendo en su época, al desarrollo de las artes y oficios, y cuyo estudio puede servir al sociólogo, dejando a un lado lo arcaico, cuanto pasó con el progreso é incesante marcha del tiempo, de base para la reconstitución del verdadero espíritu corporativo, estableciendo nuevas y modernas asociaciones, que lejos de enemistar a patronos y obreros, los acerquen, humanizando el trabajo, principal fuente de producción, evitando, en lo posible, la cruenta lucha de clases, hoy desgraciadamente tan envenenada, moldeando una nueva organización social, basada en el amor, la libertad y la justicia; en una coordinación justa y equitativa en las relaciones entre el capital y trabajo, subordinadas a la suprema razón del interés general, contribuyendo poderosamente a la mejora y reden-*

*ción, a que tienen perfecto y legítimo derecho las clases trabajadoras.*

*El estudio de los antiguos Gremios nos llevará al conocimiento de la trayectoria seguida por las clases trabajadoras y podremos así hermanar, en lo posible, la tradición, en lo que la misma tenga de racional, con la evolución progresiva de la época moderna, imitando con ello la plausible conducta del pueblo inglés, que tan acertadamente sabe armonizar la tradición con el progreso.*



LOS GREMIOS: CON-  
CEPTO, ORIGEN y DESA-  
RROLLO DE LOS MISMOS.  
CONSIDERACIONES  
GENERALES SOBRE LA  
NUEVA ECONOMÍA ~



DEFINEN los economistas el trabajo diciendo que consiste en la aplicación de las facultades del individuo a la producción de la riqueza, haciéndose por todos, en el día, grandes elogios del mismo, considerándolo como ineludible deber de todo ciudadano.

Inspirándose en tales doctrinas, la reciente Constitución de la República Española, de 9 de Diciembre de 1931, hace en su artículo 1.º, la hermosa declaración de ser España una República democrática de trabajadores, organizada en un régimen de Libertad y Justicia. Noble aspiración, cual la contenida en la Constitución de 1812, de que serían los españoles justos y benéficos.

Es el trabajo, la principal fuente de riqueza. Ha transformado el mismo la faz del planeta



que habitamos y proporciona las múltiples comodidades que disfruta la humana especie.

Desde lo alto de cualquiera de las esbeltas torres, que impulsados por su fe levantaron nuestros antepasados, podemos contemplar con admiración y orgullo, el trabajo acumulado por el noble esfuerzo de pretéritas generaciones: la nivelación y cultivo de los campos; los canales de riego y sus acequias; los artísticos monumentos; las fábricas, los talleres etc., y si penetramos en cualquier biblioteca, vemos el trabajo acumulado por la incesante labor de los sabios.

El progreso humano introdujo la división del trabajo, la cual aumenta considerablemente la eficacia y perfección del mismo, cuyas ventajas preconizó Adam Smith.

Con la división del trabajo, comenzó la separación de los individuos por profesiones, dedicándose los hombres a distintos oficios, según sus aptitudes, siendo aquella tan antigua que ya en la mitología aparecen varios dioses como divinidades tutelares de distintos oficios.

Los hombres dedicados a una misma profesión, comenzaron a constituirse en Colegios o Gremios, disfrutando de las grandes ventajas que produce toda asociación humana.

Tal era pues, lo que constituía las Corporaciones gremiales: asociaciones de trabajadores artesanos y de mercaderes, que ejerciendo el mismo oficio formaban una comunidad,

para obtener beneficiosos fines, comunes a todos.

Aparecen los vestigios de los Gremios medievales, en la edad antigua. Al lado de la *gens* romana, que constituía la clase privilegiada, a la cual pertenecían los ingenuos y los patricios, dependiendo de ellos los clientes, cuya condición era análoga a la de los vasallos solariegos de la Edad Media, surgen posteriormente en las ciudades, los *oppida*, clientes que abandonando la *gens* a la que pertenecían, que no poseían tierras propias, dedicáronse a cultivar las ajenas y a ejercer oficios mecánicos, las artes llamadas serviles, formando lo que se denominó la plebe.

Desamparados, combatidos por los patricios, se asocian aquéllos, constituyendo la *collegia* romana.

El segundo rey de Roma, Numa Pompilio, fué según el historiador Plutarco, quien ordenó agruparse a los artesanos por oficios análogos, formando los llamados Colegios, opinión que desmiente Heinecio, atribuyendo dichas organizaciones al rey Servio Tulio.

En los Colegios romanos figuraban, los *tibicines* (músicos); los *aurífices* (joyeros); los *figuli* (alfareros); los *sutores* (zapateros); los *tinctoris* (tintoreros) y otros varios.

En la época goda, vemos aparecer la *ghilda*, constituyendo una asociación benéfica, inspira-

da en la mutualidad y en la beneficencia en favor de sus asociados, la cual tenía más analogía con las instituciones gremiales que con los Colegios romanos.

El espíritu cristiano medieval, influyó poderosamente en las organizaciones artesanas, dando origen a las *cofradías*, que eran asociaciones de carácter eminentemente religioso, constituidas por los trabajadores de un mismo oficio, que buscaban en ellas el medio de defenderse de los abusos y desafueros de la clase noble.

Es en el período medieval y en los primeros tiempos de la Edad Moderna, cuando los Gremios adquieren todo su esplendor.

Vemos aparecer en dicha época, las distintas clases sociales, agrupándose las mismas para cumplimiento de sus respectivos fines.

La división profesional da origen a dichas diversas clases.

Durante la época feudal, se manumite el esclavo, convirtiéndose primero en siervo y más tarde en vasallo y en hombre libre. Puede ya este último traficar y trabajar por su cuenta.

En el campo, sufre una profunda transformación el régimen social, apareciendo las tierras de realengo.

En las ciudades, al amparo de los burgos fortificados, principia a alborear una nueva sociedad, germen de la moderna.

La base de esta organización son los oficios, cuyos componentes forman una nueva clase social, tomando principalmente carácter artesano.

Estos y los comerciantes, constituidos en Gremios, forman parte de los Concejos, adquiriendo gran preponderancia económica.

La autoridad de los gremios culmina en los siglos XIV al XVI.

Es el artesano dueño de un pequeño taller, en el que transforma la primera materia que le trae el propio cliente, percibiendo un salario por sus trabajos; no es capitalista; no compra por su cuenta primeras materias, ni acumula los productos de su industria, caracteres muy distintos al del poderoso industrial moderno.

Se hallan los artesanos organizados en Gremios y tienen sus Ordenanzas con sus autoridades; determinando aquéllas las características de la producción; sus maestros, oficiales y aprendices.

Las relaciones entre aquéllos, son familiares. El propio Gremio fija el tiempo que ha de durar el aprendizaje, el oficialazgo y las condiciones para llegar a maestro.

Se establece una municiosa policía de talleres, y cuando los instrumentos de producción son costosos, los adquiere el Gremio, para facilitarlos a sus asociados. Impedíase la venta fuera de la ciudad, hasta tanto no estuviese ésta debidamente abastecida; cuidaban de atender a



sus componentes y familiares en sus necesidades y hasta preocupábanse de la moralidad profesional de los agremiados.

Principian a decaer los Gremios en el siglo XVI; siendo más tarde duramente combatidos al impulso de las nuevas ideas económicas, basadas en la libertad de la industria; contribuyendo igualmente a su decadencia, los grandes inventos modernos y la acumulación de grandes capitales, que van rompiendo la antigua organización cerrada de los mismos; apareciendo el ansia del liberalismo individual, base de la moderna industria.

Las ideas de libertad industrial, nacidas con los principios establecidos por la revolución francesa de fines del siglo XVIII, destruyeron los Gremios y Corporaciones, que enlazaban en vínculos fraternales a los trabajadores de un mismo oficio; cuyas asociaciones constituían, como dijo Laveleye, una natural extensión de la familia y protegían al individuo, y si bien eran trabas algunas veces, eran también apoyo en otras muchas; siendo como el álveo en donde se movía la vida individual.

En las desgracias, eran socorro seguro; en tiempos ordinarios, una vigilancia que conservaba al hombre en el buen camino; una fuerza para la defensa de los derechos vulnerados, y una tradición, en fin, para las generaciones nuevas.

El individuo aislado se encuentra perdido en el seno de la nación. El hombre es un ser sociable y sin embargo se destruyó o debilitó la institución en que la sociedad tomaba cuerpo y daba sólida base al Estado.

Las reformas de la Revolución francesa, inspiradas en la libertad individual, tuvieron como dijo acertadamente el ilustre profesor Azcárate, un carácter esencialmente *negativo*; aquellas a que hoy se aspira, lo han de tener por el contrario, esencialmente *positivo*. La tarea de antes era llana, pues consistía sólo en *remover* obstáculos, y aún en borrarlos, y no tuvo grandes inconvenientes; la de ahora está erizada de peligros, porque se trata de *edificar* y es menester contar previamente con elementos y materiales. La *negación* era fácil: la *afirmación* es difícil.

Las modernas ideas económicas, con la aparición de los sistemas socialistas y colectivistas, reconociendo los graves perjuicios producidos por el rabioso individualismo, comprendiendo que el hombre sólo es víctima de su aislamiento y de la insaciable garra capitalista, tienden, en cierto modo, con la implantación de los Sindicatos, a reanudar, en otro aspecto, el truncado sistema corporativo, siquiera se hallen orientados en un sentido de lucha, o resistencia de clase, agrupándose separadamente patronos y obreros, en defensa de sus respectivos intere-

ses; basando sus derechos en la concepción puramente materialista de la nueva economía.

La gran transformación sufrida por la industria moderna, ha sido causa de la grave violencia que adoptan hoy día, las luchas de clases.

Acertadamente dijo en un hermoso trabajo el ilustre escritor Dionisio Pérez: «Hace algunos años, en una sala, no muy dilatada, caldeada por la cercanía del horno, unos cuantos obreros, un honrado menestral y muchas veces su mujer y sus hijos, amasaban el pan que había de alimentar a una barriada, como si prepararan un obra de arte, como si cumplieran los ritos de una religión. Hasta los cánticos con que entretenían el tiempo y se alentaban en el penoso esfuerzo y ahuyentaban el sueño y la fatiga, tenían espíritu de himnos místicos aprendidos de niños en el regazo maternal y transmitidos de generación en generación. Al patrono de aquella comunidad todos le llamaban *Maestro*, como a Jesús sus discípulos.

Ved transformada esta producción; una gran fábrica; una máquina ruidosa; un centenar de obreros, indiferentes a la obra de que no son sino el complemento; que no realizan con sus manos y en la que no ponen nada de su espíritu ni de su personalidad. Todo calculado y previsto; desde la duración de la jornada hasta el rendimiento automático de cada máquina y cada bracero y hasta la proporción, prevista

por milígramo, de cada primera materia. Antaño el pan de cada horno era distinto; hoy sale igual de todas las maquinarias. No está mal el pan moderno, pero dijérase que le falta algo esencial para la vida humana: le falta el amor».

No es que propugnemos nosotros por la restauración de los antiguos Gremios de menestrales, que como todas las instituciones humanas tuvieron su época; mas sí creemos, que el trabajo que realizaba el antiguo asociado, estaba infiltrado del espíritu y personalidad del artista que lo ejecutaba con cariño, transmitiéndole su sentimiento; al contrario de las modernas manufacturas realizadas en serie, más baratas, pero menos artísticas.

Modernamente, el ilustre profesor alemán Werner Sombart, ha expuesto una original teoría referente a la futura evolución social.

Declara aquél, que yerran cuantos predicen para el futuro el dominio exclusivo de un sistema económico. «No sabemos todavía — dice — cuál será la futura forma de la economía, pero sí puede asegurarse que no será exclusivamente capitalista ni socialista. Todo doctrinarismo rígido se equivoca. La experiencia anterior, la misma esencia de la evolución social, niegan la posibilidad de que impere solo una forma económica. La historia lo contradice. En el transcurso del tiempo han ido aumentando el número de los sistemas de economía que se practi-



can en una misma época. La vida económica es cada vez más rica en formas.

Al iniciarse la vida económica europea no hay más que economía campesina privada; pero en la Edad Media coincidían ya tres formas: economía campesina, economía feudal y artesano. A estas se añadió el capitalismo, sin que desaparecieran las demás. Todas perduran unas al lado de otras. Cuando una forma nueva surge, toma un amplio desarrollo; luego se reduce a aquel aspecto o rama de la economía para la cual está mejor adaptada».

Como ejemplo, pone la coexistencia actual de todos los medios de transporte inventados por el hombre, desde la carretilla de mano al avión; desde el bote de remos al trasatlántico. Los que suponen el predominio de un solo sistema económico, se parecen a los que sostuvieran que, en el porvenir, no habrá otro sistema de transportes que el aeroplano o el gran trasatlántico. Hay transportes para los cuales en efecto estos son los mejores medios de locomoción; pero hay cosas que no pueden hacerse más que con la carretilla o el bote de remos.

Fundado en esta experiencia histórica, Sombart predice, que en el porvenir subsistirán yuxtapuestas todas estas clases de economías; economía capitalista, cooperativa, estatal, personal, artesano y economía de pequeños labradores. Podrán modificarse interiormente;



podrán tener diversa participación en el compuesto de la economía, pero subsistirán.

Se equivocan también, según Sombart, todos aquellos que esperan una transformación violenta de la constitución económica existente y una modificación súbita de los fundamentos en que descansa la vida económica. Esta manera de ver, desconoce la esencia de la evolución económica, que se verifica siempre en la forma de una transformación lenta, orgánica, de la situación existente. La nueva economía crece como una planta o un animal. Las intervenciones violentas pueden destruir, pero no edificar.

En la economía actual, que Sombart llama capitalismo tardío, ya se esbozan las formas del porvenir, que consistirán en una mezcla de sistemas económicos antiguos, y nuevos sistemas sobrevenidos. El capitalismo — anuncia — está sufriendo y sufrirá grandes transformaciones internas y externas, que pueden sintetizarse en estas tres: El capitalismo perderá el predominio; el capitalismo habrá de consentir cada vez mayor número de limitaciones e intervenciones y, por último, experimentará cambios interiores, por virtud de esas tres circunstancias: las fuerzas económicas pierden intensidad; las empresas se convierten en organizaciones cada vez más pesadas, y las relaciones de mercado, cada vez menos libres, estrechan el espacio, en que puede moverse un capitalismo emprende-

dor; el campo de acción del capitalismo se empequeñece también, porque el aumento de población va siendo cada vez más lento. En fin, junto al capitalismo tendrán una cabida cada vez mayor todos los sistemas que de algún modo descansan en un plan económico. La «economía planificada», es sistema del porvenir inmediato, según Sombart, pero advierte éste, que puede ser uno de los capítulos del plan, dejar libres, sin intervención, sin planificación, ciertas esferas de la economía.

Es igualmente importante la opinión de dicho tratadista, sobre la economía alemana, que puede extenderse a todos los países excesivamente industrializados. Sombart, predica la reagrarización de Alemania, que aumentaría la población campesina en un doce por ciento, que es precisamente el número de parados en dicha nación. Ello indica, que el proceso de industrialización ha sido exagerado, llevado más allá de los límites razonables, por lo cual se explica también, que la crisis haya afectado poco a los países atrasados industrialmente, como España, y a los que, como Francia, tienen equilibrada la agricultura y la industria.

La economía del artesanado con sus antiguas instituciones gremiales, quedó extinguida a principios del pasado siglo.

Fué abolida la misma por el sistema capitalista; por las grandes empresas industriales con

sus inmensas fábricas, en las que el trabajador quedaba convertido en una simple rueda de su complicado mecanismo.

Aquellos oficios, tan acertadamente descritos por el maestro Azorín con su inimitable estilo; aquellas gloriosas asociaciones gremiales, casi familiares, inspiradas en la cooperación mutua, fueron sustituidas por un rabioso individualismo, hasta que modernamente, dándose cuenta los obreros de las ventajas de la asociación, han vuelto sus ojos a la misma, constituyendo los Sindicatos, si bien con fines puramente materiales.

Dignas de consideración son las agrupaciones de todo orden, en tanto no quieran convertir sus aspiraciones en una tiranía de clase, basada en la violencia, tendiendo minorías audaces a sojuzgar a la mayoría.

Desaparecieron los Gremios que tanto esplendor alcanzaron con sus pequeños talleres, en cuya soledad trabajaban, con amor y cariño, aquellos competentes maestros y laboriosos oficiales, verdaderos artífices, que imprimían a sus obras el sello de su personalidad artística; extinguiéndose aquellos al impulso de las nuevas ideas sociales.

Pueril pretensión sería la nuestra, querer dar nueva vida a los mismos; mas sí creemos, que de su estudio, puede sacar el sociólogo, útiles, provechosas enseñanzas, procurando ins-

pirarse en la solución del llamado problema social, que tan graves caracteres reviste actualmente, no en el espíritu de odio e intransigencia, ni en el absoluto predominio de unas clases sobre otras, sino en el amor y en los eternos principios de libertad y justicia; en una penetración y solidaridad absolutas entre el capital y el trabajo, guardando el más perfecto equilibrio y armonía social, impulsados en la cordialidad.



APARICIÓN DEL ESTA-  
DO LLANO DURANTE EL  
PERIODO DE LA RECON-  
QUISTA.—OJEADA HIS-  
TÓRICA DE LOS GRE-  
MIOS DE VALENCIA ~





AS corporaciones gremiales, siguieron en España la misma trayectoria que en los demás países europeos.

Ya en la época de César, aparecen los Colegios en la España romana, denunciando las inscripciones encontradas, la prueba inequívoca de su existencia; especialmente en las explotaciones mineras de la comarca de Gades (Cádiz).

En el pueblo godo, encontramos la institución de la *GHILDA*, sociedad que tenía un marcado carácter benéfico, inspirada en la mutualidad.

Los artesanos del pueblo godo, procedentes de los antiguos *collegios* hispano-romanos, formaban la clase libre, prestando su asentimiento a las proclamaciones de los reyes, y concurrendo a los famosos Concilios toledanos.

Durante el imperio árabe español, denotan la existencia de los Gremios, la denominación

de muchas calles de las principales ciudades, que tenían nombres de oficios, y el recibimiento hecho a Sancho el Gordo, en Córdoba, al que concurrieron los Gremios de menestrales y mercaderes de dicha importante población.

En los reinos de León y Castilla, durante la época de la reconquista, vemos aparecer a los menestrales de los antiguos colegios de oficios, formando parte, en unión de los poseedores de tierras que no eran seniores, el escaso núcleo de la clase media, que tan gran importancia logró alcanzar en los Concejos castellanos, que culminan con su representación en Cortes y con sus famosas Hermandades.

En el reino de Aragón, vemos, cómo la gigantesca figura de Jaime I, asentó las bases de la Constitución aragonesa, en la famosa Junta de Egea; que al objeto de abatir la preponderancia de la nobleza y robustecer la autoridad real, dió entrada en las Cortes a la clase media, conocida por burguesa, de la que formaban parte los que ejercían profesiones liberales (abogados, médicos, etc.) y los mercaderes y menestrales o trabajadores en oficios manuales, cuyo poder fué aumentando a medida que se engrandecían las villas de realengo por el trabajo de sus habitantes y por la concesión de privilegios y fueros por parte de los reyes, constituyendo los Concejos con la denominación de Universidades.

En el principado de Cataluña, vemos aparecer, aparte de la nobleza, a los ciudadanos u hombres libres, con su división en tres manos: la de los *honrats* o *mà major*, constituída por los abogados, médicos y propietarios; la *mà mitjana*, de la que formaban parte los negociantes y los grandes industriales; y la *mà menor*, compuesta de pequeños mercaderes, menestrales y artesanos.

Estos últimos constituían Gremios por oficios, cuya unión era, por una parte, fuerte dique contra las demasías de los nobles, y por otra obtenían mayores medios y facilidades para perfeccionar sus respectivas profesiones, alcanzando gran fama los de las industrias de tejidos y fabricación de armas.

Los gremios catalanes toman parte en la elección y formación de sus Concejos, siendo famoso el *Consell de Cent*, de la capital catalana, con sus *consellers*, Verguero y Bayle.

Como predecesoras de los Gremios, vemos aparecer en el antiguo reino valenciano, a las Cofradías.

Los asociados o cofrades, enterraban gratuitamente a los difuntos del oficio; celebraban sufragios a su intención; reuníanse en fraternales banquetes en sus solemnidades, y socorrían con limosnas a los cofrades enfermos y a los necesitados.

Eran las Cofradías, asociaciones de predo-

minante carácter religioso; gobernábanse por Ordenanzas o Constituciones, aprobadas por el Concejo de la ciudad y tenían sus prohombres y mayores encargados de regir las mismas.

La figura cumbre, aparece en la persona de D. Jaime I, el Conquistador de Valencia, que tan gran importancia adquirió concediendo al nuevo reino una perfecta Constitución política, piedra angular de la grandeza que alcanzó el Estado valenciano.

El primer acto realizado por dicho monarca después de la reconquista de Valencia, fué el reparto de tierras, contenido en el famoso libro denominado *Repartiment*, consecuencia lógica de la victoria, y justa recompensa a cuantos contribuyeron a la misma; y prudente medio de repoblar el nuevo reino.

A tan ínclito rey, se debieron los fundamentos de los gloriosos gremios valencianos, nacidos al amparo de una de las legislaciones más sabias y prudentes concedida por el mismo a sus moradores.

Los privilegios otorgados a los Gremios por dicho monarca, fueron ampliados por sus sucesores, los reyes de aquella gloriosa dinastía aragonesa, descendiente de los antiguos condes de Barcelona, defensores del pueblo y de las prácticas democráticas, bajo cuyo cetro llegó a su mayor auge la famosa corona de Aragón.

Los gremios valencianos tuvieron su mayor

esplendor durante los siglos XV y XVI, formando parte preponderante del gobierno de la ciudad.

Sus fines principales, eran el económico, el religioso y el político-social.

En el primer aspecto, el Gremio procuraba la obtención y mejora de los productos; organizaba el personal que lo integraba, impidiendo trabajar al que no pertenecía al mismo. Establecía las jerarquías de los agremiados, compuesta de aprendices, oficiales y maestros, prescándose cierto tiempo para pasar de una a otra. El aprendiz se obligaba generalmente, a trabajar para el maestro, durante cierto tiempo, recibiendo de éste alimentos, vestidos e instrucción, ascendiendo primero a Oficial y después a Maestro, cuya plaza ocupaba al ocurrir vacante. Los hijos de los Maestros del Gremio, gozaban de ciertos privilegios, al igual que sus viudas, a las que era permitido continuar el taller de sus finados esposos.

Adquirían en común, en forma cooperativa, los primeros materiales necesarios al oficio, y disfrutaban de los obradores pertenecientes a la corporación.

Concedían socorros a los agremiados pobres. Estaba minuciosamente determinado el modo de ejecutar los trabajos y la clase de materiales que debían emplearse en su realización y casi todos ellos poseían una casa gremial.



Tenía el Gremio sus prohombres, clavarios y mayores, rectores del mismo; encargados de hacer cumplir las disposiciones de las Ordenanzas aprobadas, por las que se regía; en las que se detallaba minuciosamente, la organización y régimen del respectivo oficio.

En el aspecto religioso, cada Gremio tenía un Santo patrón a quien dedicaba culto y en cuyo honor celebraba función el día de su festividad y en memoria de los asociados difuntos, en cuya época se verificaba la elección de cargos.

Grande fué en Valencia la influencia que gozaron sus Gremios en el aspecto político-social.

Tenían los mismos representación en el Concejo de la Ciudad, según privilegio concedido por Pedro I, ampliado y ratificado por sus sucesores.

Concurrían con sus respectivas banderas, a las festividades, manifestaciones y toda clase de actos y regocijos públicos y tomaban parte en las guerras y cruzadas, de que son ejemplo, entre otros muchos, la famosa expedición a Argel, realizada en 1397, al objeto de rescatar la custodia robada por los moriscos en la Iglesia de Torreblanca, en la que tanto se distinguió el gremio de curtidores y peraires; y la guerra de las Germanías, movimiento popular realizado en los comienzos del siglo XVI, que tan graves trastornos produjo en todo el anti-

guo reino valenciano y en el que tomaron parte principal los Gremios, a los que pertenecían sus principales caudillos.

Numerosísimos fueron los Gremios en Valencia, hasta el punto de que puede decirse que todos los oficios manuales y mecánicos existentes estaban organizados como tales.

La decadencia de los Gremios valencianos comenzó a principios del siglo XVIII, dando un rudo golpe a la preponderancia política y social de los mismos, el primer Borbón, Felipe V, de tan funesto recuerdo para el reino valenciano, con su Real Cédula de 29 de Junio de 1707.

Fueron los Gremios combatidos por muchos, alegando contra ellos, las fuertes trabas que ponían a la libertad y progreso de la industria.

Los grandes inventos y las nuevas ideas económicas, inspiradas en las doctrinas de la escuela manchesteriana, contribuyeron en gran manera a la desaparición de aquellas poderosas instituciones gremiales que tanta gloria dieron a nuestro antiguo reino valenciano.

Las Cortes de Cádiz, en su Decreto de 8 de Junio de 1813, declararon la libertad de la industria, facultando a todos para establecer libremente fábricas o artefactos de cualquiera clase, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujetasen a las reglas de policía adoptadas o que se adopten para la salubri-

dad de los pueblos; declarando igualmente libre, cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los Gremios respectivos, cuyas Ordenanzas derogaban.

Si bien por Circular de 29 de Junio de 1815, se revocó el anterior Decreto, mandándose restablecer las Ordenanzas gremiales, encargando su revisión a la Junta de Comercio, previo examen de los mismos, anulando todo lo que pueda causar monopolio, lo que sea perjudicial al progreso de las artes y lo que impida la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten, la ley de 26 de Diciembre de 1836, restableció el Decreto de las Cortes de Cádiz, anteriormente citado, por el que se abolían los Gremios.

Quedaron pues los mismos, como meras asociaciones libres, desapareciendo paulatinamente, dichas antiguas instituciones, de tan gloriosa historia, que inspirándose en la cooperación y ayuda mutua de sus asociados, tanta importancia político-social alcanzaron en pretéritos tiempos, contribuyendo al esplendor de nuestro antiguo reino valenciano.

Los grandes inventos mecánicos han contribuído poderosamente a transformar la industria y organización de las clases trabajadoras.

Ha desaparecido el carácter familiar de la organización obrera, habiéndose roto por com-

pleto los fraternales lazos que unían a maestros, oficiales y aprendices.

El ilustre Azorín, que tan hermosamente ha descrito el antiguo artesanado, ocupábase recientemente, en un bellísimo artículo, titulado *Égloga* digno de figurar en una antología, de la transformación del trigo en pan y de la vida patriarcal, poniéndola en parangón con los afanes modernos, y después de relatar de la manera tan peculiar en su inconfundible y nítido estilo, los afanes del modesto agricultor, y de describir maravillosamente la sementera, cultivo y recolección del trigo, decía así: «Allí va el trigo al molino que se halla en una barrancada junto a un arroyuelo. No nos placen los molinos mecánicos. Las llamadas *fábricas de harina* parece que no dan gusto al pan. El pan para ser exquisito ha de estar amasado con harina de un molino antiguo y fluvial. No es preciso que sean las aguas de un caudaloso río las que muevan el molino; es mejor que un riachuelo, uno de esos arroyos que corren por ramblizo, sea el que haya de dar vueltas a las muelas. Y naturalmente habrá en el molino unos enhietos álamos, sutiles y verdes, que al menor soplo del aire, se entremezclan tembloteantes en sus millones de hojitas.

¿Nos queda algo que hacer en cuanto al trigo? ¡Ya lo creo! Nos queda el amasar el pan en la harina del nuevo trigo y comer ese pan. Co-

merlo en paz y sosiego. En el amasador ya está sonando el cedazo sobre las dos tablas de la cernedera. Hacen un son rítmico y sonoro. Cuando la harina está cernida hay que amasar. En el horno se cuece bien el pan; lo cocemos nosotros y tenemos cuidado que no se chamusque. Dorados y bien olientes los panes, al llegar la noche, después de larga jornada de afanes y trabajos, nos sentamos a la mesa.

Y en la mesa, hincamos con avidez el diente a este pan, hecho de maravilloso trigo. No hay electricidad en los campos. No la tenemos en esta casa. Nos alumbra una sencilla lámpara de petróleo. El aceite da buena luz, pero el petróleo da una luz mayor. Comemos el pan de buen trigo a la luz de la lámpara de petróleo. Y en el profundo y sedante silencio se oye de tarde en tarde el silbato lejano de una locomotora. La heredad se halla cerca de una Estación de empalme, una Estación de enlace. Se cruzan en ella dos líneas y desde la casa oímos el silbar de las locomotoras en ese enlace, en tanto que a la luz del quinqué vamos comiendo el rico pan de trigo. *¿Y qué mejor égloga que ésta?»*

Lejos de nuestro ánimo, el condenar los progresos de la moderna industria que ha transformado la organización social y política de los pueblos, introduciendo ventajas y comodidades grandísimas, que no cabe negar; pero tampoco cabe desconocer, por otra parte, que también la



antigua organización artesana tenía encantos y cumplió en su tiempo su destino, tendiendo como todas, al logro de esa aspiración perenne de la humana especie hacia su felicidad; que persigue constantemente, como la sombra al cuerpo.

El ilustre catedrático de la Universidad levantina D. Eduardo Pérez Pujol, inició a fines del pasado siglo, una noble campaña en favor del resurgimiento gremial, adaptándolo a las nuevas modalidades de la época.

Intentó aquel sabio profesor, la reconstitución de las Corporaciones gremiales, como asociaciones libres, poniendo coto a los excesos del individualismo y a los abusos del Estado; procurando resolver con ello, sin trastornos ni violencias, los gravísimos problemas sociales.

Trataba de armonizar los intereses colectivos, desamparados con la supresión de los Gremios, con la forma y progresos del tiempo; las grandiosas instituciones gremiales de la Edad Media; con lo cual se facilitaría a los agremiados la adquisición económica de las primeras materias; la explotación de nuevos mercados de consumo; los premios y ensayos de las invenciones y otros muchos fines de utilidad colectiva, desatendidos a causa del individualismo dominante al desaparecer los Gremios; al igual que la enseñanza del trabajador, elevando la habilidad artística y sirviendo de gran paliativo

a la solución de la magna cuestión social; ideando igualmente organizar el Senado, con la representación en el mismo de las diferentes clases sociales.

¡Hermoso programa, que no pudo ver realizado el ilustre Maestro, a pesar de los nobles esfuerzos verificados para conseguir su implantación!

A principios del siglo actual y frente a la sociedad Fabiana, defensora del socialismo de Estado, vemos aparecer en Inglaterra, una agrupación, cuyos partidarios, entre los que figuraban como adalides Taylor, Penty, Riekett, Ewer, Dyson y otros, defensores de la agremiación, combaten la omnipotencia del Estado moderno y pretenden solucionar la cuestión social, implantando las antiguas Asociaciones gremiales, cuyas doctrinas defendidas por la revista *The New Age*, alcanzaron bastante boga en la opinión.

Actualmente trátase en Alemania de hacer resurgir los extintos gremios, volviendo las espaldas a las modernas organizaciones hijas del capitalismo industrial; impulsados en una intención practicista; dando una nota de delicada emoción; dignificando la obra de mano, reintegrando a la vida moderna las viejas virtudes del trabajo personal, consciente de la propia habilidad y amor a la obra cariñosamente ejecutada, con responsabilidad artística, orgullo de su autor.

Apesar de todo no debemos soñar, en modo alguno, con la resurrección de los Gremios medievales, mas sí cabe confiar, fundadamente, como solución de la grave y pavorosa crisis industrial y en contra de la actual y peligrosa tendencia del abusivo intervencionismo del Estado moderno, que pretende entregar a éste toda la vida industrial y agrícola, en una acción armónica y conjunta del mismo, que sirva para remediar la cruenta lucha de clases, basándose en la armonía social, en la justa y equitativa participación proporcional de todos los factores que contribuyen a la producción, guardando una gran similitud con las antiguas asociaciones gremiales, como eficaz paliativo contra la omnipotencia del Estado, nuevo Moloch moderno, que al absorber la iniciativa y competencia individuales, forzosamente ha de matar todo estímulo e iniciativa, base del progreso de las artes e industrias.



LOS GREMIOS DE  
CASTELLÓN ~ ~





LA antigua Villa de Castellón, una de las principales del reino de Valencia, tuvo también sus Gremios.

Eminentemente agrícola la misma desde su fundación, ya que el cultivo de su feraz huerta y extenso secano, era el principal sostén de sus habitantes, van apareciendo paulatinamente en aquella los oficios mecánicos, indispensables para las necesidades de la vida, y siguiendo sus componentes las normas de los oficios de la capital del reino, fueron constituyendo sus respectivos Gremios.

No tuvieron aquellos en Castellón, la importancia de los valencianos y si bien nacen mucho después que éstos no dejaron los mismos, dentro de su modesta esfera de acción, de tener fuerte arraigo, ejerciendo notoria influencia en la vida político-social de la Villa.

En 20 de Noviembre 1627, otorga Felipe IV



un privilegio a los oficios mecánicos de Castellón, concediéndoles el derecho de ser insaculados en la elección de cargos para la gobernación de la Villa.

Prueba ello, de manera inequívoca, no tan sólo la existencia en dicho tiempo de los oficios mecánicos en Castellón, si que también la importancia social que tenían los mismos.

La insaculación, se verificaba escribiendo los nombres de los que entraban en suerte para ser insaculados, en tiras de pergamino, que se colocaban en pequeñas bolas de cera, introduciéndolas en bolsas de lona, de las cuales se extraían los nombres de los designados. Con-sérvanse todavía dichas bolsas y pergaminos, en el Archivo Municipal de Castellón.

En 14 de Septiembre de 1676, concede Carlos II el Hechizado, un privilegio, facultando a la Villa de Castellón para poder crear oficios mecánicos, aprobando los ya creados en los ochenta años anteriores, privilegio cuya copia, tal como aparece en el llamado Libro Verde (*Llibre Vert*) del Archivo Municipal de Castellón, insertamos en la segunda parte de la presente monografía.

Existieron organizados en dicha Villa, los Gremios de sastres; sogueros, alpargateros, y esparteros; albañiles; canteros y mamposteros; blanqueros y *asahonadors*; zurradores y guanteros; tejedores y carpinteros.

Tenían todos ellos sus antiguas respectivas Ordenanzas, aprobadas por el Concejo, para su régimen y buen gobierno.

Con la abolición de los fueros valencianos, decretada en 29 de Junio de 1707, por el primer Borbón que ocupó el solio español, quedaron sin vigor las Ordenanzas de los Gremios, por lo cual los componentes de los oficios de sastres, sogueros, alpargateros y esparteros, zapateros, y albañiles, canteros y mamposteros, acudieron en instancia ante Carlos III, suplicando la confirmación y aprobación de nuevas Ordenanzas gremiales, basadas en las antiguas; siendo informadas favorablemente y aprobadas por auto dictado por la Audiencia de Valencia en 19 de Septiembre de 1772 y sancionadas por el citado monarca, en fecha 29 de Marzo de 1774.

Posteriormente fueron igualmente aprobadas las Ordenanzas redactadas por los restantes Gremios o sean, las de los *blanquers* y *asahonadors*, zurradores y guanteros, tejedores y carpinteros.

En la parte documental de la presente monografía insertamos dichas Ordenanzas, al igual que las aprobadas por el Gremio de labradores de Castellón, que aunque no fué jamás Gremio cerrado, como los de los oficios mecánicos, por la índole especial del trabajo agrícola, constituyó una fuerte y poderosísima asociación, la más importante y numerosa de la villa y cuyas Or-

denanzas son dignas de elogio, por el espíritu mutualista que las informa y por el acabado y perfecto estudio de sus preceptos.

Esto sentado, pasamos a detallar las especiales características de cada uno de los Gremios que existieron en Castellón, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas por que se regían.

### GREMIO DE SASTRES

Las Ordenanzas del mismo, imponían a los agremiados, la obligación de concurrir a los capítulos del gremio y a los comulgares y entierros de los asociados difuntos, bajo la pena de una multa, consistente en una libra de cera obrada; un tercio de ella para la Cámara y los dos restantes para las festividades y funciones del Gremio.

Para ser maestro del mismo, requeríase primero el aprendizaje en casa de maestro hasta la edad de 20 años, y cumplidos los mismos con habilidad y ciencia, practicar otros dos de oficial, en casa del maestro elegido.

Los maestros debían contribuir a los gastos de la asociación, satisfaciendo las tachas o derramas repartidas y los oficiales cuatro sueldos

por una sola vez por entrada y cuatro maravedises cada año.

Digna de elogio era la disposición contenida en el capítulo cuarto de las Ordenanzas, que obligaba al maestro que por su poca pericia y práctica o descuido, cortase o cosiere mal una pieza, a indemnizar al cliente el perjuicio causado.

Se permitía a las viudas de los maestros fallecidos, mientras permanecieran en dicho estado, continuar el taller de sus difuntos esposos, debiendo tener al frente un oficial, y gozando de iguales derechos, preeminencias y deberes en el Gremio que sus finados esposos.

Para pasar de oficial a maestro debían aquéllos después del tiempo requerido, sufrir examen y ser aprobados, satisfaciendo por derechos, los hijos y los yernos de maestro, cinco libras, y diez los demás.

Podía el Gremio introducir reformas en sus Ordenanzas, que no fuesen perjudiciales al bien público.

Prohibíase, bajo pena, la libertad que se tomaban muchas mujeres de cortar y coser por sí piezas de ropa de las peculiares del Gremio, excepto a las viudas y huérfanas pobres de solemnidad; y el que los aprendices sin práctica bastante, se establecieran por su cuenta en los pueblos circunvecinos donde no existía el oficio, cometiendo yerros por falta de experiencia,

obligándoseles para establecerse en los pueblos sitios en el contorno de cuatro leguas de la villa, haber sido aprendiz en casa de maestro y practicado dos años de oficial, facultándose al Clavario del Gremio para nombrar sustituto del mismo en dichas poblaciones, vigilando las infracciones que se cometiesen.

Se prohibía terminantemente ejercer el oficio, a quien no fuese maestro examinado perteneciente al Gremio, y al objeto de evitar los abusos que cometían algunos oficiales, que por no satisfacer los ocho maravedises que semanalmente venían obligados a entregar a sus maestros para el arca del oficio, cambiaban frecuentemente de maestro, facultábase a éstos, para retener dicha cantidad de los jornales devengados por sus oficiales; estableciéndose lo propio, respecto de los aprendices, en cuanto a las dos libras que venían obligados a satisfacer los mismos al ingresar como tales en el oficio.

Como dato curioso, anotamos el Capítulo celebrado por el citado Gremio, en 18 de Mayo de 1796, presidido por el Alcalde Mayor, en el que después de ser aprobadas las cuentas presentadas por el Clavario, se trató de las cuatro penas en que había incurrido el maestro Marcelino Gasset, por no haber asistido a un capítulo, a un entierro de maestro y a dos festividades del gremio.

Alegó el inculpado, que no se había entera-



do de las Ordenanzas cuando se incorporó al Gremio; que al avisársele a capítulo, tenía su mujer de parto y no tenía quien la asistiera; que no había acudido al entierro por no haber salido a misa todavía su mujer y haber de asistirle; y que el motivo de no concurrir a las dos festividades, lo fué por tener la capa al tinte, no pudiendo presentarse decentemente; en demostración de todo lo cual ofrecía información de testigos.

El Capítulo acordó, primero, que se leyeran las Ordenanzas gremiales para conocimiento de todos los asociados y absolverle, lo mismo que a otros inculpados.

Asimismo se propuso en dicha Junta o Capítulo, que siendo muchos los agremiados que se excusaban de conducir los cadáveres de los maestros en sus entierros hasta la Iglesia o Cementerio, y siendo ello un acto de caridad, tuvieran tal obligación, los ocho maestros más modernos, bajo la pena de una libra a no mediar causa legítima.

En dicho Capítulo hizo cargos al Gremio, Mariano Mir, alegando no se le examinaba de maestro apesar de haberlo solicitado hacía tiempo y que según sus noticias, la excusa que se le daba era la de que, por ser hijo de cortante no podía ser maestro sastre, siendo así que otro hijo de cortante había sido admitido.

Determinó el Gremio, no admitir al Mariano

Mir, no por el hecho de ser hijo de cortante sino por ser su padre pregonero público en Albocácer.

### GREMIO DE SOGUEROS

La gran importancia que tenía en la Villa de Castellón la cosecha de cáñamo que se cultivaba en su término, dió origen al Gremio de sogueros, el más importante después del de labradores.

Surtía el mismo de cuerdas a la marina española y tenía el Gobierno un almacén en la casa núm. 1 de la calle Mayor, junto al antiguo portal denominado del *Olm*, donde se depositaba el cáñamo que adquiría para las reales fábricas, cuyo almacén construyóse sobre el solar concedido en 27 de Agosto de 1756 a D. Félix Tirado, para acomodar el género destinado a dichas fábricas.

En la antigua plaza de la *Erba*, en la hoy casa esquina sita entre las calles actualmente denominadas de Colón y Caballeros, existía la Lonja de contratación de cáñamo, trasladada en 1907 al lugar que ocupa la actual.

En 21 de Agosto de 1619 y en igual día de 1684, se restringió la entrada en la Villa de

cáñamo forastero, debiendo manifestarlo y pagarse *cinc sous*, por cada arroba introducida.

El Padre Vela, en su obra publicada en 1750, habla de la importancia que tenía el cultivo del cáñamo en Castellón, calculando la producción del mismo en unas cien mil arrobas anuales.

Constituído en la Villa el Gremio de sogueiros, rigióse primeramente por las Ordenanzas redactadas en valenciano y aprobadas en 1601 y posteriormente por las aprobadas en 1774.

Imponían las mismas al Clavario y al Mayoral, la obligación de rendir cuentas del desempeño de sus cargos, un mes después de terminado su mandato. Para ser admitido en el Gremio como maestro, precisaba ser primero aprendiz, hasta la edad de veinte años y estar después dos como oficial, pagando éstos por derechos de examen para ser maestros, seis libras, si eran hijos de maestro y diez los extraños; debiendo satisfacer los oficiales mientras durase su oficialazgo, para fondos del Gremio, tres reales vellón por vía de entrada por una sola vez, y semanalmente cuatro maravedises, respondiendo el maestro de dicho pago.

El examen para pasar de oficial a maestro, consistía en ejecutar el aspirante, por su mano, todos aquellos obrajes de cáñamo, hilo, cuerdas, tejidos de cinchas y cabezadas acostumbrados y encontrándolo bien confeccionado era admitido como tal maestro.

Se obligaba al Gremio a fabricar todo el hilo necesario para el oficio de alpargatero de la Villa, facilitando éstos el cáñamo necesario para ello y el importe de los jornales invertidos.

Los vehedores del oficio tenían la obligación de denunciar los géneros de cáñamo de mala calidad que se introdujesen en la Villa.

Los maestros convocados por el andador o avisador (ordenanza), tenían obligación de concurrir a los Capítulos y a todos los actos del Gremio: entierros, comulgares, festividades, etcétera, de los agremiados, bajo pena, a no mediar causa legítima (enfermedad, ausencia, etcétera), de una libra de cera obrada; de ella una parte para ayuda de la Cámara y las dos restantes para fondos del Gremio, respondiendo el Clavario subsidiariamente del pago de dichas penas.

Los Clavarios, Mayorales y Vehedores del oficio, estaban facultados para revisar los géneros fabricados por los maestros e imponer a estos la pena de tres libras si estaban mal ejecutados.

Facultábase a los maestros para vender sus géneros por Cataluña, Aragón, las Castillas y por el Reino de Valencia, excepto en su capital.

Podían tener los maestros telares y tejer en ellos y vender mantas, talegas y otros géneros de jerga, mas no de lino, cuya fabricación estaba reservada al Gremio de tejedores.

Facultábase a las viudas de los maestros,

para continuar con sus oficiales la industria y tener comercio del oficio (botiga), con iguales derechos y cargas respecto del Gremio, que sus difuntos esposos.

Los maestros podían tener en sus casas uno o dos oficiales alpargateros, para fabricar y vender alpargatas en la Villa y Reino, sin que pudiera oponerse a ello, el Gremio de alpargateros.

Y por último, podía el Gremio modificar sus Ordenanzas, siempre que la reforma no contraviniese el bien público, debiendo obtener la correspondiente aprobación del Real Consejo.

Celebraba el mismo sus juntas en la antigua Ermita de San Juan, situada en la calle de dicho nombre, hoy Colón, en el solar sobre el que fueron edificadas las actuales casas números 45 y 47 de dicha calle, y en ella verificaba el Gremio de Sogueros fiestas a dicho santo, patrón del mismo.

En un principio, comenzaron los sogueros a trabajar de su oficio, en calles y callizos de la Villa, y como quiera que dado el gran espacio que necesitaban para su industria, embarazaban el tránsito, pensaron aquéllos, en la construcción de un gran Obrador o Huerto común, que les sirviera de taller y en donde pudieran ejercer libremente su industria.

En 1744, el Clavario, Mayorales y Maestros del oficio de sogueros, elevan un memorial al





Ayuntamiento, manifestando, «que deseosos de hacer y fabricar un Huerto cercado de pared, para fabricar los obrajes de cuerdas e hilos pertenecientes a dicho su oficio y pareciéndoles a propósito el secano y territorio que está enfrente la balsa nombrada de sastres, en donde se trillan muy pocas o ninguna parva y está todo perdido y sin la menor utilidad y hermosura del lugar, lo que se prometen lograr fabricando una casa y pozo y aplicarse con el mayor cuidado a plantar y criar árboles a su expensa para la mayor hermosura y adorno = Suplican, tenga a bien de establecer al dicho oficio suplicante, todo el terreno de dicho secano dexando los caminos y carrerasas para el tránsito de los vecinos, a satisfacción de V. S.»

El Ayuntamiento, por providencia de 3 de Octubre del citado año, acordó acceder a dicha petición «debiendo el oficio además tomar y comprar el pedazo de secano de la heredad de don Tomás Castell, que fuese preciso para las eras y para la carrerasa de dicho paraje, que ha de ir junto a dicho Huerto hasta salir al camino de Alcora, quedando sujeto el oficio, a las pechas de la Villa, incluso a las repartidas para la traída de aguas del *Saloní y Fontanelles*, como los demás vecinos y terratenientes de tierras, y dejar además carrerasa a la espalda de las casas del Arrabal del Calvario, entre ellas y el Huerto que se ha de fabricar.»

Dicho Huerto todavía existente, tiene una extensión superficial de 13.613 metros cuadrados, lo que demuestra el gran número de Maestros de dicho oficio de sogueros, que trabajaban en el mismo.

Igualmente era dueño el repetido Gremio, de ocho casas, sitas en la Plaza del Rey, contiguas al Huerto del oficio; tres más, sitas en la calle llamada de los Bolos, hoy de la Morería, y una en la calle del Gobernador. Dichos bienes fueron vendidos, como consecuencia de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, que prohibían la propiedad corporativa; si bien el Huerto y dos casas contiguas al mismo, fueron adquiridas por persona interpuesta (don Vicente Bellido Ramos), de acuerdo con los agremiados, y al ser reconocida por las leyes vigentes la plena personalidad civil a las personas jurídicas, para adquirir y poseer bienes, reorganizóse dicho Gremio, estableciéndose sus nuevos Estatutos, presentados en el Gobierno Civil en 23 de Noviembre de 1916, habiendo adquirido nuevamente aquél, la propiedad del Huerto del oficio y de las dos casas números 67 y 68 de la Plaza del Rey, únicos bienes que hoy posee, por escritura autorizada en 28 de Octubre de 1914, por el notario que fué de Castellón D. Luís Ten.

Actualmente, dada la decadencia del oficio, en el que trabajan escaso número de obreros, trátase de enajenar dicho Huerto, por estar el

mismo enclavado en una de las zonas más céntricas de la ciudad, procediendo a su urbanización y adquiriendo terrenos para la construcción de uno nuevo en las afueras de la población, que sirva de taller, y en el que puedan continuar sus labores, el escaso número de los hoy día dedicados al mismo.

Enajenado dicho Huerto, desaparecerá con el mismo, casi por completo en Castellón, el oficio de soguero, cuyo Gremio tantísima importancia alcanzó en tiempos pretéritos.

### GREMIO DE ALPARGA- TEROS Y ESPARTEROS

Prohibíase en sus Ordenanzas, que nadie que no formase parte del mismo, pudiera fabricar, pública ni ocultamente, ningún género de *obrajes* de los pertenecientes a dicho oficio.

A los no agremiados, estábaseles sólo permitido, fabricar dichos géneros para sus usos y de sus familias, debiendo imponerse a los contraventores, la pena de sesenta sueldos, aplicados la mitad para la Cámara y la otra para el Arca del Gremio.

Los vehedores, tenían facultad de denunciar a los forasteros que vendiesen en la Villa y sus

arrabales, *gata*, *trenilla*, alpargatas de esparto u otros artículos del uso de esparteros o alpargateros, de mala calidad.

Los maestros, debían fabricar las suelas de las alpargatas, poniendo si eran de cáñamo, cuatro *cametas* en los talones y tres si eran de borra; las de hilo de a veinticinco; debiendo tener cada suela, si era de la medida llamada de ladrillo, 36 puntos; la de hombre 29 o 30 y las de esparto para hombres, 24; cuyos puntos debían ser visibles por el circuito de las suelas; imponiéndose a los contraventores, la pena de sesenta sueldos, aplicados una mitad a la Cámara y la otra mitad al Arca del Gremio.

Para ser examinado de Maestro precisaba haber trabajado cuatro años de aprendiz y dos de oficial, en casa de algún Maestro; satisfaciendo por derechos de examen, cuatro libras los hijos o yernos de Maestro, y doce libras los demás, ingresando dicho importe en las Arcas de la Asociación.

Cuando tomaba un Maestro cualquier aprendiz en su casa, debía ponerlo en conocimiento del Clavario y Mayorales, inscribiéndolo estos en el Libro de gobierno del oficio, prohibiéndose a aquellos, admitir ningún aprendiz que estuviese en casa de otro Maestro, sin expreso conocimiento de éste, bajo pena de setenta sueldos, aplicados en la forma antes dicha.

Se permitía a los Maestros, tener pintas (*pin-*

ters) para rastrillar cáñamo y las ruedas que quisieran para fabricar los *obrajes* para el consumo de su oficio, e igualmente tener en sus casas dos oficiales de soguero, quienes debían ser examinados y aprobados por dos Maestros de dicho oficio y dos del de alpargateros, sin que por derechos de tal examen pagasen aquellos más que la mitad de lo que pagaban los de los Maestros de sogueros por su examen y magisterio.

Se obligaba a los Maestros sogueros, a fabricar los hilos que pidiesen y necesitasen los Maestros alpargateros para su consumo; determinándose detalladamente en el capítulo 7.º de las Ordenanzas, la clase y cabos de los hilos y el peso que debían tener éstos, bajo la pena a los contraventores; de sesenta sueldos, aplicados en la forma antes fijada.

Al igual que en otros Gremios, facultábase al que nos ocupa, para modificar los preceptos de sus Ordenanzas.

Gran importancia alcanzó también el Gremio de alpargateros de Castellón; pues aún después de abolido el mismo como Asociación cerrada u obligatoria, no hace muchos años, eran todavía numerosos los que se dedicaban a dicho oficio, existiendo una poderosa industria, con acreditados comercios, que fué decayendo hasta casi desaparecer, al impulso de los medios modernos mecánicos de fabricación; a las



repetidas huelgas de los trabajadores y otras varias causas.

### GREMIO DE ZAPATEROS

Dividíase el citado oficio, en zapateros propiamente dichos; *tapiners* o fabricantes de chapines y zapateros de viejo o remendones.

Obligaban también las Ordenanzas de este Gremio, a los Maestros, a dar conocimiento al Clavario y Mayorales, de los aprendices que tomaban, inscribiéndolos en el Libro de gobierno; y el aprendiz que cambiase de Maestro antes de concluir el tiempo de su aprendizaje no podía ser admitido por otro Maestro, sin averiguarse los motivos de su salida y permiso del primero, bajo pena de tres libras, aplicadas, una mitad para la Cámara y la otra para el Arca del oficio.

Requeríase para ser admitido como Maestro, haber sido cuatro años aprendiz y dos oficial y ser examinado, demostrando haber aprendido el oficio; satisfaciendo, a más de las propinas acostumbradas, a los examinadores, cinco libras, los hijos o yernos de Maestro, y diez los demás, cuyos derechos ingresaban en Arcas del Gremio, y pagando además diez sueldos al Es-

cribano, por su asistencia al examen y redacción de la correspondiente acta o escritura.

Los vehedores del oficio, podían denunciar a los que viniesen a la Villa a vender calzado de cualquier clase, si era éste de mala calidad.

Prohibíase a los Maestros el fabricar zapatos de quince puntos arriba de la *vadana*, sino de cordobán y suela que se fabrica en los dominios de la Nación, bajo la pena de tres libras, aplicadas la mitad para la Cámara y la otra mitad para las Arcas del Gremio, perdiendo además los zapatos decomisados el contraven-  
tor.

Se autorizaba igualmente al Gremio para reformar sus Ordenanzas.

Fué famoso, el pleito que sostuvo el Gremio de Zapateros con los de Blanqueros, Curtidores y Zurradores, durante los años 1765 a 1767. Pretendían estos últimos, se les amparase en la posesión y facultad de vender en *Cambra*, almacén o casa privada, los géneros que beneficiaba dicho oficio y consumían así dispuestos, los zapateros y demás que usan de ellos, con arreglo a sus Capítulos y Ordenanzas y pedían cerrar y cancelar la *Cambra* en que los zapateros de su cuenta, vendían dichos géneros de suela, cordobán, badana y otros.

Dicho pleito, fué fallado en primera instancia por el Alcalde, en fecha 28 de Septiembre de 1765, amparando al oficio de blanqueros, curti-

dores y zurradores en su pretensión, e interpuesto recurso contra dicho fallo, por el Gremio de zapateros, fué confirmado el mismo, según sentencia de la Audiencia de Valencia, de 20 de Noviembre de 1767.

Numeroso era el Gremio de zapateros de Castellón, hasta el punto de que una de las calles más importantes de la Villa, denominábase de Zapateros, (la parte de la actual llamada de Colón, comprendida entre la Mayor y la de González Chermá). Sufrió rudo golpe el oficio, primero con la abolición del Gremio, y después con el impulso de la fabricación mecánica moderna del calzado y con el establecimiento de grandes comercios destinados a su venta, hasta el punto de haber desaparecido casi por completo, aquellos habilidosos oficiales, ocupándose actualmente los pocos que existen dedicados a dicho oficio, a las composturas y recomposiciones.

### GREMIO DE ALBAÑILES CANTEROS

### Y MAMPOSTEROS (*Obrers de Vila*)

Los aprendices de albañil, debían permanecer cuatro años como tales y tres de oficial, con un Maestro; los canteros o picapedreros sólo

tres años; exigiéndoseles, transcurridos dichos plazos, para ser Maestros, un examen de aptitud, satisfaciendo como derechos del mismo, doce libras; de las que debía entregar seis con anterioridad, al Clavario, con destino a las Arcas del Gremio, y las otras seis, el día de los ejercicios. Además debía entregar el examinado, en concepto de propinas, doce sueldos a cada examinador y al Escribano por su asistencia y escritura; y seis sueldos al Alguacil del Gobernador, por su asistencia.

Si no era aprobado en el examen, repetía el mismo a los seis meses y si tampoco era entonces declarado hábil para ser Maestro, era despedido y se le devolvían los derechos de examen satisfechos, mas no las propinas. Los exámenes eran independientes y distintos, según fuesen para ser Maestros albañiles, pedrapiqueros o mamposteros.

Los hijos de Maestro, satisfacían solamente cinco libras por derechos de examen, a más de las propinas dichas.

Los oficiales forasteros que venían a trabajar a la Villa con algún Maestro de la misma, debían ponerlo en conocimiento del Clavario y Mayorales, inscribiéndose en el Gremio, previo el pago de diez sueldos para las Arcas, imponiéndose a los contraventores la pena de seis libras, mitad para la Cámara y la otra mitad para el Gremio.

A los oficiales que contrajesen matrimonio con hijas de Maestro, se les dispensaba un año de aprendizaje y otro de Oficial.

No podía ningún Maestro entrar a trabajar en la obra concertada con otro, sin licencia de éste, bajo pena de seis libras, aplicadas como queda dicho antes. Mas si el Maestro encargado de la obra dilatase su ejecución o el dueño de la obra concertada a jornal, quisiese aumentar el número de Maestros en la misma, satisfaciéndole al primer encargado de la misma los pertrechos y jornales devengados, podía elegir otro Maestro para proseguirla y acabarla.

Cuando las obras ejecutadas por los Maestros albañiles, canteros y mamposteros, eran deficientes, contra arte o falsas, venían obligados los constructores a deshacerlas y volverlas a hacer a su costa.

Tenían obligación todos los Maestros del Gremio, de acudir a apagar los incendios que ocurrieran en las casas de la Villa y sus arrabales, avisándose por medio de toque de campana de la torre, y el que faltaba a tal obligación, de no estar enfermo o impedido, imponíasele la pena de tres libras, distribuídas en la forma antes dicha.

Aún hoy día, son casi todos los componentes de la brigada municipal de bomberos, pertenecientes al oficio de albañil.

Venían obligados los asociados, a asistir a



los capítulos y funciones que celebraba el Gremio, verificando éste su fiesta principal, en la festividad de la Resurrección del Señor, en la Iglesia del Convento de San Agustín.

En el capítulo celebrado por el Gremio de Albañiles, en primero de Enero de 1798, dióse lectura a la Real cédula que disponía no ser incompatible en una misma persona, el ejercicio de los dos oficios (de albañil y cantero) sin más requisitos que tener el que lo fuese de uno de ellos, que examinarse del otro, sin pasar por el aprendizaje ni oficialazgo; debiendo satisfacer los gastos del examen.

### GREMIO DE BLANQUERS Y ASSAHONADORS

Pertenecían al mismo, los curtidores (*blanquers*) cuyos trabajos consistían en dar color y brillo a las pieles, según el uso a que se destinaban y formaron gremio aparte, del que luego nos ocupamos, los zurradores y guanteros.

En el capítulo primero de sus Ordenanzas disponíase, que en cualquier entrada de reyes o personas de la real familia en la Villa o en las fiestas que se celebrasen en ella, correspondía ir al Clavario del Gremio, el primero a ma-

no derecha y uno de los Mayorales a la izquierda y el otro a la derecha delante del Clavario y de los dos vehedores, bajo pena, caso de no concurrir, sin justa causa, de una libra de cera.

La bandera gremial era llevada en todos los actos a que concurría el Gremio; era sacada por la Cofradía por uno de los vehedores y conducida por el Clavario, llevando los cordones de la misma los Mayorales.

Ocho días antes al de San Agustín, en cuyo día celebraba fiestas el Gremio, verificábase la elección de Oficiales, que lo eran el Clavario, dos Mayorales y los Vehedores, cuya elección era secreta y elegidos por mayoría, por el tiempo de un año.

En el citado día de San Agustín o en los ocho anteriores a dicha festividad, elegíanse igualmente, doce Jueces contables, cuyas facultades eran las de examinar y aprobar, en su caso, las cuentas que debían rendir el Clavario, Mayorales y Vehedores, no pudiendo ser reelegidos aquéllos que no las hubiesen rendido y sido aprobadas.

Al comenzar los electos el ejercicio de sus respectivos cargos, debían prestar juramento ante el Justicia de la Villa, de desempeñarlo debidamente, bajo pena, si así no lo hacían, de cien sueldos para el Arca del oficio.

El Clavario, Mayorales y Vehedores, procedían a verificar repartos (tachas) entre los agre-

miados, para atender a las necesidades *justas y moderadas* del Gremio, haciéndose las colectas los sábados; no pudiendo nadie desempeñar cargo del oficio si era deudor al Gremio y no gozaba de buena conducta y fama.

Estatuábase la obligación de asistir los agremiados a los entierros de sus cofrades y familiares, bajo pena de una libra de cera, al que faltara sin justa causa.

Prohibíase el ejercicio del oficio a quien no fuese agremiado; teniendo obligación los que lo eran, de pagar cada sábado, cuatro dineros para la caja del Gremio, lo mismo que los Oficiales afirmados con Maestros, cuyas cantidades debían retener éstos de sus jornales e ingresarlos en arcas de la asociación.

Cuando un Maestro abandonaba la Villa dejando el oficio, si volvía nuevamente a ella a ejercerlo, venía obligado a satisfacer la parte correspondiente al tiempo de su ausencia, a razón de dos dineros por semana, bajo pena de sesenta sueldos, repartidos en tres partes; una para el Mustafá, otra para el Clavario, Mayoraes y Vehedores y otra para el denunciador, y de no haberlo, la parte correspondiente a éste para fondos del Gremio.

Podían tener los amos o Maestros, mozos de soldada, y caso de despido, debían de avisarles con ocho días de anticipación, e igual obligación tenía el mozo respecto de su amo, bajo

las penas de sesenta sueldos aplicados por terceras partes, al Mustafá de la Villa, a la Caja del oficio y la otra al amo o al mozo.

Los mozos eran responsables de los daños ocasionados a sus amos, y los casos de discordia, eran resueltos por los vehedores o prohombres del oficio.

Cualquiera contravención a los Capítulos de las Ordenanzas del Gremio, era castigada con la pena de diez sueldos; mitad para el Rey y la otra mitad para el oficio, y si los contraventores ejercían cargo en el mismo, eran relevados y elegidos otros.

Para establecerse de Maestro, precisaba ser examinado y aprobado, bajo pena de sesenta sueldos, aplicados en la forma antes dicha.

Los examinandos debían haber estado cuatro años como oficiales en casa de Maestro, bajo pena de cien sueldos.

El examen de *blanquers*, consistía en «fer una dotgena de maseles y un altra de moltóns y haja de estar adobat de marroquí y aximateix haja de adobar un cuiro de bou.»

El de *assahonador* tenía que «fer una pell negra de flor; una pell ensaunada negra y una pell blanca per les dos parts pera botes y una pell ensaunada y una vermella y una tenada y una pesa de sola pera correger, negra pasada de saguí per les dos parts y un cuiro asaunat en greix pera soles de sabates per les dos parts

y cuansevol examinat haja demostrat lo dit cuirant y cuiros als dits clavari, mayorals y vehedors pera que aquelles señalen día y le diguen ahon volen que fasa lo exament.»

El examinado que no era natural del reino valenciano, venía obligado a satisfacer tres sueldos a cada Clavario, Mayoral y Vehedores, por sus trabajos en el examen y veinte para una colación, invirtiéndose éstos en ella y no pudiendo repartirse entre los examinadores.

Si el examinado era hijo de Maestro, satisfacía por derechos de examen, tan sólo cincuenta sueldos; si hijo de la Villa, cinco libras; si hijo del reino, ocho; todo ello para la Caja del Gremio y sin satisfacer ninguno de ellos nada por concepto de colación. Los examinados podían tener un padrino en su examen.

Era encargado el vehedor, de la vigilancia de los fraudes, con facultad de castigarlos con la pena de sesenta sueldos, mitad para el Mustafá y mitad para el vehedor.

Prohibíase adobar «ninguna pell ni cuero de sola, que no estiga en greix per la una part ni per la altra», bajo la pena de veinte sueldos.

Los géneros del oficio traídos a la Villa para su venta, debían ser revisados por los vehedores del Gremio, bajo pena de sesenta sueldos.

Las viudas de los agremiados, podían continuar ejerciendo el oficio, sin poder tomar aprendices y sí sólo un oficial.



Los Jurados de la Villa, tenían facultad para corregir y modificar los Capítulos de las Ordenanzas del Gremio, cuyas Ordenanzas aprobaban los mismos; publicándose por bando (*cri-da pública*) y obligaban a los maestros, oficiales y aprendices y se registraban en los libros del Archivo Capitular.

Los que al constituirse el oficio en Gremio, se hallaban ejerciéndolo, podían continuarlo ingresando en el mismo sin necesidad de examen.

Prohibían «tindre botiga» (tienda) ni parada de ninguna manera, *de cuiram y sola*, al que no fuese Maestro examinado, bajo pena de sesenta sueldos; si bien autorizábase la venta en los mercados de la Villa.

Si algún Maestro examinado se encontraba sin trabajo, podía entrar de oficial en casa de otro, debiendo éste al ponerse a trabajar en el sitio de otro obrero, dejar acabada perfectamente la obra.

#### GREMIO DE ZURRADO- RES Y GUANTEROS

Eran los zurradores, los encargados de dar suavidad a las pieles. En 16 de Abril de 1763, dirigieron un memorial al Ayuntamiento, Pedro Segarra (menor), Josepf Balaguer y Josepf

Lloréns, Clavario y Mayorales del oficio de blanqueros y Tomás Texedor, Jayme Araujo, Pedro Segarra (mayor), Joseph Navarrete, Miguel Porcar y Sebastián Reula, Maestros del citado oficio, manifestando: «Que aunque es cierto que los suplicantes han ejercido el empleo y oficio de zurradores y blanqueros, por ser su oficio que se dá la mano al de blanqueros que está creado por V. S., reconociendo que de tener el oficio creado por V. S. de zurradores y guanteros, evitarán algunos disgustos que se recelan se les ha de seguir por el oficio creado en Valencia, pues intenta este prohibir a los suplicantes lo exerzan, por no existir en esta Villa tal oficio, intentando pasen a dicha ciudad a crearse, lo que no sucedería creándolo en ésta=SUPLICAN se digne crear dicho oficio de zurradores y guanteros y aprobar las Ordenanzas que presentan.»

El Ayuntamiento, previo informe favorable de dicho memorial y capítulos, emitido por los Doctores D. Raimundo Figuerola y D. Joaquín Tosquella, ciudadanos regidores perpetuos de la Villa, en sesión de 26 de Abril de 1763, presidida por el Gobernador D. Gaspar de Nava acordó crear dicho oficio y Gremio de zurradores y guanteros, aprobando los capítulos presentados, publicándose el correspondiente bando, para conocimiento del vecindario, por el pregonero público, Pascual Escuder.

Celebraba dicho Gremio anualmente, en el Convento de Capuchinos sito a extramuros de la Villa, una fiesta a San Sebastián, con misa conventual y sermón y en el siguiente día un aniversario, en sufragio de las almas de los Maestros del oficio, difuntos.

El mismo día de San Sebastián, después de vísperas, reuníanse los Maestros en dicho Convento, con licencia y asistencia del Justicia, celebrando Capítulo para nombrar un Clavario y dos Mayoraes Vehedores del oficio, prestando juramento los nombrados, ante el Corregidor, de portarse bien y fielmente en el ejercicio del cargo, cuyas facultades eran las de inspeccionar los *obrajes* (labores), acompañados del Escribano y Alguacil, percibiendo por derechos de inspección, cuatro sueldos cada uno de los vehedores; seis el Escribano y dos el ministro o Alguacil, que debía satisfacer el dueño de los *obrajes* inspeccionados.

Precisaba para ingresar en el magisterio, ser aprobado en el correspondiente riguroso examen, ante el Clavario y Mayoraes, no pudiendo los que no lo fuesen, hacer *obraje* alguno del oficio; el aprendizaje duraba cuatro años, consistiendo los ejercicios en hacer *obrajes* de Zurrador, Curtidor y Guantero, incurriendo el que faltare, en la pena de tres libras.

Los derechos de examen consistían en veinte libras, si el examinado era de fuera del reino;

quince, si era natural del mismo, y cinco, si era hijo o yerno del Maestro, cuyos derechos recaudaba antes del examen el Clavario y del importe se sacaban los propinas, consistentes en diez sueldos al Clavario y otros diez a cada uno de los Mayorales.

Los ejercicios consistían en zurrar seis pieles de macho o de guantero y seis de carnero; de no trabajarlas bien y conforme a las reglas del oficio, era excluído y no aprobado el examinado.

Todos los ingresos que tenía el Gremio por exámenes, repartos, etc. ingresaban en poder del Clavario, quien satisfacía los gastos que tenía aquél, y rendía cuentas al final del ejercicio de su cargo, y de no hacerlo, se le apremiaba, obligándole a entregar las cantidades en que resultaba alcanzado, no pudiendo si no las satisfacía, obtener más cargos de Clavario ni de vehedor.

Prohibíase fabricar *obrajes* del oficio, ni tener botiga para su venta, a los que no fuesen Maestros agremiados; únicamente los lunes, podían venderlos en la plaza pública los no agremiados, incurriendo los contraventores en la pérdida del género, que se los decomisaba.

Venían obligados los Maestros a concurrir a las juntas y funciones del Gremio y a las festividades que celebraba la villa, llevando en éstas la bandera el Clavario, y al que faltaba sin causa legítima, imponíasele la pena de una libra

de cera blanca para el oficio, debiendo los Maestros, acabada la procesión, acompañar al Clavario en la misma forma y orden, bajo igual pena si no lo verificaban.

Las reformas de los capítulos de las Ordenanzas del Gremio, debían ser aprobadas primero por éste y luego por el Concejo de la villa, que las sancionaba si eran convenientes a la causa pública.

Tenía dicho Gremio sus obradores o tenerías, en la calle que se llamó por tal motivo con dicho nombre de Tenerías (*Adoberies*), hasta que recientemente se dió a la misma el nombre de Dr. Gea.

Disfrutaba el citado oficio, del derecho, según antigua concesión, al agua de la fila del *Sequiolet* que pasaba junto a dichas tenerías, y aunque regasen los terratenientes de la partida, disponían dichos industriales, del caudal de agua de una teja.

Los abusos de dichas aguas, que causaban los regantes de las tierras de la partida, en perjuicio del Gremio, dieron motivo, entre otras muchas, a las reclamaciones siguientes:

En el Ayuntamiento de 14 de Noviembre de 1761, se acordó mantener al Gremio en la posesión del uso de las aguas que necesitaba para sus maniobras, por no poder subsistir sin las mismas, y ante las quejas formuladas por el Clavario Pedro Segarra, en nombre del Gremio,



en memorial, en que manifestaba que los dueños de las tierras limítrofes cogían todas las aguas, con lo que se perdían los *obrajes*, acordó se notificase por el escribano, a los regantes Pascual Castellet, Buenaventura Vallés, Barón de la Puebla, Luis Más, Presbítero y Jerónimo M.<sup>a</sup> Igual, dejasen pasar una teja de agua para dichos obradores.

En el mismo año de 1761, acuden en memorial al Ayuntamiento, el Clavario y Mayorales del Gremio, manifestando: «Que las aguas, antes de llegar a las Doberías, pasan por dentro de la casa de la Viuda de D. Luis Vallés y huerto de D. Manuel Vallés y de allí se introducen en las Doberías de los suplicantes, y con el título de regar, cuando se les antoja, las tierras de dichos huertos, totalmente las quitan, sin dejar pasar la menor porción, lo que sucede muy frecuentemente, con grave perjuicio a los suplicantes, perdiéndose los de *obrajes*, cordobanes y otros, que quedan secos, y aunque han suplicado a dichos regantes dejen pasar una poca agua, no los han atendido».

El Ayuntamiento acordó se notificase a los indicados dueños, el respeto al uso de dichas aguas por el citado Gremio, bajo pena de tres libras.

En 11 de Abril de 1765, el Gobernador don Nicolás M.<sup>a</sup> Llovera, publicó un bando, manifestando: «Que habiendo recibido queja del

Gremio, que de poco tiempo a esta parte se han introducido muchos vecinos a lavar ropas en las aguas del *Sequiolet* que utilizaba el mismo, en perjuicio de las maniobras y pozo que tiene en sus Adoberías, por ser el jabón tan perjudicial que apenas entra el agua, pierden sus maniobras en los adobos de pieles», ordenaba la prohibición de dicho lavado de ropas, bajo pena de tres libras.

En 31 de Mayo de 1821, el Clavario Domingo Martín, acudió en queja ante el Ayuntamiento, administrador en aquel entonces de las aguas de riego, contra la privación del agua que se le hacía al Gremio, con motivo de la sequía, ocasionándole perjuicios en sus *obrajes* y prometiendo en nombre del Gremio, usarla mientras durase aquella, con economía, cuya queja fué igualmente atendida por la Corporación municipal.

## GREMIO DE TEJEDORES

Elegía el mismo sus Clavarios y Mayorales que componían los cargos.

Venían obligados los maestros a asistir a las funciones que celebraba la villa y a los entierros de los difuntos agremiados, bajo la pena de una libra de cera para el oficio; a ma-

nifestar al vehedor, dentro del término de ocho días, los aprendices que tuvieren afirmados, bajo pena de 60 sueldos. Dichos aprendices debían estar como tales en casa de sus maestros, tres años, otorgándose escritura pública ante el Escribano del oficio y si algún maestro mediante dádiva falsease dicha duración, incurría en la pena de 60 sueldos y el aprendiz en la de dos libras, siendo además este último excluído del oficio. No podía ningún maestro admitir aprendiz que estuviera con otro maestro, sin consentimiento de éste, bajo pena de 60 sueldos. Igualmente debían manifestar los maestros al Clavario, los oficiales que tuvieran afirmados y retener cuatro dineros por semana y los diez sueldos de entrada, respondiendo subsidiariamente de dichos pagos.

Para pasar de oficial a Maestro requeríase examen, satisfaciendo cuatro libras por derechos del mismo, los naturales de la villa que se hallaren habitando a cuatro leguas de su contorno y no dentro de ella, y una libra y cuatro sueldos, para la colación que se acostumbraba dar a los examinadores; diez sueldos al escribano por la escritura y cinco al alguacil. Los de fuera del reino, pagaban por derechos de examen, veinte libras; los del reino, diez y ocho; los de la villa doce y los hijos y yernos de maestros seis libras.

Venían obligados los pertenecientes al Gre-

mio, a guardar y cumplir sus Ordenanzas y acuerdos de los capítulos del mismo. Podía el Gremio, verificar repartos o derramas (tachas) para el cumplimiento de sus fines, consistentes aquellas, de tres a seis reales vellón por cada Maestro y año, previo permiso del Corregidor y Ayuntamiento, indicando la necesidad y destino a que debían aplicarse las cantidades impuestas.

Prohibíase que nadie pudiese tener obrador en su casa sin ser maestro examinado, haciéndose constar en su cartilla el examen.

Autorizábase a los maestros para trabajar seda de capullo torcido o hiladillos y todos los desperdicios de la seda, según posesión en que estaba el Gremio de más de cien años, en beneficio del común y sin perjuicio de nadie.

Podían vender los maestros agremiados, todos los *obrajes* (labores) que trabajaban, tanto de cáñamo, como de lana, seda basta e hiladillo, debiendo estar todo ello confeccionado conforme a ley y Ordenanzas.

Para evitar que los oficiales establecidos en los pueblos comprendidos en el circuito de cuatro leguas de la villa, que tenían telares plantados en sus casas, sin estar examinados, ni agremiados, fabricando productos contra lo dispuesto en los capítulos de las Ordenanzas, se dispuso que dentro del plazo de dos meses, se examinasen e hiciesen aquellos maestros,



sujetándose a las reglas del Gremio, bajo pérdida de los telares y pena de dos libras, distribuidas por terceras partes entre la Cámara, Arca del oficio y denunciador o avisador. Dichos oficiales debían satisfacer por derechos, al examinarse, cuatro libras al Gremio; una libra y cuatro sueldos para la colación de los examinadores; diez sueldos al escribano por la escritura y cinco al alguacil por su asistencia.

El Clavario, Vehedor y Mayorales, podían practicar visitas de inspección a los talleres de los maestros de la villa y lugares de cuatro leguas de su contorno e imponer multas de 60 sueldos y proceder al decomiso de los géneros que no estuviesen confeccionados con arreglo a capítulos.

Toda reforma de Ordenanzas aprobada por el Gremio, debía ser sancionada por la superioridad.

Detallábanse minuciosamente en los Capítulos de las Ordenanzas, el número, forma, púas, longitud y marca que debían tener los peines; los hilos y trama o urdimbre de los paños, bajo severas penas a los contraventores y decomiso de los géneros fabricados.

Podía sin embargo cualquier persona, mandar tejer para su uso, los lienzos que le pareciera, de la clase, forma y ancho que tuviese por conveniente, con obligación por parte del



maestro, de dar cuenta al vehedor, incurriendo, en caso de omisión, en la pena de tres libras distribuídas por tercias, en la forma antes dicha.

Habiendo entrado de novicio en el Convento de Dominicos de esta villa, el Maestro tejedor Vicente Tárrega y obligándosele a alistarse en el Ejército, presentó instancia, con fecha 25 de Agosto de 1803, alegando estar exento del servicio, según lo preceptuado en el párrafo 17, del n.º 36 de la Real Ordenanza militar, que disponía estar exceptuados del mismo los Maestros tejedores de lana, seda y algodón, de cuya gracia no debía privarse al solicitante, por no haber profesado y poder salir del noviciado.

En el Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, fundado a fines del siglo XVIII por el benemérito Obispo D. José Climent, hijo de Castellón, establecióse un taller de tejedores para enseñanza de los asilados, cuyos lienzos alcanzaron gran fama en la comarca, proporcionando su venta cuantiosos ingresos a dicha institución, cuyo taller funcionó hasta hace pocos años.

## GREMIO DE CARPINTEROS

Los pertenecientes al mismo, trabajaban objetos de madera, incluso muebles, por no haberse creado todavía esta rama en dicho oficio. Existían además los *aladrers* (de *aladre*, arado) o *mestres d'aixa*, que construían aperos de labranza; los toneleros, y los *capsers* (cajeros).

Al constituirse el Gremio de carpinteros, se dispuso, que aquellos que estuviesen ejerciendo dicho oficio en la villa, fuesen admitidos como maestros examinados, con iguales derechos y obligaciones que los demás agremiados, debiendo solicitar su inscripción dentro de 20 días de establecido aquél y hecho pregón o *avisada* por el Clavario.

Para ser maestro precisaba haber estado afirmado de aprendiz con un maestro, cuatro años, y tres de oficial; al afirmarse un aprendiz con un maestro, manifestábalo éste al Clavario y se anotaba la inscripción en los libros del Gremio, por el escribano, en el plazo de tres días, bajo pena de tres libras a los infractores. No podían los aprendices cambiar de maestro, sin el consentimiento del antiguo, incurriendo en la multa de tres libras el maestro que lo admitía faltando dicho requisito.

Aparte de las propinas, satisfacían por de-

recho de examen los examinandos, si eran del reino valenciano, doce libras; si de la corona de Aragón o Castilla, quince, y si eran franceses, veinte. Los hijos de maestro satisfacían solamente la cantidad de cinco libras.

Las viudas de maestro sin hijos, podían continuar el oficio durante un año, y si tenían hijos, durante el plazo de veinte años, a condición de que el hijo se examinase durante dicho plazo, teniendo aquéllas los mismos derechos y obligaciones, respecto del Gremio, que los demás agremiados.

Ningún maestro podía entrar a trabajar en faenas, tanto a jornal como a destajo, concertadas con otro, sin licencia de éste, bajo la pena de cinco libras, a menos que el maestro encargado primeramente de la obra convenida a jornal, no quisiera aumentar de trabajadores y no la concluyera en el plazo establecido con el dueño.

No podían los maestros ejecutar obras de *aixa*, esenciales para molinos de harina y aceite, norias, bocoyes, cajas de escopeta y *agrames* (agramadoras), cuya especialidad estaba reservada a los llamados *mestres d'aixa* o sean los constructores de aperos de labranza, sin estar aquellos examinados para la construcción de dichos trabajos, bajo pena de tres libras y pérdida de las herramientas. Solamente se exceptuaba de dicha prohibición, a

los llamados *obrers de vila* y a los aserradores, a quienes no se les impedía construir las herramientas necesarias para sus oficios.

Cuando los dueños que encargaban los trabajos, satisfacían el gasto de las comidas, cobraban por jornal, los Maestros, ocho sueldos; los oficiales, seis, y los aprendices, cuatro, y si el dueño no les satisfacía el gasto, cobraban aquéllos, diez, ocho y cinco sueldos, respectivamente.

Los objetos para la venta, debían estar marcados (bollados) satisfaciéndose al oficio, por derechos de marca, por cada cama, dos sueldos; por cada silla de nogal, seis dineros; cualquier otro trabajo, incluso las guarniciones de los cuadros que se vendían con pinturas, estas no pagaban nada y únicamente las que estaban sin pintura. Eximíanse de satisfacer el derecho de marca, los instrumentos agrícolas: trillos, horcas, etc. y las sillas de cuerda.

Careciendo la villa de escultores, hallábase dispuesto en las Ordenanzas del Gremio de carpinteros, que al venir a la misma maestros escultores a trabajar retablos y otras cosas pertinentes a dicho arte, debían examinarse del oficio, previo pago de los derechos de examen o trabajar en las faenas de escultor ellos y sus oficiales, satisfaciendo al Gremio, antes de comenzar los trabajos, un sueldo por semana, bajo pena de tres libras.

Elegido por el Gremio como patrono a San José, celebraba anualmente el día de su festividad misa y sermón, en la iglesia del Convento de dicho nombre, de menores Capuchinos, y un aniversario a intención de los agremiados difuntos; satisfaciendo por todo ello las caridades acostumbradas, teniendo la obligación de conducir el santo en todas las festividades los cuatro maestros más modernos, bajo pena, a no mediar excusa fundada, de dos libras.

Igualmente venían obligados los maestros a concurrir a los entierros de los agremiados que fallecían y a las procesiones acostumbradas; como así mismo a los capítulos del Gremio, previo aviso; los cuales celebrábanse en la iglesia de San Nicolás, bajo pena de una libra de cera para la caja del oficio, a no mediar impedimento legítimo.

Todos los años, en el siguiente día de la fiesta de San José, convocábase al Gremio para la elección de los cargos de Clavario y dos Mayorales o Vehedores. El Clavario era el encargado de conservar los fondos y satisfacer los gastos de la Asociación, debiendo rendir cuentas y entregar las cantidades sobrantes a su sucesor, al terminar su mandato, ejecutándosele por mano del Justicia, si así no lo verificaba.

Cuando se nombraba a cualquier maestro para realizar visura o examen, si se verificaba



ésta dentro de la villa o sus arrabales, debían percibir por la misma, ocho sueldos cada uno, y diez, si aquella se realizaba fuera.

Y por último, podía el Gremio modificar sus Ordenanzas, debiendo ser aprobadas dichas modificaciones por el Concejo de la Villa.

### GREMIO DE LABRADORES

Tuvo desde antiguo gran importancia la agricultura en esta fértil y hermosa vega conocida por la Plana de Castellón.

Evidencia la antigüedad de la importancia de la misma; el sistema de riegos; su canalización y acertada distribución; las presas y demás obras a tal objeto realizadas por los laboriosos agricultores árabes, y las frecuentes cuestiones a que dieron origen la interpretación de los privilegios concedidos a los habitantes de la Plana por los reyes de la famosa corona aragonesa, después de la reconquista de la región.

Preocupáronse los moradores de la misma, de la policía de los campos, comprendiendo la indudable ventaja que ofrecía para la defensa de los intereses agrícolas.

Por eso vemos que los antiguos Jurados de

Castellón, tuvieron especial cuidado en reglamentar minuciosamente, desde la fundación de la villa, todo lo pertinente a la policía rural.

El rey don Jaime el Conquistador, concede licencia a su lugarteniente general en el reino de Valencia don Ximén Pérez de Arenós, según privilegio fechado en Lérida, en 8 de Septiembre de 1251, para que pudiera trasladar la villa de Castellón, desde la montaña en que se hallaba emplazada, al llano que hoy ocupa; procediendo los nuevos moradores a echar los cimientos de la nueva población, que había de ser, dentro de poco, una de las principales del reino de Valencia; trabajos cantados en sus trovas, por mosén Febrer, cuando decía refiriéndose a los mismos:

*Ell desembarasa,  
totes aquelles terres  
de molta pinasa,  
escorren les aigües  
que crien renochs,  
les llansa a la mar  
donanles desbosch.*

Consérvase en el Archivo municipal de Castellón, en bastante buen estado, escrito sobre pergamino y en valenciano el libro titulado «Primeres Ordinasións de la vila de Castelló», que comprenden desde los años 1370 al 1572.

Vemos en ellas, que nada se escapó a los celosos Jurados de aquella época.

Se regulan en las mismas, los castigos por los daños causados en las tierras por los ganados y animales de toda clase; se ocupan, *dels que lloguen homens y de que no siguen donades vitualles als brasers; de les bases de amerar canem; dels molins de oli; de que no pugue pendre palla dels pallers; de la acusació dels vedals (guardias); de les rambles y rius y de que ningun pug a fer planters de abres en lo font d'ells; de amarchinar sequies; de les terres donaes a laudo; de les sequies o files; de fonts y bases; de les abelles; de que ningun gose truncar cavalló micher; dels abeuradors; dels guarets* y de muchas otras cuestiones referentes a la agricultura.

Constituyen dichas Ordenaciones un verdadero Código rural, con acertadísimas disposiciones favorables al régimen agrícola, demostrando la gran clarividencia de nuestros antepasados; la importancia que concedían a la agricultura, comprendiendo que constituía la base del progreso y prosperidad castellonense.

Concluído el agitado período de la llamada Guerra de la Independencia española, en cuyos comienzos vió Castellón manchadas sus calles con la sangre del Gobernador D. Pedro Lobo, asesinado por sospechoso de afrancesamiento;

época de sacrificios, revueltas y actos heroicos, que dejó un sedimento de desorden y anarquía, de que se aprovechó la gente maleante; al objeto de defender sus intereses la clase labradora de la ciudad, que como hemos dicho, tuvo desde su fundación gran importancia, por ser la más numerosa y la de mayor arraigo, proyectó constituirse en Gremio, formando a tal efecto, las Ordenanzas para su régimen y gobierno, acudiendo en 14 de Mayo de 1817, en pedimento, ante el Supremo Consejo de Castilla, para obtener su aprobación, que previo informe de la Audiencia de Valencia, le fué otorgada en 6 de Abril de 1818, acordándose su obediencia y cumplimiento por el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 6 de Junio del siguiente año.

Es notable el proemio de dichas Ordenanzas, en que se explica el propósito de los agremiados, cuyo proemio decía así:

«Entre todas las artes que constituyen el bien y la felicidad de la monarquía, la agricultura es la más útil y la más favorable. Ella es la primera que principió la vida del hombre; la que aseguró la existencia, aumentó los pueblos, engrandeció el Estado, y la única por esto que mereció el primer lugar en gracia, privilegios y protecciones para ponerla en la perfección que se merece; convinieron los pueblos, las provincias y las monarquías todas, que en su fomento estriban los principales intereses del hombre, y

todos a porfía han trabajado y trabajan por medio de sociedades económicas y gremiales, en donde la protección del soberano, y sus mutuos auxilios y conocimientos, al paso que consiguieron ponerla en un estado de bastante perfección, merecieron una multitud de premios y condecoraciones.

No obstante las ventajas y conocimientos por dichos reales privilegios y útiles establecimientos, por desgracia no conoció este público su favor; pero mejor instruído por la experiencia de la adversidad, ha llegado a comprender que le importa mucho vivir en unión; que en alguna manera le conviene hacer un leve desprendimiento de su haber, que puesto en mano de personas de su confianza, sabrán socorrer al necesitado, disponer de las obras precisas para la facilidad de riego y tener expeditos los caminos de huerta y secano, medios los más proporcionados para la conservación de aperos y caballerías y el crear insensiblemente las riquezas; y siendo aquellos de los de mejores luces, haciendo las experiencias compatibles con el terreno, influirán a que se realicen las cosechas más susceptibles al mismo, y que adopten los medios de preservar los frutos expuestos al hurto por la pobreza de algunos y mala inclinación de otros, que necesitan un pronto remedio los labradores de Castellón, tanto para desterrar los males y atrasos de la



agricultura que se les han vinculado, como para ser útiles y cooperar al fomento de esta noble arte que desean.»

Después de tan notable proemio, establecían dichas Ordenanzas, las disposiciones reguladoras del Gremio.

Tenían derecho a entrar en el mismo, gozando de sus ventajas y prerrogativas, todos los habitantes de la villa y sus arrabales, que ejercieran el oficio de labrador, por medio de tierras propias y arrendadas; bien las cultivasen por sí o por medio de jornaleros y criados de labranza; admitiéndose también a los forasteros y a los artesanos que tuvieran tierras en el término; si bien se excluía a unos y a otros del desempeño de cargos, en atención a que por ser forasteros o por pertenecer a Gremios distintos, no podían cumplir con exactitud los que se les confiasen.

La administración del Gremio se hallaba encargada al llamado cabildo, compuesto de 24 personas, elegidas por los agremiados; la presidencia la desempeñaba el diputado primero, eligiéndose además seis segundos, dieciséis vocales, un secretario y un contador; la duración de los cargos era de tres años, la de los vocales, y uno los diputados. Nombraba el Gremio asimismo, los cargos subalternos de Avisador y Cobradores.

Dicho cabildo reuníase cuando menos, seis

veces al año; la presidencia la desempeñaba el diputado primero, sentándose éste en el sitio principal, ocupando los demás asientos, por orden de edad, los más ancianos. El cabildo venía obligado a dar cuenta al Gremio de sus acuerdos.

La rendición de cuentas por el cabildo, verificábase todos los años por Navidad, en cuya época se celebraba la elección de cargos, el año que correspondía; las representaciones debían conferirse a los individuos de mayor capacidad y disposición, por ser de utilidad para los asociados y si alguno no quería aceptar la designación, no debía ser oído, a no ser por motivos justos y fundados, como lo eran, el no ser cabeza de familia, tener pocos posibles, ser inhábil para su desempeño o haber sido reelegido.

Las obligaciones del cabildo eran, el fomento de la agricultura, los intereses de los labradores, el socorro de los agremiados que lo necesitasen, la recomposición de caminos y acequias, la custodia de los frutos y cosechas que llenan—decían las Ordenanzas—de satisfacción al labrador, por ser fruto de su trabajo, viéndolos malogrados con frecuencia, por la mala inclinación de algunos y la pobreza de otros.

Los capítulos más importantes de las Ordenanzas de dicho Gremio, eran los 14 y 15, que trataban respectivamente de la cuota o contri-

bución que debían de satisfacer los agremiados y de la inversión de fondos.

Muchos labradores, decía el capítulo 14, por falta de posibles, han de surtirse de caballerías, y aperos necesarios, a fiado, y porque deben satisfacer las ganancias lucrativas de los tratantes, *que suelen ser crecidas*, aniquilan sus propiedades, empobreciéndose insensiblemente, y debiendo el Gremio reparar estas desgracias de la miseria, ha juzgado indispensable la formación de un fondo para remediarlo, que lo verificarán haciendo todos los labradores el leve desprendimiento de su haber, de ocho maravedises de *bellón* por hanegada de tierra huerta, y por cada seis hanegadas de tierra de secano, y cuatro maravedises por cada hanegada de tierra marjal o de olivar de regadío.

Con dichas cantidades establecía el Gremio un fondo para sus gastos e inversión de socorros a los necesitados y obras de utilidad común.

Preceptuábase, que los socorros se distribuyesen a proporción de las necesidades de los individuos del Gremio, y de consistir en granos para la siembra el socorro que se facilitaba, al ser reintegrado aquél por los favorecidos, debían éstos abonar, según costumbre, a más de la devolución de lo percibido, una barchilla por cahíz por razón de mermas. Se establecía asimismo, la repartición de socorros entre los agremiados

enfermos y necesitados, para «no dejar desmerecer la agricultura, que suele deteriorarse cuando se empobrecen sus *profesores*».

Podía imponer el cabildo a los agremiados, multas de cuatro reales vellón, por faltas leves; de mayor cuantía por faltas graves, a más del doble del daño o perjuicio causado, ingresando el importe de las multas en el fondo común.

#### GREMIO DE SOLTEROS (*Gremi dels fadrins*)

Una modalidad típica de los Gremios de Castellón, era la sociedad que constituían los oficiales solteros de todos los oficios gremiales de la villa, que llevaba por título «Gremi dels ofisials mosos del gloriós San Cristófol».

Tenía por objeto principal dicho Gremio, la celebración de solemnes y suntuosas fiestas, dedicadas a dicho santo, patrono del mismo, que tenían lugar en la ermita de San Juan, en cuya Iglesia celebraban los asociados las juntas y capítulos para tratar de asuntos de la corporación y elegir sus Clavarios y Mayorales.

\* \* \*

Es notable, el bando publicado en 14 de Noviembre de 1791, por el Gobernador, que tan

grata memoria dejó del período de su mando, don Antonio Bermúdez de Castro.

Manifestaba en el mismo, «que a fin de que los maestros, oficiales y aprendices, de los nueve Gremios de la villa, en su mayor parte muy numerosos, se ciñan respectivamente al cumplimiento de su obligación y a la observancia de sus Estatutos gremiales y perfección de sus manufacturas, como también para que los Oficiales y Aprendices no falten a la subordinación ni malogren las horas acostumbradas de trabajo, ni empleen las de descanso en ocupaciones impermitidas, Mando: sean convocados ante S. S. y presente Escribano, todos los Clavarios de los nueve oficios de la villa y se les haga estrecho encargo para que cuiden con vigilancia, de que los Oficiales y Aprendices de los respectivos Gremios, empleen en su trabajo las horas de costumbre y sin que ocupen las demás en juegos prohibidos, tabernas, en cuadrillas, ni rondan a altas horas de la noche, con guitarras ni otros instrumentos, inspirándoles principios de honradez, como respeto y obediencia a la justicia y superiores y que de ningún modo se hagan gravosos al público, antes bien útiles a la República, para merecer el aprecio de los que la componen, teniendo obligación el Maestro que hallase faltas reprobables en sus Oficiales o Aprendices, (y que amonestados no se corrigiesen) de dar cuenta al Clavario, y éste, juntamen-



te con el tal Maestro, de participarlo a S. S. respondiendo entreambos de toda omisión o disimulo y se les castigará si la tienen, con 15 días de cárcel por la primera vez, además de la pena pecuniaria que hallare conveniente imponerles, dando también cuenta de los Oficiales y Aprendices que reciban o despidan y llevando asiento de sus nombres, apellidos y naturaleza».

¡Quantum mutatus ab illo!





## NOTAS FINALES



**E**N fecha 1.º de Marzo de 1798, recibió el Gobernador D. Antonio Bermúdez de Castro, una real resolución de la Junta General de Comercio y Moneda, dictada con motivo de varios recursos interpuestos por Santiago Thiebaut y otros, tallistas, ebanistas y carpinteros, de Madrid y Barcelona, sobre los perjuicios que les causaban los vehedores de estos Gremios, a pretexto de las prohibiciones, trabas y embarazos que contenían las Ordenanzas con que se gobernaban y consideraban opuestas a los progresos de su industria y suficiencia, en cuya disposición se ordenaba: «Que el ejercicio de un oficio no debe impedir el de cualquier otro, a quien quiera usarlo, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiera, acreditada con la competente carta de examen, después de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad. Que a

este examen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno que prescriban las Ordenanzas del oficio que intentan ejercer y que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise a los examinados a contribuir con más cantidades que las que basten para indemnizar a los examinadores del tiempo que ocupen en el examen.»

En 23 de Marzo de 1778, el Gobernador citado, mandó que a los Clavarios de los Gremios de la villa, se les enterase personalmente del contexto de dicha disposición y se les entregase testimonio literal de la misma, para que lo unieran al libro de Ordenanzas de su respectivo oficio, evitando toda infracción de la misma.

Posteriormente, publicóse el decreto de las Cortes de Cádiz, de 8 de Junio de 1813, ratificado por la Ley de 26 de Diciembre de 1836, declarando la libertad de la industria y la abolición de los Gremios, de cuyas disposiciones nos ocupamos en el capítulo segundo de la presente monografía.

Desaparecidos los Gremios como asociaciones cerradas, obligatorias, continuaron aquéllos, aquí en Castellón, hasta hace pocos años, como Corporaciones civiles; celebrando sus festividades respectivas y preocupándose de los asuntos referentes a sus oficios.

En 15 de Febrero de 1880, inauguróse solemnemente, el «Ateneo Obrero Castellonense», cuyo acto tuvo lugar en el Instituto de Segunda Enseñanza, pronunciando el Presidente D. José Mallol, un hermoso discurso; en dicho Centro se establecieron diversas clases de enseñanza para los obreros, que se vieron muy concurridas.

Fué sustituido aquel Centro, por el «Casino de Artesanos», que logró alcanzar gran importancia en la vida local castellanense y al que concurrían patronos y obreros, celebrándose frecuentes conferencias culturales y organizando una nutrida y selecta biblioteca.

Por iniciativa de dicha Sociedad, celebróse en 3 de Julio de 1887, la «Exposición Industrial Castellonense», instalada en el Instituto de Segunda Enseñanza, que resultó una palmaria demostración del florecimiento de las artes locales, obteniendo dicho certamen extraordinario éxito.

Igualmente inició dicho Casino, en 1889, un fuerte movimiento ciudadano, en favor de la instrucción pública, elevando al Excmo. Ayuntamiento una notable exposición, redactada por el que fué ilustre profesor de este Instituto don Germán Salinas, pidiendo mejoras en la enseñanza y la creación de mayor número de escuelas.

A principios del siglo actual, inauguró el Ayuntamiento las obras de una «Bolsa del Tra-



bajo», todavía no concluída, en la entonces plaza de las Cruces, hoy Avenida de Amalio Gimeno, y en 1913 adquirió la Corporación municipal un edificio, sito en la Ronda del Mijares, números 14 y 16, con destino a «Centro de Sociedades Obreras», donde se hallan instaladas las mismas.



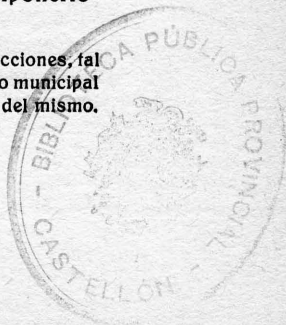
DOCUMENTOS



COPIA DEL REAL PRIVILEGI CONCEDI LA MAGES-  
TAT DEL REY CARLOS SEGON DE GLORIOSA ME-  
MORIA ALA VILLA DE CASTELLO DE LA PLANA  
PER A PODER CREAR OFFICIS MECANICHS Y CON-  
FIRMACIO DELS QUE YA HA CREATS DE HUITANTA  
ANYS EN SA. (1)

«Nos Carolus Dei gratia Rex Castella Aragonun Legio-  
nis ubiusque Sicilicæ Hierulasem Hungariæ Dalmatiæ,  
Croatiaë, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiaë, Galleciæ,  
Maioricatum, Hispalis, Sardiniaë, Cordubæ, Corcica,  
Murtiaë, Giiennis, Algarbiaë, Aljeziræ, Gibraltaris, Insula-  
rum Canariaë, nec non indiarum Orientalium et occiden-  
tialium insularum ac terra firmæ maris oceani, Archidux  
Austriaë, Dux Burgundiaë Brabantia, Mediolani Athenarum  
et Neopatriaë, comes Apspurgis, Ilandriaë, Tirolis, Barci-  
nonæ, Rossilionis, etc. Ceritania, Marchio Oristani et  
Comes Goceani Civitatum populorumque nostrorum peti-  
tionibus, quæ in eorundem comodum et illustrationem  
conservunt libenter annimus. Qua de causa cum nuper  
pro parte Justitiaë Juratorum concilis et universitatis Villæ  
nostra Castellionis Planitie in proefato nostro Valentiaë  
Reyno ultra Rivum Uxonis fuerit nobis reverenter exposi-  
tum se varia offilia octuaginta ab hinc annis erexisse et  
creasse videlicet tectorum lini, funerionun, sculponerio-

(1) Copiamos dicho privilegio con sus faltas e incorrecciones, tal y conforme aparece en el llamado «Llibre Vert» del Archivo municipal de Castellón, en donde está inserto, en los folios 114 y 115 del mismo.



num, Paratorum pannorum vulgariter dicta Texedores de lino, Sastres, Çapateros, Sogueros, Alpargateros, Pelayres et aliorum, quae vsque ad hodiernam diem in dicta Villa et statutis dictis officijs concessis ac decretatis et roboratis per locumtenentem Gerentis vices nostri generalis Gubernatoris in dicta Villa et lins Gubernatione conservantur et quia privilegio nostro ad id faciendum carent, plurinumque illud perobtare, ne ob illius defectum quaestiones aliquæ, nec iurgia exoriri queant, nobis humiliter supplicatum extitit ut pro validitate Creationis et erectionis ipsorum officiorum et aliorum quæ demo creanda et eligenda fuerint facultatem liseniam et permisum creandi et erigendi officia quæcunque mechanica pro utilitate ornatu et illustratione ipsius villae sibi concedere et elargire, ac iam erecta et creata in dicta Villa octuaginta ab hinc annis confirmare et approbare de nostra sollicita benignitate et munificencia dignaremur et nos habita prius super his debita informatione ab Illustre Duce de Ciudad Real nostro nunc locumtenente et Capitaneo generali prædicti nostri Valentiaë Regni, attendentes ad servitia per dictam Villam Castillionis Planitieii summo affectu et amore erga nostrum Regium diadema in omnibus ocasionibus prestita et impensa, ac favore Regio illam prosequi Volentes, supplicationi sua prædictæ modo quo infra benigne duximus annuendum. Tenore igitur presentis de nostra certa scientia, Regiaque autoritate deliberate et consulto præfatis Justitiæ Juratis consilio et universitati Villæ nostra Castillionis Planitieii in præfato nostro Valentiaë Regno Ultra Rivum Vxonis liseniam concedimus, facultatemque plenariam et permissum elargimur, vt deinceps possint et valeant libere, et absque vlla Contradictione et impedimento exigere, creare et formare in dicta Villa quæcunque officia mechanica et illis dare et stabilire Capitula et Statuta ad suum bonum regimen et gubernium, quæ capitula et statuta prius per Locum tenentem Gerentis vices nostri generalis Gubernatoris in dicta

Villa et eius gubernatione decretari et aprobari volumus et decernimus: Approbantes etiam et confirmantes, prout cum presenti approbamus et confirmamus omnes et quascunque officiorum supradictorum scilicet Textorum lini, Sartorum, Sutorum, funeriarum, sculponiarum Paratorum pannorum et aliorum creationes et erectiones per dictam Villam octuaginta an hinc annis factas et firmatas quæ quatenus opus, sit de nono absque villa innouatione erigimus, creamus et formamus cum capitulis et statutis per dictam villam Castillionis ipsis officis, circa illorum regimen et gubernium iam datis et concessis et per dictum locumtenentem Gerentis vices nostri generalis Gubernatoris ab antiquo decretatis et roboratis taliter quod si dicta officia in tempore illo per nos creata erecta et formata fuerint, quia, sic anostra Regia voluntate procedit volumus insuper quod presens nostra gratia et concessio ac officiorum prædictorum confirmato sit et esse debeat dictæ Villæ Castillionis Planitie stabilis, realis, valida atque firma nullumque in indicio aut extra senitat inpugnationis obiectum defectus incommodum, aut noce cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore et firmitate per[s]istat supplentes et tollentes ad uberiorem cautellam et presentis gratiæ firmitatem omnes et quoscunque defectus et clausularum omissiones si qui vel quæ in pramissis interuenerint, aun annotari potuerint quoquo modo. Illustri propterea Nobilibus, magnificis dilectisque conciliarijs et fidelibus nostris locumtenenti et capitaneo generali nostro, Regenti cancellariam et Doctoribus nostra Regiæ Audienciæ Gerentibus vices nostri generalis Gubernatoris, Baiulis Generalibus, Magistro Rationali, locumtenenti nostri Generalis Thesaurarij, Advocatis et Procuratoribus fiscalibus et Patrimonialibus iustitijs Juratis, Alguazirijs, virgarijs, et Portaris, ceterisque demum uniuersis et singulis officialibus et subditis nostris maioribus et minoribus in prædicto nostro Valentia Regno constitutis et constituen-



dis dictorumque offic[al]ium locatenentibus, seu officia ipsa regentibus et subrogatis presentibus et futuris ad incursum nostra Regiæ indignationis et iræ pœnœque florenorum auri Aragonum mille nostris Regijs inferendorum ærarijs dicimus precipimus et iubemus quatenus nostram huiusmodi gratiam et concessionem, et omnia et singula præ contenta supradictæ nostræ villa Castillionis planitie in predictu nos Valentia Regno ultra Rivum uxonis teneant firmiter, et observent, tenerique et inviolabiliter observari faciant ab omnibus inconcuse et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permitant ratione aliqua sine causa si officiales et subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent ac præter iræ et indignationis nostræ incursum penam præpositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro Regio communi sigillo impendenti munitam Datam in oppido nostro Matriti die decima quarta mensis Septembris anno anativitate Domini Millesimo Sexcentesimo Septuagesimo Sexto Regnorumque nostrorum duodecimo. =Yo EL REY.▶

## ORDENANZAS DE LOS GREMIOS DE CASTELLÓN

III  
Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón.

.....  
Por quanto, por Josef Surio, Josef Rovira, Francisco Ascón, Josef Bona y Francisco Pagés, Clavarios de los oficios de Sastres, de Sogueros, Alpargateros, Esparteros, Zapateros, Albañiles, Canteros y Mampostería de la Villa de Castellón de la Plana, en el nuestro Reyno de Valencia, se acudió al Nuestro Consejo en treze de Febrero, de mil setecientos quarenta y dos, exponiendo que antes que por N. R. P. se hubiesen abolido los fueros de la Corona de Aragón, tenfan los individuos de dichos oficios sus ordenanzas establecidas para su buen régimen y gobierno y utilidad pública y heran las que presentavan, junto con un testimonio expresivo del Privilegio concedido a dicha Villa para crear oficios mecánicos. Y considerando que por la abolición de fueros, quedaron sin fuerza, ni efecto las mencionadas ordenanzas y oficios de Sastres, Sogueros y demás referidos, creados en virtud del referido Privilegio y siendo muy conveniente su observancia, a fin de que con este motivo cesaren los perjuicios que resultavan. Nos suplicaron fuesemos servidos aprovar, y confirmar las mencionadas ordenanzas, sus capítulos en todo, y por todo, como en ellos se contenía, mandando se observase lo en ellos dispuesto y a este fin expedir el Despacho correspondiente. Y vistas por los del Nuestro Consejo las referidas ordenanzas, teniendo presente lo informado sobre ellas, por la Nuestra Audiencia de Valencia en veinte y tres de Henero de mil settecientos settenta y dos y lo expuesto por el Nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en diez y nueve de Settiembre del propio año de settecientos se-

henta y dos, hemos tenido por bien de limitar y reformar dichas ordenanzas, como nos ha parecido conveniente, arreglándolas y disponiéndolas en la forma que se sigue.=

### ORDENANZAS DEL OFICIO DE SASTRES DE LA VILLA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

---

#### 1.<sup>a</sup>

Primeramente, establecemos, y ordenamos: Que todos los Maestros de dicho oficio de Sastres, que fueren avisados y combocados, por el Clavario, Mayorales o Andador, que no acudiesen a todos los Capítulos, comulgares y entierros de Maestros o Maestras de dicho oficio y otro que puedan suceder, incurran en la pena, y multa de una libra de cera obrada, aplicado su importe por terceras partes, una para nuestras penas de Cámara, y las otras dos restantes, para las festividades, y demás funciones que se le ofrezcan al referido oficio.

#### 2.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ninguna persona pueda ser admitida, a crearse, ni hacerse Maestro de dicho oficio, que no haya servido, ni practicado en casa de Maestro o Maestros de él por Aprendiz hasta la edad cumplida de veinte años y que cumplidos para la mayor ciencia, y avilidad, haya y tenga obligación de continuar y practicar por Oficial en Casa de Maestro o Maestros del referido oficio, que le pareciere, dos años más y no haciéndolo así, no pueda el Clavario, Mayorales y Vehedores, crearle Maestro, por causa motivo ni circunstancia alguna, ni pueda ser aprobado por tal.

3.<sup>a</sup>

Otrosi: Que todos los Maestros que al presente son o por tiempo fueren del referido oficio, y para la manutención y conservación de él, y de pagar los gastos que se les puedan ofrecer y acudir a los gastos precisos de justicia a que está tenido y obligado dicho oficio hayan y tengan obligación de pagar en cada un año, aquella tacha o derrama que le pareciese combeniente, a los Maestros y Capstulos del referido oficio. Yassí mesmo, que los Oficiales, que trabajasen por tales Oficiales, devan pagar por una vez tan solamente cuatro sueldos por vía de entrada y quatro Maravedises por cada una semana que trabajasen.

4.<sup>a</sup>

Otrosi. Que todo caso que algún Maestro o Maestros de dicho oficio cortase y cosiese qualquiera vestido o ropa, de qualquiere género expecie o calidad, que sea y este por su poca pericia, y práctica o descuido la cortase y cosiese fraudulentamente y en perjuicio del dueño, o dueños del tal vestido, o ropas, tenga obligación el tal Maestro o Maestros de pagar y rehacer el daño y perjuicio, que se les siguiese y que el Clavario, Mayorales y Vehedores, según Dios, y sus conciencias, declarasen devan pagar y paguen los gastos y derechos, que hasta ahora se han acostumbrado.

5.<sup>a</sup>

Otrosi: Que en todo caso que fallezca qualquiera de los Maestros que al presente son o por tiempo fuesen de dicho oficio, libremente y sin incurso de pena alguna, pueda la viuda, o viudas que fuesen de Maestros del referido oficio por medio de sus Oficiales cortar y coser los vestidos y ropas que les pidiesen teniendo su casa y Botiga abierta y con los mismos goces y preeminencias,

que tenfan sus difuntos Maridos. Y que solo lo puedan executar las tales viudas mientras fuesen viudas de tales Maestros, y no casen con otros que no fuesen Maestros, pagando y contribuyendo assí mismo en las mismas tachas y derramas que pagan los demás Maestros, para acudir a los gastos de él.

6.<sup>a</sup>

Otrosí: Que para conservación de dicho oficio, y la práctica, y observancia, que hasta hoy se ha tenido; que todos los que de hoy en adelante, quieran examinarse y crearse Maestros del referido oficio, tengan la obligación de pagar, a saber: Los hijos de Maestros, cinco libras, y los que casen con hijas de Maestros, cinco libras moneda corriente de dicho reyno de Valencia: Los hijos naturales de la expresada Villa de Castellón, los de fuera de ella, y todos los demás de dentro y fuera de los Reynos de Su Magestad, diez libras.

7.<sup>a</sup>

Otrosí: Que en qualquiera tiempo que pareciese al referido oficio de Sastres el corregir, mejorar, enmendar y hacer de nuevo qualquiera Capítulo o Capítulos convenientes al referido oficio, y que no toquen en daño ni perjuicio al bien público ni de nuestro Real Patrimonio, lo puedan libremente y sin incurso de pena alguna executar y llevar a su devido cumplimiento dando primero cuenta al nuestro Consejo, antes de ponerse en execución.

ADICIONES A DICHAS ORDENANZAS

Que en atención a que la experiencia ha acreditado, que por la libertad que se toma el sexo mujeril de cortar y coser por sí qualquiera pieza de ropa, peculiar del



Gremio de sastres, se sigue notorio perjuicio al público por lo que yerran y desgracian, tanto en el cortar como en el coser las piezas, por falta de la poca práctica y experiencia que en ello tienen y haberse hecho tan público como perjudicial; comprende dicho Gremio, sería útil y conveniente a la causa pública, para evitar estos perjuicios, se prohibiera a las mujeres, a excepción de las huérfanas y viudas pobres de solemnidad, que acrediten por justificación serlo, el poder cortar y coser por si ninguna ropa, que esta sea correspondiente al citado Gremio de sastres, bajo la pena que pareciese bien vista a la Real Junta, y ropa perdida.

Que en atención a que acontece con frecuencia, y aun de continuo, que muchos o los más que se dedican al oficio de sastre, al cabo de poco tiempo que están de Aprendices en él se salen de la casa del Maestro y se establecen como a tales en los pueblos circunvecinos a esta villa donde no hai oficio, y seguirse que por falta de práctica y experiencia, yerran en perjuicio del público las piezas que cortan y cosen, lo que se evitaría si tuviesen el tiempo de aprendizaje, y de Oficial que previenen las Ordenanzas de este Gremio y después se creasen Maestros, prestando el examen correspondiente; comprenden el Gremio se cortarían estos perjuicios y sería muy útil a la causa pública, que todo sujeto que quisiera establecerse en cualquiera pueblo de quatro leguas al contorno a esta villa, por no haver en ninguno de ellos Gremio de sastres, se le obligue a hacer constar el haver estado Aprendiz en casa de Maestro examinado, practicado dos años de Oficial con Maestro y después a crearse Maestros, prestando su examen, incorporándose para ello en el Gremio de esta villa el que tenga las facultades correspondientes para obligarles a ello y penarles no cumpliéndolo, satisfaciendo por dicho magisterio para la arca del Gremio, la cantidad que fuere del agrado de la Real Junta acordar.

Que en caso de que se llevase a efecto lo prevenido en la antecedente adición de Ordenanzas, tenga facultad el Clavario del Gremio de esta villa de nombrar en cada población de las agregadas un sustituto de Clavario que dé noticia a dicho Clavario principal del Gremio, de lo que corresponda.

Y que en atención, a que en esta villa se halla establecido el Gremio de sastres aprovadas sus Ordenanzas por el Supremo Concejo, se establezca por adición a ellas Ordenanza, prohibiendo: Que ninguna persona pueda ejercer el oficio de sastre por sí solo, cortar, ni coser, pieza ninguna de ropa correspondiente a dicho Gremio sin ser Maestro examinado el mismo, bajo la pena que estimase la Real Junta general de comercio.

Y por quanto se halla prevenido en las Ordenanzas que rigen, que todo Oficial que entrare a trabajar en casa de Maestro deva pagar a la Arca del oficio ocho maravedís cada semana; y experimentar que los más no los satisfacen por estar poco tiempo en casa del Maestro, era conveniente adicionarse, en extensión de las Ordenanzas que lo manda: Que cualquiera Maestro del Gremio que tuviere algún Oficial en casa, sea de su cargo el retenerse del jornal que ganare los ocho maravedis cada semana, y entregarlos al Clavario, deviendo este cobrar al Maestro y no del Oficial, para mayor seguridad del oficio; y que lo propio se entienda y sea en quanto a las dos libras que se acostumbra paguen los Aprendices al tiempo de su ingreso.

ORDENANZAS DEL OFICIO DE SOGUEROS DE  
CASTELLÓN DE LA PLANA

---

## 1.ª

Primeramente establecemos, y ordenamos: Que el Clavario y Mayorales que fuesen de dicho oficio tengan la obligación de dar cuenta de cargo y datta de dicho su clavariato un mes después que hayan cumplido con sus oficios apercebidos, que no lo cumpliendo, pasado dicho término se les pueda apremiar con todo rigor de derecho.

## 2.ª

Otrosí: Que ninguna persona pueda ser admitida a ser Maestro de dicho oficio, que no haya servido y practicado en Casa de Maestro o Maestros del referido oficio por Aprendiz hasta la edad cumplida de veinte años y para la mayor ciencia y habilidad ha de continuar practicando por dos años en cassa de Maestro o Maestros y no haciéndolo assí no pueda dicho oficio, por causa motivo, ni circunstancia alguna, crearle por Maestro, ni pueda ser aprobado por tal.

## 3.ª

Otrosí: Que para conservación de dicho oficio, y acudir a los gastos precisos, que les ocurran en cada año, cargos de Justicia que sobre sí tiene, y la práctica y observancia, que hasta hoy se ha tenido: Que todos los que de hoy en adelante quieran crearse Maestros de dicho oficio, tengan obligación de pagar por su Magisterio, a saber: Los hijos de Maestros del oficio de la referida Villa, seis libras. Los naturales de ella, y demás del Reyno y fuera de él, diez libras moneda corriente de dicho Reyno de Valencia.

4.<sup>a</sup>

Otrosí: Que los que trabajasen por Oficiales en cassa de Maestros del referido oficio de Sogueros para ayuda de los gastos de él tengan obligación de pagar por cada una semana que trabajasen quatro Maravedises. Y en caso de no pagarlos, tenga obligación el Maestro donde hubiese trabajado de pagarles, de sus propios. Y amás de dichos quatro maravedises tengan obligación de manifestarse al Clavario que fuese del citado oficio y por vía de entrada, pagar tres reales de vellón, por una vez tan solamente y en caso de no cumplirlo los tales Oficiales, tengan la obligación de pagarlo todo el Maestro donde trabajase; pues assí se ha practicado siempre y hasta el presente.

5.<sup>a</sup>

Otrosí: Que el dicho oficio de Sogueros, tenga obligación de hacer y fabricar todo el hilo necesario y que hubiesen menester para el oficio de Alpargateros de la expresada Villa de Castellón de la Plana, dándoles estos el cáñamo, y pagarles el jornal acostumbrado.

6.<sup>a</sup>

Otrosí: Que si alguna persona llevase a vender a la referida Villa y sus Arrabales, obraje alguno de hilos, cuerdas, tejidos de cáñamo o de esparto, tengan obligación los Vehedores de dicho oficio de denunciar los géneros que no fuesen de calidad, para que de este modo no queden engañados los que lo comprasen.

7.<sup>a</sup>

Otrosí: Que el que pretendiese hacerse Maestro del referido oficio tenga obligación de hacer, y executar por su Mano todos aquellos obrajes de cáñamo, hilo, cuerdas, tejidos, de cinchas, y cavezadas, prevenidos por ca-

pñtulos, y costumbres y demas que les pidiese solo con la ayuda de padrino. Y encontrandolo bueno y abil admitirle por tal Maestro, y al que no lo cumpliese quede depositada en el Arca del oficio la quanta que importase el derecho de su examen y suficiente para ser Maestro.

## 8.ª

Otros: Que todos los Maestros del referido oficio, avisados y conbocados que sean por el Andador, Avisador, o Mayoral de dicho oficio y que no acudiese a los Captulos, y a todos los demas actos de comunidad, como son entierros, comulgares de Maestros o Maestras del referido oficio, y otros que puedan suceder, incurran en la pena de una libra de cera obrada, aplicado su importe por terceras partes, una para nuestras penas de Cmara y las otras dos para las festividades, procesiones, y demas funciones del referido oficio, y en caso de de no acudir por alguna legtima enfermedad, ausencia o justo impedimento, tenga obligacion el tal Maestro o Maestros que no acudiesen de avisarlo al Clavario del referido oficio, y que solo por dicho pretexto o motivo, no se pueda remitir ni perdonar dicha pena o multa de la libra de cera, y en caso de remitirla la haya de pagar el Clavario de dicho oficio.

## 9.ª

Otros: Que ass el cnamo que se rastrillase, como los demas obrajes que hiciesen y executasen los Maestros del dicho oficio, de hilos, cuerdas, cinchas, y texidos de Marreguera y demas para ebitar los fraudes, que pueden acontecer por no estar bien trabajados, siempre y cuando convenga y pareciese, puedan los Clavarios, Mayorales y Vehedores del referido oficio vearles, y reconocerles, y no encontrndolos bien hechos y executados, incurran en la pena de tres libras y los tales obrajes perdidos, lo que se distribuir con arreglo a derecho.



10.<sup>a</sup>

Otrosí: Que para evitar muchos y diferentes fraudes, que suceden en perjuicio del bien público en rastrillar el cáñamo y executar otros obrajes falsos y de mala calidad, declaramos, que los Vehedores de dicho oficio tengan facultad de denunciar los géneros que no tengan la calidad y circunstancias, que corresponden.

11.<sup>a</sup>

Otrosí: Que en atención que hasta el presente han estado y están los Maestros Sogueros de la expresada Villa en la continuada posesión y libertad de poder vender todos sus obrajes, por todo el Reyno de Valencia a excepción de la capital de él, y en otras Villas y Poblaciones del Principado de Cataluña y Corona de Aragón, y las Castillas sin contradicción de Persona ni oficio alguno: Que todos los Maestros de dicho oficio creados en la referida Villa de Castellón de la Plana lo puedan continuar libremente y sin contradicción alguna de hoy en adelante.

12.<sup>a</sup>

Otrosí: Que los Maestros de dicho oficio puedan tener y tengan telares en sus cassas, y puedan tejer mantas, talegas, y otros géneros de Gerga para vender sin contradicciones de persona, ni oficio alguno como hasta de presente lo han observado y observarán de tiempo inmemorial por ser dichos obrajes distintos y separados de los texedores de Lino.

13.<sup>a</sup>

Otrosí: Que en todo caso, que fallezca qualquiera de los Maestros del referido oficio, que al presente son, y en adelante fueren, puedan libremente, y sin incurso de

pena alguna la viuda o viudas de Maestro de dicho oficio trabajar por medio de sus Oficiales los obrajes que los demás Maestros trabajan teniendo en su cassa, botiga abierta, gozando de los mismos goces y preeminencias, que todos los demás Maestros, y pagando la misma tacha y gastos que los demás.

14.<sup>ª</sup>

Otrosí: Que los Maestros de dicho oficio de Sogueros de la expresada Villa puedan tener en sus cassas, uno o dos Oficiales Alpargateros para trabajar y hacer Alpargatas, y venderlas assí en la referida Villa de Castellón de la Plana como en las demás del Reyno, sin contradicción del oficio de Alpargateros de la misma ni de ninguna otra Persona, como en dicha conformidad, siempre, y hasta el presente, se ha observado libremente, y sin incurso de pena alguna.

15.<sup>ª</sup>

Otrosí: Que en qualquiera tiempo que sucediese al referido oficio de Sogueros, el corregir, enmendar y hacer de nuevo qualquiera Capítulo, o Capítulos convenientes a dicho su oficio, que no sean contra el bien público, lo puedan libremente, y sin incurso de pena alguna executar, dando cuenta al Nuestro Consejo antes de su execución.

ORDENANZAS DEL OFICIO DE ALPARGATEROS  
Y ESPARTEROS DE DICHA VILLA

---

1.<sup>a</sup>

Primeramente: Establecemos y ordenamos: Que si alguna persona forastera fuese a dicha Villa de Castellón de la Plana y sus Arrabales a vender Gata, trenilla, Alpargatas de esparto, u otras cosas del uso de Espartero y Alpargateros del referido oficio, tengan facultad los Vecedores de denunciar los Géneros que no fuesen de calidad.

2.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ninguna persona de los vecinos de la citada Villa puedan fabricar ningún género de obraje de los pertenecientes a dicho oficio de Esparteros y Alpargateros para vender pública, ni ocultamente sino para sus usos y de su familia, bajo la pena de sessenta sueldos, aplicada la mitad a nuestra pena de Cámara y la otra mitad a la Arca del referido oficio.

3.<sup>a</sup>

Otrosí: Que todos los Maestros del citado Gremio, devan fabricar las suelas de cáñamo, o borras, poniendo en las suelas de las Alpargatas, que fueren de cáñamo quatro cametas a los talones; las que fuesen de borras, tres; las de hilo de aveinte y cinco; y deva tener cada suela, esto es: la que se fabricase de medida de Ladrillo, treinta y seis puntos; la de hombre veinte y nueve, o treinta puntos, y las de esparto para hombre veinte y quatro. Y que dichos puntos han de ser visibles por el circuito de dichas suelas. Y contraviniendo a lo dicho

incurran en la pena de sesenta sueldos, aplicada la mitad para nuestras penas de Cámara, y la otra a la Arca de dicho oficio.

4.<sup>a</sup>

Otrosí: Que las personas que quisieren examinarse para Maestros del referido oficio, devan ser admitidos haciendo constar ante todo el haver trabajado quatro años de Aprendiz en cualquiera Maestro de dicho oficio, y dos de Oficial y que los tales devan pagar por razón del examen a más de las propinas que se pagan, a los examinadores por su asistencia, esto es, si es hijo de Maestro, o casase con hija de Maestro, quatro libras para la Arca del oficio, y todos los demás sin distinción de hijos de la referida Villa de Castellón de la Plana dentro del Reyno, o fuera de él, y de los Dominios de N. R. P. doze libras y que los tales Maestros de dicho oficio no puedan admitir, ningún aprendiz en su cassa, que primero no den parte al Clavario y Mayorales, para que lo anoten, en el Libro que para su Gobierno, tiene dicho oficio ni menos pueda admitir, en su casa por Aprendiz a ninguna persona, que esté afirmada en otro Maestro, sin expreso consentimiento del tal Maestro, en que se afirmó dicho Aprendiz vajo la pena de sessenta sueldos aplicada la mitad para nuestras penas de Cámara, y la otra para la Arca del citado oficio.

5.<sup>a</sup>

Otrosí: Que cualquiera Maestro que es y fuere de dicho oficio, puede tener sin incurso de pena alguna, las pintas para rastrillar cáñamo, que quiera, y las ruedas que necesite para fabricar los obrajes, que le convengan y ha menester para el consumo de su oficio tan solamente.

6.<sup>a</sup>

Otrosí: Que los Maestros de Esparteros, y Alpargateros de dicho oficio, para trabajar los obrajes que necesitan para su consumo puedan tener y tengan cada uno en su cassa (a más de las dichas pintas, y ruedas) dos Oficiales de Soguero, con tal que estos devan ser examinados y aprovados por dos Maestros del oficio de Sogueros y dos del de Esparteros y Alpargateros, sin que por razón de dicho examen, y aprobación devan los tales Oficiales pagar más cuantía, que la mitad de la que pagan los hijos de Maestro de Soguero por dicho examen y Magisterio.

7.<sup>a</sup>

Otrosí: Que por quanto el oficio de Sogueros de la expresada Villa está obligado a fabricar los hilos, que el oficio de Esparteros y Alpargateros necesitan para fabricar las alpargatas de cáñamo, o borras y se ha experimentado, que los tales Maestros Sogueros no les han fabricado de la largueria acostumbrada, en perjuicio del citado oficio de Esparteros, y Alpargateros, para lo qual tengan obligación los tales Maestros Sogueros de fabricar dichos hilos, que cada uno de los Maestros del oficio de Esparteros y Alpargateros pida y necesite para su consumo en esta forma: el hilo de coser suelas, cada obillo haya de pesar dos libras de a doze onzas cada uno, tener seis cabos de a diez brazas cada uno, y la braza ocho palmos; el hilo de a cinco, cada madeja haya de pesar una libra de a doze onzas, tener cinco cabos, y cada cabo treze brazas de ocho palmos cada una; el hilo de a diez, haya de pesar la madeja una libra de a doze onzas, tener diez cabos y cada cabo quince brazas de a ocho palmos cada una; el hilo de a doze, haya de pesar la madeja doce onzas, tener doze cabos, y cada cabo trece brazas de a ocho palmos cada una. Y el hilo



de a diez y ocho haya de pesar la madeja doze onzas, tener diez y ocho cabos, y cada cabo treze brazas de a ocho palmos cada una, bajo la pena de sessenta sueldos aplicada la mitad a nuestras penas de Cámara y la otra mitad a la Arca del oficio.

8.<sup>a</sup>

Otrosí: Que pueda dicho oficio de Esparteros, y Alpargateros, sin incurso de pena alguna, si solo precediendo la aprobación del nuestro Consejo añadir y formar en todo tiempo aquellos Capítulos y Ordenanzas que tuviesen por convenientes, tanto para el buen régimen y gobierno de dicho oficio quanto en lo perteneciente a el bien común.

## ORDENANZAS DEL OFICIO DE ZAPATEROS

---

1.<sup>a</sup>

Primeramente: Establecemos y ordenamos, que ningún Maestro, que es, y fuere del referido oficio, no pueda admitir en su cassa a ningún Aprehendiz que primero no dé parte a el Clavario y Mayorales, para que le anoten en el libro que tienen de dicho para su buen gobierno. Y que si fuese caso que el tal Aprehendiz, antes de concluir el tiempo de su aprendizaje se saliese de la cassa del Maestro que le hizo anotar por tal Aprehendiz en el Libro de dicho oficio, que ninguno le pueda admitir en su cassa sin que primero averigue el motivo porque se salió de cassa del tal Maestro y sin tener el permiso de este, bajo la pena de tres libras aplicada la mitad a nuestras penas de Cámara y la otra mitad, a la Arca del oficio.

2.<sup>a</sup>

Otrosí: Que si fuese caso que alguno pidiese ser Maestro de dicho oficio, deva ser admitido a examen haciendo constar ante todo haver apreendido dicho oficio por término de quatro años de Aprehendiz, y dos de Oficial en casa de qualquier Maestro Zapatero de cualquiera parte que sea y contando ser benemérito se le confirirá el Magisterio, pagando por razón de lo dicho a la Arca del oficio a más de las propinas acostumbradas que se dan a los examinadores, esto es si es hijo de Maestro u cassase con hija de Maestro cinco libras, y los demás assí hijos de la referida Villa de Castellón de la Plana como forasteros diez libras, con más diez sueldos al Escrivano por asistencia y escritura.

3.<sup>a</sup>

Otrosí: Que si fuese caso que alguna persona de cualquiera estado, calidad y condición que sea, en qualquier tiempo del año, sin excepción de día llevase a dicha Villa, a vender zapatos de cualquiera hechura que sea, tengan facultad los Vehedores, de denunciar los géneros, que no fuesen de calidad.

4.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ningún Maestro que es y fuere de dicho oficio, pueda fabricar ni fabrique oculta, y manifestamente zapatos de quince punticos arriba de vadana, sino de cordovan y suela que se fabrica en los dominios de N. R. P. bajo la pena de tres libras aplicada por mitad a nuestras penas de Cámara y Arca del oficio y los zapatos perdidos o quemados.

5.<sup>a</sup>

Otrosí: Que dicho oficio pueda sin incurso de pena alguna, si solo la aprobación del nuestro Consejo, añá-

dir y formar en todo tiempo aquellos Capítulos y ordenanzas que tuviere por combenientes, tanto para el buen régimen y gobierno de dicho oficio, quanto en lo perteneciente a el bien común.

### ORDENANZAS DEL OFICIO DE ALBAÑILES, CANTEROS Y MAMPOSTEROS

---

#### 1.<sup>a</sup>

Primeramente establecemos, y ordenamos, que qualquiera persona, que quiera ser examinada y admitida, al oficio de Albañilería, Cantería y Mampostería, haya de pagar a la Arca de aquel, sea natural o forastero de los Dominios de N. R. P. o fuera de ellos, doze libras, además de las propinas que abajo se dirán, y que el día que se pedirá el examen, haya de entregar el examinante al Clavario de dicho oficio la mitad de la quantía que tocara a la Arca de aquel y la otra mitad el día que dará el examen. Y si sucediese que fenecido el plazo para examinarse no ser ábil y suficiente para dicho Magisterio se le haya de conceder nuevamente de gracia seis meses para que estudie y se perfeccione; y si fenecidos no se hallare hábil, para dicho Magisterio, sea despedido res-tituyéndole la quantía que hubiese depositado, y satisfaciendo las propinas prevenidas en este Capítulo, que son a cada uno de los examinadores doze sueldos, y al Escrivano por la escriptura y asistencia doze sueldos, como, y también al Alguacil del Governador, que asistiese seis sueldos.

2.<sup>a</sup>

Otrosí: Que para que alguno sea admitido al Magisterio del citado oficio, haya de tener la obligación de hacer constar haver estado afirmado en Maestro de dicho oficio quatro años, y tres de Oficial, y no constando de dichas circuntancias, no se le pueda dar el Magisterio; y si fuese el tal examinante, por cada mes que le faltara de Oficial diez sueldos, sin comprehenderse en esto los Canteros, Pedrapiqueros; porque estos sería bastante, la práctica de tres años en qualquiera parte que sea ya sea natural, o forastero, bien, que lo deverá hacer constar en pública forma.

3.<sup>a</sup>

Otrosí: Que siempre y quando sucediese el caso de ir algún Oficial forastero a dicha Villa, no pueda trabajar en cassa de ningún Maestro del citado oficio, que primero no sea manifestado a los Clavarios y Mayoriales, y que pague a la Arca del dicho oficio diez sueldos por razón de entradas, bajo la pena de seis libras, aplicada la mitad para nuestras penas de Cámara y la otra para la Arca de dicho oficio.

4.<sup>a</sup>

Otrosí: Que cualquiera Oficial de dicho Reyno de Valencia, y de Aragón y Castilla, que fuera a la expresada Villa de Castellón de la Plana, y quisiese ser Maestro del citado oficio y aquel contrajese Matrimonio con la Hija o Nieta de Maestro de dicho oficio, se le puede dispensar un año de Aprendiz, sin más dispensa, en los tres de aprehendizaje, y otro de los tres de Oficial, y se le haya de dar el Magisterio, como si fuese hijo de Maestro de dicho oficio y con la calidad de que aquella cuantía, que havía de pagar no casándose con Hija o Nieta de Maestro de dicho oficio sirva de aumento de dote para aquella.

5.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ningún Maestro de dicho oficio pueda tener, ni admitir en su cassa ningún Aprehendiz, que esté afirmado, o concertado en cassa de otro Maestro de dicho oficio, hasta tanto tenga licencia de aquel bajo la pena de lo contrario de tres libras, aplicadas, como en la ordenanza tercera, pero habiendo justa causa en dicho Aprehendiz para la separación, no se le impedirá afirmarse con otro.

6.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ningún Maestro de dicho oficio pueda entrar a trabajar en hacienda, que otro Maestro tenga prevenida, a destajo o jornal, sin tener licencia del Maestro que la consertó, bajo la pena de seis libras aplicadas la mitad, a nuestra pena de Cámara, y la otra mitad a la Arca del oficio, sino fuese que el tal Maestro no trabajase en dicha hacienda que concertó con el dueño de aquella, o si quisiese dicho Dueño aumentar de Maestros teniéndola dada a jornal, porque en tal caso si el dicho Maestro no tuviese concluida la obra dando al Dueño los pertrechos, y las pagas entre aquellos hechas, y jornales esté en facultad de dicho Dueño, podría elegir otro Maestro para acabar y perfeccionar dicha obra, y proseguir aquella.

7.<sup>a</sup>

Otrosí: Que los Hijos de Maestro de dicho oficio, que querrán crearse en Maestros de aquella, pague cada uno a la Arca de dicho oficio la cantidad de cinco libras, con tal que haya de pedir plazo y hacer todas las cosas que deven hacerse en las creaciones de Maestros es assaber: pagar a los Oficiales de dicho oficio lo que se previene en los Capítulos por razón de sus propinas.



8.<sup>a</sup>

Que qualquiera Maestro del oficio de obras, Pedrapiqueros, Canteros y Mamposteros, que hará qualquiera hacienda y obra para qualquiera persona, assí de la citada Villa como de su término, conservando por visura ser dicha obra fabricada contra Arte, y falsa, tenga obligación el tal Maestro de deshacer dicha obra y volverla hacer a sus propias costas.

9.<sup>a</sup>

Otrosí: Que todos los Maestros de dicho oficio tengan obligación siempre que suceda el darse fuego a algunas cassas de la citada Villa de Castellón de la Plana, o Arrabales, de acudir con sus instrumentos, que convengan, a socorrer a la tal cassa o cassas que subcedera la tal quema. Y los Maestros que no acudieran siendo avisados por la Campana, como no se hallen enfermos o legítimamente impedidos, incurran en la pena, de tres libras aplicadas la mitad, a nuestras penas de Cámara y la otra a la Arca del oficio.

10.<sup>a</sup>

Otrosí: Que ninguna persona pueda trabajar el oficio de Albañiles, Pedrapiqueros, Canteros, ni Mampostería en dicha Villa, sus Arrabales y término, sin ser Maestros examinados por el Clavario, Mayorales, y Vehedores del referido oficio, bajo la pena de tres libras, aplicada como en la ordenanza antecedente, y la herramienta perdida.

11.<sup>a</sup>

Otrosí: Que los que querrán ser examinados en Maestros de dicho oficio de Albañiles, Pedrapiqueros, Canteros, y Mampostería, sea en esta forma: Que el que habrá practicado tan solamente de Albañil sea solamente

de Albañil: el que de Pedrapiquero, Pedrapiquero; el de Cantero, Cantero, y el de mampostería Mampostero y no de otra forma.

## 12.ª

Otrosí: Que pueda dicho oficio sin incurso de pena alguna, sí solo con la aprobación del Nuestro Consejo, añadir y formar en todo tiempo aquellos Capítulos y Ordenanzas, que tuviere por convenientes dicho oficio, tanto para su buen gobierno y régimen, quanto en lo perteneciente al bien comun.

## 13.ª

Otrosí: Que asistan los individuos de los Gremios, a las fiestas y funciones; Que presentando título legítimo de Maestro qualesquiera forastero se le admita en su respectivo oficio sin pagar cosa alguna a el correspondiente Gremio, ni nuevo examen; Qualesquiera Maestros de estos Gremios que tengan título legítimo de otra parte no se le impida su ejercicio, Y si quieren incorporarle a sus respectivo Gremio pague solamente las anuales cargas de el, como los demás. Y se previene, que el contexto de esta ordenanza se entiende assi con los individuos de dicho oficio, o Gremio de Albañiles, Canteros, y Mampostería, como los demás que se han hecho relación. Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprovamos, y confirmamos, las Ordenanzas que van insertas formadas para el régimen, y gobierno de los Gremios de Sastres, Sogueros, Alpargateros, Zapateros, Albañiles, Canteros, y Pedrapiqueros de la Villa de Castellón de la Plana, a efectos de que por sus individuos se observen, y cumplan en la conformidad, que en ella se previene, Y en su consecuencia mandamos al nuestro Governador Capitan Ge-

neral del Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de él Regente y Oydores de ella a la Justicia, y Ayuntamiento de la referida Villa de Castellón de la Plana, y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, a quienes en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendola presentada, o con ella requeridos, la vean guarden, cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar, en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna, que assí es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y nueve de Marzo de mil settecientos setenta y quatro años.=Dn. Manuel Ventura Figueroa=Dn. Gonzalo Henrique=Dn. Pedro Villegas=Dn. Josef de Vitoria.=Dn. Francisco Lerin Bracamonte=Yo Dn. Pedro Escolano de Arrieta Sr.º de Camara del Rey Nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo=Registrada Dn. Nicolás Verdugo=Derechos veinte y seis vellón=Theniente de Canciller Mayor Don Nicolás Verdugo=Lugar del sello=Siri.º Escn.º V. A. a prueba y confirma las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno de los Gremios de Sastres, Sogueros, Alpargateros, Zapateros, Albañiles, Canteros y Picapedreros de la Villa de Castellón de la Plana=Just.ª=Corregida=Dn. Pedro Luis Sanchez=Secretario del Rey Nuestro Señor, de acuerdo y Gobierno de esta Su Corte, y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia y Regidor perpetuo de la misma V.ª Certifico: Que havindose presentado y visto en el Real Acuerdo celebrado oy día de la fecha la Rl. Provision de S. M. y señores de Su Consejo de Castilla que antecede: Seha acordó su obediencia y cumplimiento y mando que dejando copia se debuelva Original con certificación como es dever del libro de dicho Real Acuerdo, que está en su Secretaria de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, doy la presente que firmo en la Ciudad de Valencia, a veinte y uno

del mes de Abril de mil settecientos setenta y cuatro=  
Dn. Pedro Luis Sanchez.

### CAPITOLS DEL OFFICI DE BLANQUERS Y ASSAUNADORS

---

1. Primerament estatuim y ordenem que en qualsevol entrada de Rey o de Reyna o princep o prinsesa o de festes que la present vila de Castelló fa lo orde de pro-  
vesso que lo Clavari de dit offici de blanquers y assauna-  
dors vaja primer a la ma dreta y lo Majoral a la ma  
esquerra y lo altre Majoral ala ma dreta davant de lo Cla-  
vari los dos Vehedors per son orde y que tinguen obli-  
gasio de eixir a dites festes y processons com se acostu-  
ma sots pena de una lliura de sera.

2. Ittem que al portar la bandera o traure aquella de  
la confraria o de la casa ahon estara la haja de traure lo  
Vehedor y apres que la prenga lo Clavari y aquell que la  
deixara de portar haja de pendre dels cordons y lo Major-  
ral prenga lo altre cordó.

3. Ittem estatuim y ordenem que en lo dia de Sant  
Agosti en lo qual dia fa festa dit offici, huit dies ans, lo dit  
offici de blanquers y assaunadors pugua fer elexió de offi-  
cials, ço' es un Clavari dos Majorals y dos Vehedors en la  
forma que primerament cada hu que estrobara en capitol  
ne nomene hu de dit offici pera Clavari y aquell que tin-  
dra mes veus sia Clavari y apres cada hu del dit capitol  
ne nomene dos altres del dit offici y els dos que estroba-  
ran tenir mes veus sien Majorals y finit lo dit any resten  
en lo any apres seguent Vehedors del dit offici per un any  
tan solament y que sia votat segret.

4. Ittem estatuim y ordenem que tots els anys en lo dia de St. Agosti o dins los huit dies abans se elegeixquen dos Judges comptadors de dit offici los quals tinguen poder absolutament de oir y diffinir los comptes del Clavari e Majorals y Vehedors e dels Sindics y de totes les altres coses degudes al dit offici o a la confraria.

5. Ittem estatuim y ordenem que per lo be e necessitat de la confraria o de la almoyna los dits Clavari Majorals e Vehedors puguen fer tacha o taches entre los confreres segons seran les necessitats fent collector per disaptes o en altra manera segons los sera ben vist y que les taches puixen creixer e minuar segons seran los negocis pera que han de servir e aixi mateix que si algun confrere o confreresa no voldra pagar, que lo andador puixa adaquells penyorar a instansia del Clavari y Majorals de manament del governador o de son assessor, empero que les taches hagen de ser justes e moderades sols pera necessitats de la confraria y ornaments de aquella.

6. Ittem estatuim y ordenem que ningu pugua esser Official ni tenir ningun offici y carrec que dega al offici e confraria y que no pugua entrar home abatut ni avergonyit a Official del dit offici.

7. Ittem estatuim y ordenem que tot Clavari e Majoral que haura pasat son any de la administracio y aquell tal o tals no hauran donat bon compte o diners o penyores al dit offici e confraria que aquell tal o tals no puguen seguir ni entrar a altre offici encara que sia elet.

8. Ittem estatuim y ordenem que tots los confreres de la dita confraria sien tenguts de anar a sotarrar los cosos del confreres y de les confrresses que morguen a pena de una lliura de cera por cascun cos que faltaran si no hi ha just impediment o tindran llisencia dels Clavari y Majorals.

9. Ittem estatuim y ordenem que los de asi avant que voldran usar lo dit offici aixi en la present vila o arrabals de aquella y contribucio no puguen usar de dit



offici de Blanquers y Assuanadors sino que primerament sia confrare de dita confraria y si algu haguera que no vulga ser confrare que aquell tal sia tengut pagar cascun disapte perpetuament quatre diners pera la caixa del dit offici y si reusaren y no voldran pagar aquells, que aquell tal, no puga usar ni use ni fer faena del dit offici en la present vila ni contribucio de aquella, ara sia Mestre o obrer y sia executat en totes les hores que sera atrobat tal Mestre o obrer que fara faena y no pagara los dits quatre diners executadors per los dits Clavari y Majorals del dit offici partidors en esta forma, ço es que sen fasen dos parts, la una pera la caixa del dit offici y l'altra paral Clavari y Majorals dels Mestres.

10. Item estatuim y ordenem que los Mestres y senyors de casa que tindra obrers affermats a mesos o a semanas o anys, de la soldada que a aquells hauran de donar sien obligats a quedarse los quatre diners dels disaptés, del tems que hauran tingut los dits obrers affermats en sa casa e servici e hagen de manifestar als dits Clavari e Majorals e Vehedors ab jurament quant los sera demanat e que si lo dit obrer o affermat sen anira fora casa del dit Mestre sia obligat aquell a quedarse los dits quatre diners dels disaptés que sera estat ab ell y que lo dit Mestre sia obligat a donar compte y raho als dits Officials y pague a daquells tot lo temps que lo dit menestral haguera estat en casa del dit Mestre.

11. Item estatuim y ordenem que qualsevol Mestre que sen anara de la present vila y contribucio de aquella y despres tornara a posar botiga lo tal Mestre sia obligat a pagar los capitols que mentres sera estat fora deura y no pague mes de dos diners cada disapte y sino voldra pagar encorrega en pena de sexanta sous partidors en tres parts, ço es al Mustasaph, als Clavari, Majorals, Vehedor y al acusador y sino y haura acusador que sia pera la caixa del dit offici.

12. Item estatuim y ordenem que qualsevol moso de

soldada que vagara o folgara sia tengut de pagar los danys que lo amo se porta per ell; si no eren de acort ell y el seu amo aconeguda dels Vehedors o Prohoms del dit offici.

13. Item estatuim y ordenem que ningun Mestre que vullga llansar al moso li haja de donar huit jorns de espay e lo moso aixi mateix a son amo si sen voldra anar de casa de aquell e que li donara faena ans de pasar los huit jorns de lo contrari faent que sien encorreguts en pena de sexanta sous aplicadors, lo ters al Mustasaph de la present vila e lo altres a la caixa del ofiici y lo altre ters al amo del deixeble a qui sera contengut.

14. Item estatuim y ordenem que en los comptes que cascu any se fara haja de entendre e ser an aquells los Vehedors aixi vells com novells los Prohoms elects a oir los dits comptes e tots los altres det dit offici que voldran ser y los dits Vehedors Majorals e Clavari de la dita confraria del dit offici sien tenguts coneixer generalment a tothom del dit offici de Blanquers y Assaunadors.

15. Item estatuim y ordenem que qualsevol blanquer y assaunador que vindra contra capitols sia encorregut en pena de cent sous aplicadors la mitad al S. Rey y la altra mitad al dit offici e si sera Vehedor o elet proposem que aquell sia foragitat de dita eleccio e lo offici e los Vehedors ab los Prohoms elets del dit offici puguen elegir altre que estiga en lloch de aquell.

16. Estatuim y ordenem que de hui avant ninguna persona pugua fer faena de blanquers ni de assaunadors que no sia Mestre examinat sots pena de sexanta sous aplicadors segons sa dit.

17. Estatuim y ordenem que qui vullga ser examinat pera el dit offici de blanquer o assaunador, haja de demostrar que ha estat quatre anys ab Mestre de dit offici altrament no y puixa ser admes per los dits Vehedors que de asi avant seran, sots pena de cent sous de bens de aquells exigidors y aplicadors entregament a la caixa del dit offici.

18. Ítem estatuim y ordenem que lo blanquer que sera examinat haja de fer una dotzena de maseles y un altra de moltons y haja de estar adobat de marroqui y aiximateix haja de adobar un cuiro de bou y lo que voldra fer de assaunador, quant se examinara, que haja de fer una pell negra de flor, una pell enuesada negra y una pell blanca per les dos parts pera botes y una pell enserada y una vermella y una tenada y una pesa de sola pera correger negra pasada de sagi per les dos parts y un cuiro assaunat en greix pera soles de sabates per les dos parts y qualsevol examinant de cuiram, haja demostrat lo dit cuiram y cuiros als dits Clavari Majorals y Vehedors pera que aquells senyalen y li diguen aon volen que fasa lo exament.

19. Ítem estatuim y ordenem que qualsevol persona que se examinara del dit offici de blanquers o assaunadors haja de donar tres sous a cada Majoral Clavari y Vehedors per lo treball de la roba per lo treball del exament y vint sous pera una colacio, la qual tindra carrec de comprar lo Vehedor ab lo examinant y que los dit vint sous no es puguen partir sino que se hagen de servir pera la colacio y que estos no es compreguen en la paga del offici y que dit examinant pugua tenir un padri pera el exament.

20. Ítem estatuim y ordenem que per quant lo offici no te propis alguns de aon pagar los deutes y carrecs que aquella fa cascu any, sino es de les entrades dels examens del dit offici y altres, que per aso lo fill de Mestre del dit offici per llur examen pague y haja de pagar al Clavari del dit offici pera la caixa de aquell, sinquanta sous y lo fill de la present vila, sinc lliures y lo fill del regne, huit lliures fraques totes les quals dites entrades hagen de servir pera la caixa del dit offici sens la colacio que se acostuma donar en cascu exament.

21. Ítem estatuim y ordenem que lo Vehedor ab sa promenia o lo vehedor asoles coma ell benvits li sera

puixa y fasa volta e andanes per lo dit offici e mirar los fraus y si el offici va bo o mal y aso fasa tantes voltes com ell benvits li sera y si sera atrobat fent la andana algun Mestre o obrer que no volgue obeir lo tal sia encorregut en pena de sexanta sous partidors, la mitad al Mustasaph y l'altra mitad al Vehedor.

22. Item estatuim y ordenem que de hui avant ninguna persona de qualsevol lley estat y condicio sia, no gose ni presumeixca gastar ni posar en obra ninguna roba aixi cuiram com moltos y sola, sens assaunar y si lo contrari fara encurrega en pena de perdre dita roba y en pena de tres lliures partidors ço es lo ters pera el Mustasaph lo altre ters pera la caixa del dit offici y lo altre pera el acusador.

23. Item estatuim y ordenem que ninguna persona puga assaunar ninguna pell ni cuiro de sola que no estiga en greix per la una part y per la altra, sots pena de vint sous partidors ut supra.

24. Item estatuim y ordenem que ninguna persona puga entrar en la present vila y contribucio de aquella, ninguna manera de cuiram y sola assaunada que no sia mirada per los Vehedors del dit offici y que aixi mateix ninguna persona no puga gastar ninguna manera de cuiram ni sola que sia de fora del present regne, que no sia vista per dits Vehedors, sots pena de sexanta sous partidors ut supra.

25. Item estatuim y ordenem que tot temps y quant se seguira morir algun Mestre examinat y la muller de aquell Mestre sera viuda del mort puixa sustentat la botiga e obrador de dit offici y fer tot lo que son marit podia fer vivint ab que no puga pendre aprenent ningu sino que tinga fill gran pera amestrar dit offici o un obrer ab que pague los carrecs ordinaris.

26. Item estatuim y ordenem que reste en facultat dels Jurats de la present vila que ara son y per temps seran, pera poder afegir corregir y llevar los presents

capitols a petició dels Clavari y Majorals de dit offici que encara son y per temps seran.

27. Item estatuim y ordenem que tots los damun dits capitols se hagen de guardar y es guarden aixi per tots los Mestres del dit offici de Blanquers y Assaunadors de la present vila com per los aprenents obrers y altres offici- als de dit offici, sots les penes de super referides.

28. Item estatuim y ordenem que tots los Blanquers y Assaunadors que al present es troben ab casa parada, per llevar tota manera de oy, santor y mala voluntad que entre aquells se podia seguir en lo exament, sien haguts tenguts y reputats per Mestres examinats en lo offici de Banquers y Assaunadors de tal manera que ells asoles e ninguns altres hagen de gosar dels privilegis, immunitats y prerrogatives als Mestres examinats en dit offisi concedides e pertanyents.

29. Item estatuim y ordenem que los Clavari Majorals e Vehedors del dit offici cascun any tan els que seran elets y ans de escomensar a servir dits officis respectivament hagen de prestar jurament en ma e poder del Justicia de la present vila, de usar be e degudament en dits officis y los que al contrari faran encorreguen en pena de cent sous aplicadors a la caixa del dit offici.

30. Item que dits capitols y ordenacions pera tenir son degut efecte e lloable fi, hagen de ser decretats y autoritzats per los Jurats de la present vila, segons que ho demanen e segueixen manant, ab crida publica, pera aquells esser observats y guardats, sots les penes en aquell contingudes e que sien registrats en los llibres del Arxiu del palau comu de la present vila per haberne memoria en lo esdevenidor.

31. Item estatuim y ordenem que ninguna persona de qualsevol ley estat y condicio no puga tenir botiga parada de ninguna manera de cuiram y sola, que no sia Mestre examinat del dit offici de Blanquers y Assaunadors, ni altra persona la puga tenir per aquells, be empero que



puguen entrar sola cuiram y vendren ells mateixos en lo mercat e plaça publica de la present vila, sots pena del que contrafasa, de sexanta sous, partidors ut supra y la roba perduda.

32. Ítem estatuim y ordenem que sempre y quant de la present vila, de dit offici y dels examinats en aquella no tindran faena, que estiga en sa llibertad y facultad de entrar en lo lloch del obrer que fara faena en altre Mestre o del aprenent de tal Mestre com aquell ne tinga dos ab part empero que lo tal Mestre que es posara a treballar en lloc del obrer o aprenent, haja de acabar y posar emperfixio la roba comensada.

#### ORDENANZAS DEL GREMIO DE ZURRADORES Y GUANTEROS

---

1.—Primeramente se ordena el imponer obligación de haber de celebrar en cada año en el Convento de Religiosos Capuchinos, extramuros de esta villa, o a donde bien visto les fuere, a los dichos Maestros del Oficio de ZurRADORES y Guanteros y a expensas de dicho oficio una fiesta al glorioso San Sebastian, con su misa conventual y su sermon aplicándolo en sufragio de las almas de los Maestros del referido oficio, para que su Divina Magestad por intercesión de dicho Santo, logren felicidades temporales y espirituales; y en el siguiente día que se celebre dicha fiesta, se haya de cantar un aniversario en sufragio de las almas de los Maestros de dicho oficio, señalando la caridad acostumbrada.

2.—Ítem: Instituyen y ordenan que todos los dichos Maestros que al presente han de formar el mencionado oficio, sean tenidos y reclutados por Maestros y los que

se creasen en adelante devan pasar por examenes; de tal manera, que el que no estuviere examinado y aprobado en dicho oficio no pueda hacer obraje alguno de él, ni gozar de los Privilegios gracias, excempciones e inmuni- dades que los Maestros examinados y aprovados pueden y deven gozar.

ñ.—Otro: Instituyen y ordenan, que el mismo dia del referido glorioso San Sebastian, despues de visperas, los dichos Maestros de Zurradores y Guanteros se hayan de juntar en dicho Convento, o a donde les pareciere, con licencia y asistencia de la Justicia, para celebrar Capitulo para nombrar Clavario y Mayorales de dicho oficio; esto es, un Clavario y dos Mayorales y estos en nombre de tales devan ser y sean Vehedores de dicho Oficio teniendo obligación todos los años, y al principio de cada uno de ellos de prestar Juramento en poder del Corregidor, que aora es o en el tiempo fuere de la presente villa, de portarse bien y fielmente en su encargo de tales Vehedores, y que ayan de tener la misma facultad que acostumbran tener los demás Oficios en orden al methodo de salir al reconocimiento de los Obrages de dicho Oficio, pues parece que al tiempo de pedir a la Justicia auxilio, para hazer su visita, para obviar costas, se componga de Escrivano un ministro, y de los Vehedores, llevando estos de derechos, esto es, los Vehedores quatro sueldos cada uno; el Escrivano seis y el Alguacil dos; deviendoles pagar el sujeto a quien se vean los obrages del citado oficio.

4.—Otro: Instituyen y Ordenan, que todas las entradas que se hizieren en dicho Oficio de Examenes, Tachas voluntarias, que entre los Maestros se pusieren, y qualesquiera otros, ayan de entrar, y entren en poder del Clavario de dicho Oficio, y que esté aya de hazer todo el gasto que se ofreciese hazer en qualquier Festividad, y funciones, gastándolo de lo que huviere entrado en su poder; y que al fin de su año, pasados dos meses, tenga

obligación de dar cuenta de todo lo que huviere recibido y gastado en su año, por razón de dicho Oficio; y el nuevo elegido, mientras no diere Cuenta el antecesor dentro de los dichos dos meses, le deve apremiar a que lo cumpla, como, y tambien a que deposite la cantidad, o cantidades en que fuere alcanzado, y en tal caso, este no pueda obtener más oficio de Clavario, ni de Vehhedor.

5.—Otrosi: Instituyen y Ordenan, que qualquiera persona que querrá examinarse para Maestro de dicho Oficio, no pueda ser admitido a examen, a menos que no aya estado afirmado, o practicado por tiempo de quatro años haciendo, y trabajando con todos los obrages de aquel; y no pueda ser creado en Maestro, menos que no esté habil, y apróvado por el Clavario, y Mayorales de dicho Oficio, aunque aya estado afirmado, ó tomado Practica por tiempo de dichos quatro años, pasando por el examen riguroso, no solo por los Obrages de Zurrador, sí que tambien de Curtidor, y Guantero, y que el que aya de obtener dicho Magisterio deve tener la calidad de ser natural de España, y haver tenido la citada Practica, haziéndolo constar; pero en tal caso deva passar por examen, como todos los demás, y hallandole habil se deva crear por tal Maestrô, y si lo contrario se hiziere, incurra el que faltare a ello en la pena de tres libras, aplicadas según Derecho.

6.—Otrosi: Instituyen, y Ordenan que qualquiera que querrá, examinarse, de Maestro de dicho Oficio, hallándose en él las calidades referidas en el antecedente Capítulo, aya de pagar a dicho oficio, si es de fuera del presente Reyno, veinte libras, y si es de este Reyno, quince libras; si es casado con hija de Maestro de la presente Villa, ya sea aquel Reyniculo o de los demás Reynos de España, cinco libras; y si es hijo de Maestro de dicha Villa otras cinco libras. Cuyas referidas Cantidades se ayan de depositar en poder de dicho Clavario en continente que la tal Persona quiera hacerse Maestro, y estu-

viese examinado, y habilitado; y antes de conferirle el Magisterio de dicho Oficio, y de las cantidades referidas que han de entrar en el Clavario, se devan sacar las propinas, que son, diez sueldos, al Clavario, y otros diez sueldos a cada uno de dichos dos Mayorales.

7.—Otrosí: Instituyen y Ordenan, que ninguna Persona de qualquier estado, y condición que sea, no pueda por sí, ni por interpuesta persona, fabricar ni hacer fabricar cosa alguna tocante a dicho Oficio de Guanteros y Zurradores, y que los Obrages que hizieren incurran en la pena de perderles todos los que huvieren fabricado, y trabajado; y además de dicha pena, incurran los tales Fabricantes, en la de tres libras aplicadas según Derecho; Cuya pena, o penas incurriran no solo quando serán hallados haziéndolos, y fabricándolos dichos Obrages, sí siempre que se provara dentro de un mes haverles fabricado.

8.—Otrosí; Instituyen, y Ordenan, que ninguna Persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, que tenga su casa de habitación en la presente Villa, pueda tener Botiga de Obrages de dicho Oficio para venderles a qualquiera Persona, baxo la pena de perder dichos Obrages, y de tres libras aplicadas ut supra, sino es en la forma que abaxo se expresará: Como es, que los Vecinos de ia presente Villa puedan comprar en junto, y a la menuda los referidos Obrages, todos y cualesquiera dias, como sean de los Maestros de dicho Oficio de la presente Villa: y que al venderles solo puedan assí los vecinos de esta Villa, como los Forasteros los Lunes en junto, y a la menuda, con la modificación, que los Forasteros les ayan de vender en la Plaza de la dicha Villa y no en otro parage, baxo de dicha pena; pero que los Vecinos de la presente Villa esté en su mano, y facultad el vender a quaquiera en dicha Plaza, o en sus casas, a donde bien visto les fuere, y que qualquiera persona, que será hallada fuera del Lunes, o dia feriado sacando algun

Obrage, de dicho oficio de la Casa de qualquiera particular de la presente Villa, aunque diga que la compró aquella en dicho dia de Lunes o feriado, incurra en la citada pena aplicada ut supra.

9.—Otrosi: Instituyen, y Ordenan, que qualquiera Persona, que se querrá hazer Maestro de dicho Oficio, teniendo las calidades que son menester para admitirles (según vá especificado) a examen, y obtener dicho Magisterio, se aya de examinar de todo lo concerniente al citado Oficio de Guanteros y Zurradores por Ante el Clavario, y Mayorales del referido oficio, como el Zurrar seis pieles de Macho, u de Guantero; seis de Carnero, de forma, que no estando segun Arte y circunstancias de bien trabajadas, deban quedar excluidos del tal Magisterio pretendido, hasta que aquel, ó aquellos hagan dichos Obrages conforme lo requiere el dicho oficio.

10.—Otrosí: Instituyen y Ordenan, que para conservar y acudir a los cargos y obligaciones de dicho oficio, todos los Maestros de él, al principio de cada mes, devan pagar cada uno, tres sueldos; y los Oficiales, o Jornaleros de dicho Oficio dos sueldos en el principio de cada mes, cobrando dichas cantidades el Clavario de él, y dar este Cuenta de todo lo que Huviese cobrado, assí por dichas razones, como por qualesquiera otras, y al fin de su año tengan obligación el tal Clavario de dar Cuenta al nuevo entrante Clavario dentro de dos meses.

11.—Otrosi: Instituyen y Ordenan, Que Qualquiera Maestro de dicho oficio tenga obligación en las festividades que celebra la presente Villa, en las que se hacen Procesiones, de asistir a ellas y demás funciones que tienen obligación de asistir los demas oficios de esta Villa, deviendo de ir los Maestros de él a la Casa del Clavario, y acompañarle a la Iglesia Parroquial de la presente Villa, llevando la bandera de dicho Oficio, respeto de que no parece razón que el tal Clavario lleve por sí dicha bandera sin acompañamiento de los mismos



Maestros; y que qualquiera de estos que sin causa legítima, no acudiere a dichas funciones, devan incurrir, é incurran en pena de una libra de cera blanca por cada vez que faltaren, para dicho Oficio y en la misma pena incurrirá qualquier Maestro del dicho Oficio, que avisado por dicho Clavario, u otro por él, no asistiere a los Capítulos que se ofrecieren hacer por dichos Maestros, al parage que se señalare para celebrar dicho Capítulo; y asimismo, que los Maestros del citado Oficio acabada la procesión devan acompañar al dicho Clavario en la misma forma y orden que está referido, y no haziéndolo, incurrirán en la misma pena de otra libra de cera, que ha de servir para los fines referidos.

12.—Otrosi: Instituyen y Ordenan: que siempre y quando los Maestros de dicho Oficio quisieren añadir, corregir, mejorar o hacer de nuevo alguno o algunos Capítulos pertenecientes al dicho Oficio, puedan executar, representándolo primero a la llustre Villa para que les conceda aquel o aquellos, si a dicha Villa le pareciere que fuesen convenientes para la causa pública aprovándoles o reprovándolos aquel o aquellos.

## ORDENANZAS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL GREMIO DE TEJEDORES

---

### CAPITULO I

Primo ordenamos y mandamos: Que los individuos tengan obligación de asistir a las Processiones, y Funciones de la llustre Villá.

## II

Ordenamos y mandamos: Que los Maestros del referido Gremio tengan obligación de asistir a los entierros de todos los difuntos Maestros, o Maestras del referido Gremio, so pena de una libra de cera para el consumo del Oficio.

## III

Establecemos, y Ordenamos: Que todos los Maestros del referido Gremio tengan obligación de manifestar los Aprendices al Veedor, dentro del término de ocho dias, sopena de sesenta sueldos aplicados con arreglo a la Real Instrucción de penas de Cámara y gastos de Justicia.

## IV

Establesemos y Ordenamos: Que ningun Maestro del referido Gremio pueda tener en su casa ningun Aprendiz por menos tiempo de tres años y ha de ser con Escritura pública del Escrivano del Oficio; y hallándose por algun tiempo que el dicho Maestro por ajuste, ó dativa le afloja el tiempo, el Maestro incurra en la pena de sesenta sueldos aplicadores ut supra y el Aprendiz excluido del Oficio y pague dos libras moneda Valenciana.

## V

Establecemos y ordenamos que no puedan hacer Maestros a los que no han cumplido tres años de Aprendiz en casa de Maestro del referido Oficio, y dos años de práctica, sopena de cien sueldos, los que ha de pagar el Veedor que los admitirá, aplicados por terceras partes, con arreglo a la Real Instrucción de penas de Cámara y gastos de Justicia.

## VI

Establecemos, y Ordenamos: que todos los Maestros

del referido Gremio tengan la obligación de manifestar los Oficiales al Clavario y retenerse los quatro dineros por semana, y la entrada, Y en caso que se fuesse el Oficial queda el Maestro obligado a pagar semanas y entrada, y el dicho Oficial haya de pagar por su entrada al Oficio diez sueldos.

## VII

Establecemos y Ordenamos: Que ningún Maestro del referido Gremio pueda admitir en su Casa ningún Aprendiz que éste esté ajustado en Casa de otro Maestro, sin consentimiento del primer Maestro, so pena de sesenta sueldos aplicados como en el Capítulo quinto.

## VIII

Establecemos y ordenamos: Que ninguna persona de qualquier calidad, o condición que sea, no pueda tener obrador en su casa, menos que este no sea Maestro examinado del referido Gremio de Texedores de la Villa de Castellón de la Plana, o en otra cualquiera Cyudad, o Pueblo de estos Reynos, que haciendo constar su Cartilla de Examen y sugetándose a las cargas de dicho Gremio, se le incorpora en él, y permitirá tener obrador y Tienda, observándose lo mismo con los Extrangeros.

## IX

Establecemos y Ordenamos: Que el referido Gremio pueda haser elección de cargos cada año.

## X

Establecemos y Ordenamos: Que el referido Gremio pueda imponer Tacha o derrama para acudir a los créditos y gastos comunes del Gremio, de tres a seis reales de vellón por cada Maestro al año; procediendo el que el

Gremio pida permiso al Corregidor y Ayuntamiento, haciéndoles ver la necesidad y fines en que se huviesen de invertir la cantidad que se aya de repartir, y si lo tienen por preciso den cuenta al Concejo para que acuerde lo conveniente.

## XI

Establecemos y Ordenamos: Que todos los Maestros del referido Gremio de Texedores puedan trabajar la Seda del Capillo torcido, y Hiladillos y todos los desperdicios de la Seda, sin incurso de pena alguna por la posesión de ciento, y veinte años que lo trabaja dicho oficio en beneficio del Común sin perjuicio de tercero en este punto.

## XII

Establecemos y ordenamos. Que todos los Maestros del referido Gremio puedan vender todos los obrages que trabajan tanto de Cañamo, como la Lana, Seda basta, Hiladillo, en qualquier parte, sin incurso de pena alguna, entendiéndose sin perjuicio, y estando fabricados conforme a la ley, y Ordenanza.

## XIII

Establecemos y Ordenemos: Que por quanto en el redondez o circuito de quatro leguas se hallan Oficiales del referido Gremio de Texedores dicha Villa de Castellón de la Plana tienen en sus casa Telares plantados, sin estar bajo dominio de Ordenanzas, ni estar sugetos, ni examinados, texiendo quantos obrages llevan, sin estar aquellos a medida ni cuenta, sin ley ni marca por lo consiguiente falsas, las que redundan en grave perjuicio del bien público, pues sucede muchas veces, que N. R. P. por medio de sus Comisarios merca Telas y Lienzos para el consumo de la R. Tropa y se halla con fraudes

dichos Comisarios; para evitar tales dudas, y daños, Establesemos, y Ordenamos: Que todos los Oficiales que al presente se hallan, y en adelante se encontrassen en las Villas y Lugares que se hallaren dentro de las quatro leguas de la citada Villa de Castellón de la Plana; tengan obligación dentro de dos meses después de la publicación de este, y otros Capítulos, de examinarse, y hacerse Maestros de él, sujetándose en todo a las Ordenanzas, y capítulos de dicho Oficio, y en caso de inobediencia, y contravención de tal Oficial, o Oficiales, assí in-obedientes por la primera vez de ser encontrados incurran en la privación de poder trabajar del dicho oficio y en la segunda en la pena de diez libras y los telares perdidos, aplicadores, el tercio a nuestras penas de Cámara, gastos de Justicia; el otro tercio para el Arca del Oficio, y el otro tercio al Avisador, o Denunciador.

## XIV

Establecemos y Ordenamos: Que los Oficiales de dichas Villas y lugares que se hallaren en el término de las quatro leguas de dicha Villa de Castellón de la Plana se examinen de Maestros del referido Oficio, viviendo y havitando en los citados lugares, y no dentro de la referida Villa de Castellón de la Plana, hayan y devan pagar al Arca del oficio quatro libras, y por la colación que se acostumbra repartir entre los examinadores que asisten a dicho examen, una libra quatro sueldos; al Escrivano por la escritura, diez sueldos, y al Alguacil por su asistencia, cinco sueldos, y prometer el guardar las Ordenanzas y Capítulos del Oficio.

## XV

Establecemos y Ordenamos: Que el Clavario Vehedor, y Mayoraes puedan y ayan de hacer visita tanto por los Maestros de dicha Villa de Castellón de la Plana



como por los de las Villas y lugares de las cuatro leguas de Castellón de la Plana; y no hallándolos hábiles a medida y cuenta, siendo contra el bien público, incurran en la pena de sesenta sueldos y la ropa perdida aplicadores por terceras partes en la forma ordinaria.

## XVI

Establecemos y Ordenamos: Que el oficio pueda quitar, y poner Capítulos para buen régimen y gobierno de dicho oficio no oponiéndose al bien común: con tal que la adición la presente el Gremio a la Real Audiencia de Valencia a fin de que con su informe la remita al Consejo para su inspección y aprobación en caso de tenerlo por conveniente.

## XVII

Establecemos y Ordenamos: Que los que quisieran examinar de Maestros de dicho Gremio hayan de pagar por su examen, assaber es: los de fuera del Reyno veinte libras; los del Reyno diez y ocho libras; los de dicha Villa doce libras y los hijos de Maestros, y los que casasen con hijas de Maestros, seis libras.

## XVIII

Establecemos y Ordenamos: Que las telas de Lienso, Lana, Hiladillo, y Alducar que se traygan a vender devan ser reconocidas por los Vehedores del Oficio, y encontrándolas defectuosas en el tegido, las denuncien ante la Justicia, la que proceda conforme a derecho y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta.

## XIX

Instituimos y Ordenamos: Que todos los Peines que en la presente Villa de Castellón y las quatro leguas de su contorno que serán encontrados, y puestos en obra,

que no sean de cuenta, nombre y marca, sean rotos, y executados conforme los dichos Capítulos: La cuenta, nombre y marca que han de tener, es en esta forma: Que si es de dos palmos de hancho, que sea de dos palmos, y la agua; y que si es de dos palmos y medio, que tengan dos palmos y medio y la agua; y assí en todas las demás hancharias devan observar la mesma Orden, y para que sepan lo que es la agua, es la sexta parte de un palmo.

## XX

Todo Peine que será encontrado falso de nombre, cuenta o marca, que no sea conforme a la ordenación y Capítulos, será quemado, y que el Maestro que lo tendrá tenga, y incurra en la pena de sesenta sueldos.

## XXI

Que el Texedor haya de llevar el Peine lleno de hilos de cabo a cabo, y al que se le encontrara más de una pua vacía en cada lado, incurra en la pena de dose dineros por cada una.

## XXII

Establecemos y Ordenamos: Que los Paños que texeran los Texedores sea de observar el Orden que la trama y el Ordimbre de que se ha de hacer el Paño sea de un mismo color, no siendo más fina la trama que el Ordimbre.

## XXIII

Establecemos y Ordenamos: Que ninguna persona pueda trabajar el estambre y Lana que este no esté examinado, y hecho Maestro por el referido Gremio de Texedores de dicha Villa de Castellón de la Plana, y este deva trabajar con peine de medida, cuenta y marca: y no

hallándose con las referidas circunstancias, siendo estas contra el bien público incurran en la pena de tres libras, y la ropa perdida, aplicados por terceras partes ut supra.

## XXIV

Establecemos y Ordenamos: Que qualquiera persona podrá mandar tejer para su uso los liensos que le pareciere con la cuenta, y hancharia, que le conviniese, sin estar obligado a lo que prescribe en los expresados Capítulos: Pero con la obligación de que el Maestro aya de dar cuenta al Vehedor y de lo contrario incurra el Maestro en la pena de tres libras aplicados por terceras partes ut supra.

## XXV

Que quien contra los referidos Capítulos contraven-drá, y no llevará las telas de Estambre, y Lana conforme está Capitulado, incurra en la pena de diez libras aplicadas el tercio a S. M y el otro tercio al Arca del Oficio; y el otro tercio al acusador o denunciador.

## CAPITOLS DEL OFFICI DE FUSTER

*(Capítulos del oficio de carpintero)*

1.º Primerament estatuirem y ordenarem tenir obligació los dits Mestres de dit ofisi, de fer y selebrar cascún any en la iglesia del glorios San Jusep de Capuchinos de la present vila pera a dit gloriós sant, en lo dia que es pareixerá de mayor oportunidad, ver dir y selebrar una misa cantada ab sermó, la cual se ha de aplicar a intenció de tots los supradits y sussesors en dit ofici, al gloriós San Jusep. Y aisi mateix estatuisen y ordenen que a de-

mes del referit, cascú any, en lo altre dia que se celebrara la festa del glorios San Jusep se haga de dir un aniversari en sufragi de les animes dels Mestres del dit ofici si algu de aquells se haguera mort y si no, o seran en sufragi de les ánimes del purgatori donan per tot lo referit les caritats acostumbraes.

2. Item Estatuirem y ordenarem que tots els dits suplicans y los dits sos principals que al present son y han de formar dit ofici, com sont fusters, aladrers, boters y torners y demás de dit ofici que al present se troben ofisials de dit ofisi habitans en la present vila, sigen tenguts y reputads en Mestres examinats en aquells, de tal manera que ells asoles y ninguns altres que no estaran examinats en dit ofisi, puguen fer obrage, algú, de fusters, aladrers, boters y torners, ni gosar les immunitats, gracies, privileches, que los Mestres examinats gosen, poden y deben gosar y los Mestres que no se han indiciuat en la desusdita suplicasió que al present se troben habitants de dita villa y voldran ser Mestres de dit ofici, dins vint dies tinguen obligasió de manifestarse después del pregó fahedor del Clavari o Machorals del dit ofici y que contribuïsquen en tots el pechos y cárregues de dit ofici y no fense en dita conformitat no serán aquells en manera alguns Mestrets examinats en dit ofici.

3. Item han estituit y ordenat que en lo endemá del dia que se celebrare dita festa cascu any se aura de achuntar y congregar dit ofici, en lo puesto que será de maior oportunitat, pera fer elecsió de Clavari o Machorral, es Vehedors y que los tres ofisials haygen de tenir la mateixa facultat y poder que acostumen tenir semblants sugetes.

4. Item an estatuit y ordenat que totes les entraes ques faran en dit oficis de examen, taches y de consevols altres coses, haigen de entrar en poder del dit Clavari y que este tinga obligasió de solemnisar dita festa y pagar lo gasto que se oferisca en aquella y en conse-

vols altres funcions en aquella necessari, de les caritats que entraran en sont clavariat, dins dos mesos, hasta donar conter al Clavari novament estret, de totes les caritats que hauran entrat en son poder y que aiga de entregar tot lo que será deutor al Clavari nou altrament no eixechutano en dita forma puga el Clavari nou cumplirlo per ma de chustisia.

5. Item estatuisen y ordenen, que quansevol que voldrá ser creat de Mestre en lo dit ofisi pague a la caixa de aquell cos, si es reiniculo dotse lliures; si es de la Corona de Aragó o Castella quinse lliures, si es del reine de fransa vint lliures; ademes de les propines, y que lo dfa que es demanara plaso para dichos exámenes la mitad que tocara donar a la caixa de dit ofici y si habenseli donat plaso y temps pera examinarsen, cumplit aquell no es trobare apte y sufisient, pera ser admes en Mestre de dit ofisi, si le aiguen de poder de grasia, otorgar sis mesos de temps, pera que estudie y fasa lo que convinga pera la abitud y si finin los dits sis mesos no es trobara suficient, pera ser atmes en Mestre, en este cas, lo tal que es voldrá examinar despedit per lo ofici y perda aquell tota cantidad que haurá depositat, y entregat pera la caixa de dit ofisi, y si es trobara abte y benement ademes del de sus dit dret hache de pagar lo examinat als Oficial de dit ofisi dotche sous a cascu, al Escrivá de aquell per los actes de plasa y examen setche sous y al Ofisials del senyor governador que asistiga al examen sis sous.

6. Item que pera ser atmes algú pera que siga creat Mestre de dit ofisi, estatuim y ordenem que haiga de fer ostensió de art o testimonis per les quals conte haber estat afermat en Mestre de dit ofisi quatre anys y que haiga treballat ademes de dits quatre anys, tres anys de fadri, no contan de les dites dos calitats no se li puga per lo dit ofisi donar plaso ni temps algú pera ser examinat y si se hacha casat pera cascú mes que li faltara de fadrí hacha de pagar deu sous.



7. Item estatuisen y ordenaren que sempre y quant sucehira venir algun foraster com no siga aprendis a la present vila, no puga posarse a treballar en casa de ningun Mestre de dit ofisi mens que pagan cascuna semana huit diners y avisan per dit efecte al Clavari Machoral y lo Mestre que pasara a tenir en sa casa lo tal fadri sense presedir dita manifestasió en currega en pena de tres lliures aplicadores, lo ters a la machestad del rey nostre Senyor, lo altre ters al comu de la Vila y lo altre ters pera la caixa de dit ofisi.

8. Item estatuisen y ordenaren que quantsevol fadri del reyne o la Corona de Aragón y de Castella que vindrá a la present vila y voldrá ser promogut en Mestre de dit ofisi y lo qual no tinga totes les calitats en lo quint capitul individuaes, se li conferirá lo magisteri com si fora fill de Mestre de dit ofici ab modificasió de aquella cantitat que hauria de pagar no casanse en filla de Mestre servisca pera augment de la dot de aquella.

9. Item estatuisen y ordenen que ningun Mestre de dit ofisi puga tenir aprenen algú que primerament no estiga escrit y anotat en lo llibre de dit ofisi per lo Escrivá de aquell o antes que dins de tres dies que el tindrá consertat tinga obligasió de fer dit manifest y lo Mestre que lo contrari facha en correga en pena de tres lliures aplicadores ut supra.

10. Item estatuisen y ordenaren que ningun Mestre de dit ofisi puga tenir y acullir ningun aprenen que estiga afirmat o consertat en casa de altre Mesrre de dit ofisi, fin tans tinga lo beneplacit de tal Mestre y si lo contrari se excutara en correga en pena, lo dit tal Mestre que admeteixa en sa Casa aprenent sens fer la dita diligencia, en la dita pena deu lliures aplicadores ut supra.

11. Item estatuisen y ordenaren que ningun Mestre de dit ofici puga entrar a treballar, en faena que altre Mestre tinga prevenguda, sens optenir llisensia del primer Mestre, aixi a estall com a chornall, y lo que el contrari

fasa en correga en pena de sinc lliures, aplicadores ut supra si no fas que lo tal Mestre treballas en dita faena, u obra pera el temps y convent que te ablo amo de aquella, o si vullgues aumentar de Mestres tenin la donada a chornal pergue en tal cas lo dit Mestre no tingúes acabada la obra, donant lo amo de aquella los acaptos y les pagues entre aquells y los chornals, estiga en la facultad el poder ellegir altre Mestre pera poder proseguir y acabar dita obra.

12. Estatuixen y ordenaren que los fills de Mestre de dit ofisi que voldran ser creats Mestres de aquell, hanguen de pagar cascu a la caixa de dit ofisi, sinc lliures, ademes destes hacha de eixecutar y cumplir lo expresat en el quint capitol.

13. Item estatuixen y ordenaren, que ninguna persona en la present villa y terme de aquella, pugua treballar ninguna espesie de faena que se haiga de fabricar, ni fer en aixà, es asaber en coses essencials pera molins de farina, ingins de molins de oli, en nories, en senies, fermes, adobar botes, caixes de escopetes, agrames, ni altres espesies de instruments, ni faena tocan a dit ofisi mens que estan examinats pera aquells, so pena de tres lliures y la ferramenta perduda, tot aplicadores ut supra, ap tal que no compregua als Obrers de vila, perque estos pughen executar y fer les faenes de son ofisi tan solament, ni tan poc als serradors pera serrar, perque a estos no sels impeditos ni pugua impedir, el fer en les referides ferramentes, tot lo tanc y nesesari a son ofisi respective.

14. Item estatuixen y ordenaren, que tots aquells Mestres que treballaren a chornal, per quant se vol persona, de quant se vol estat y condició que siga, hacha de guañar cas cú, per cascunt día, si los amos de les faenes es feren lo gasto, com en los Mestrets uit sous; los fadrins, sis sous y los aprenens quatre sous, y si no els feren lo gasto, los Mestres deu sous, els fadrins uit sous y els aprenens sis sous.

15. Item estatuiren y ordenaren, que sempre que se oferisca alguna Vesura, a cascú Mestre dels que seran nomenats, si la judicatura se ha de fer dins de la presens vila o Arrabal sels hacha de donar a cascú, huit sous y si es fora los murs y Arrabals de la present vila, deu sous a cascú.

16. Item, estatuiren y ordenaren que sempre y quant que consevol Mestre de dit ofisi, morga, sens convocació, tots els Mestres de aquell tinguen la obligasio de acudir al sotarrar de dit Mestre. Y lo que al contrari fasa en correga en pena de una lliura de sera, aplicadora a la caixa del dit ofisi, mentres no estiguen llechitimament impedits.

17. Item estatuiren y ordenaren, que tots els Mestres del dit ofisi y susesors en aquells Mestres no estiguen llechitimament impedits y sens convocació, tinguen la obligació de acudir a totes les prosesons en les quals los demes ofisis de dita vila solen y acostumen acudir y assistir. Y aixi mateix sempre y quant los Mestres de dit ofisi seran avisats pera tenir algun capitol y no acudir a daquell y a les dites prosesons, en correga cascú de aquells en la pena contenguda en lo anteseden capitol, y pera la exacxió de aquella, ehechusió pronta esser feta.

18. Item estatuiren y ordenaren, que ninguna persona de la present vila, ni fora de aquella, puga vendre en esta ni en son terme, ninguna espesie de faena, tocan a dit ofisi, que primerament no estiga bollada per esta, y pagar a dit ofisi, com es per cascuna caixa un sou; per cascun llit dos sous; per cascuna cadira de nogal sis dines, y que a dit respecte se hacha de tenir consideració en quant se vol atra espesie de faena, incurs les garnisions dels cuadros que es porten a vendre en les mateixes pintures, que destes no deuen pagar res, si sols de les que estan sense pintar y lo que al contrari fasa perga la tal faena y esta se venga y sia repartida el seu preu ut supra ap tal que se entenga de faena nova fabricada fora la pre-

sent vila y terme esceptuan trills, forques, cametes y tot lo tocan a la agricultura com son aladres fets y duts, no se entenguen tampoc ni es compreguen les cadiretes de corda.

19. Item estatuiren y ordenen, que quant se vol viuda que quedara de consevol Mestre de dit ofisi, que aquella pugua tenir la botiga y treballar de dit ofisi un any, y si dita viuda te fills de dit Mestre, pugua tenir la botiga y treballar de dit ofisi hasta edad de vint anys, ap tal que el dit fill se hacha de examinar al dit temps de vint anys y la dita viuda hacha de pagar los gastos del ofisi que consevol Mestre pagare.

20. Item estatuiren y ordenen, que per quant la present vila de ordinari careix de Escultors, per esta raho han de venir Mestres de fora a treballar retaules y altres coses tocan al ofisi de aquells. Per aso estatuixen, que si algun Mestre foraster, es trobara examinat en dit ofisi, estiga en sa facultad examinarsa, pagan lo que esta disposat, y si no voldra fer, pugua treballar ell o els seus ofisials en la present vila, y son terme les faenes tocans a escultor, pagan per cascuna semana pera achuda de costa de dit ofisi, un sou presedint proximament ans de posarse a treballar el haverse manifestat al Clavari Macheloral de dit ofisi, sots pena de tres lliures aplicadores ut supra.

21. Item Estatuiren y ordenaren, que estiga en facultad de la present vila, correchir, millorar y fer de nou consevol capitols y estatuts en lo present ofisi, sempre que ben vits li sia, pera tenir aixi de la machestat consedit.

22. Item estatuiren y ordenaren, que en totes les funcions els quatre Mestres mes moderns duguen al glorios San Jusep, incurrin al que faltare sense causa llechitima, en la pena de dos lliures.

Castelló de la Plana als sis dies del mes de Juny de 1791.

## ORDENANZAS DEL GREMIO DE LABRADORES

Don Fernando Septimo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias.

.....

Por quanto por Don Nicolás Villarroig, Jayme Bellever Menor, Manuel Llopis, Vicente Boix y Pedro Igual, Clavario y Mayorales del Gremio de Labradores de la Villa de Castellón de la Plana, en el nuestro Reyno de Valencia; se ocurrió a él nuestro Consejo en catorce de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos diez y siete, con el pedimento que sigue=Muy poderoso Señor=Estevan Peyrón y Merino, en nombre de Don Nicolás Vilarroig, Jayme Bellver Menor, Manuel Llopis, Vicente Boix, y Pedro Igual, Clavario y Mayorales del Gremio de Labradores de la Villa de Castellón de la Plana, en el Reyno de Valencia, de quienes presentó poder en debida forma, ante vuestra Alteza, como mejor proceda, digo: Que deseosos de establecer Ordenanzas para su régimen y gobierno, y que proporcionen el fomento de la agricultura con beneficio general, previo permiso de la Real Audiencia de Valencia, teniendo presente lo dispuesto por las Leyes, Autos y providencias del Consejo, han celebrado Junta General, en la que se convinieron en el tenor de los Capítulos que debian comprehender dichas Ordenanzas, y aprobadas las diligencias por la expresada Real Audiencia se ha expedido la certificación que con igual solemnidad presentó. Por tanto: a vuestra Alteza suplico que habiendo por presentado los referidos Poder y certificación, se sirva aprobar y confirmar en todo, y por todo las Ordenanzas insertas en ella, mandando librar con su inserción el Despacho correspon-



diente para la ejecución y cumplimiento de todos sus Capítulos, en que mis Principales recibirán merced con justicia que pido juro lo necesario. = Estevan Peyrón y Merino. = Y el tenor de las Ordenanzas insertas en la certificación que se expresa en el anterior Pedimento, es como sigue:

CASTELLÓN DE LA PLANA.—ORDENANZAS

Entre todas las artes que constituyen el bien y felicidad de la Monarquía, la agricultura es la más útil y más favorable. Ella es la primera que principió la vida del Hombre, la que aseguró la existencia, aumentó los Pueblos, engrandeció el Estado, y la única que por esto mereció el primer lugar, en gracias privilegios y protecciones para ponerla en la perfección que se merece; convinieron los Pueblos, las Provincias y la Monarquía toda, que en su fomento estribaban los principales intereses del Hombre, y todos a porfía han trabajado y trabajan por medio de varias sociedades económicas y gremiales, en donde por la protección del Soberano, y sus mútuos auxilios y conocimientos, al paso que consiguieron ponerla en un estado de bastante perfección merecieron una multitud de premios y consideraciones. No obstante, las ventajas y conocimientos adquiridos por dichos Reales Privilegios y útiles establecimientos, por desgracia no conoció este Público su favor, pero mejor instruido por la experiencia de la adversidad, ha llegado a comprender que le importa mucho vivir en unión, que en alguna manera le conviene hacer un leve desprendimiento de su haber, que puesto en manos de Personas de su confianza sabrá socorrer el necesitado, disponer las obras precisas para la facilidad de riegos, y tener expeditos los caminos de huerta y secano, medio el más proporcionado para la conservación de aperos y de caballerías, y el que dá insensiblemente las riquezas, y siendo aquellos de los de mejores luces, haciendo las experiencias compatibles con

el terreno, influirán a que se realicen las cosechas mas suceptibles al mismo y que adopten los medios de preservar los frutos expuestos al hurto por la pobreza de algunos, y mala inclinación de otros, de que necesitan un pronto remedio los Labradores de Castellón, tanto, para desterrar los males y atracos en la agricultura que se les han vinculado, como para ser útiles, y cooperar al fomento de esta noble Arte que desean. Y confiando que será muy agradable a su Magestad efectuar en este Pueblo una asociación o Gremio, por el que alcanzasen dichos beneficios en utilidad general, aspiran a su formación y a que sirvan de fundamento y regla los Capítulos siguientes:

#### INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER EL GREMIO

1. Debiendo pues convenir como conviene, esta asociación a todos los Labradores de este Pueblo, y habiéndose determinado los Individuos que han de componerla para saber quienes han de gozar las ventajas y prerogativas que tubiere, se incluyen todos los habitantes de la Villa y sus Arrabales que exerzan el oficio de Labradores por medio de tierras propias o arrendadas cultivándolas por sí o por su cuenta los Jornaleros y Criados de Labranza, como Operarios tambien de esta arte, y si algun forastero, vecino de la Villa de Borriol, Benicasim, y otros Pueblos circunvecinos, por razón de cultivarse tierras de este término y algun Artesano por lo mismo fuesen incluidos por los beneficios territoriales que conseguirán o obtendrán todas las ventajas de él, menos la de ser empleado, por considerarse fundadamente, que unos por ser Forasteros y otros por ser miembros de otro Gremio, no podrán cumplir con exactitud los cargos que se le confiaren. Y estos individuos, así determinados, formarán el cuerpo del Gremio de Labradores de Castellón de la Plana, baxo la invocación de San Miguel.

## REPRESENTANTES DEL GREMIO

2. La idea que se proponen, los Labradores de esta sociedad es el fomento de la agricultura; los intereses del Labrador, y el bien general del Gremio. Para conseguir las ventajas que por ella pueden obtenerse, debian todos los individuos del Gremio trabajar incesantemente en el descubrimiento de los medios que pudiesen facilitarlas, con una perfecta igualdad de voz y voto en sus deliberaciones pues son comunes e iguales para los mismos, pero considerándose imposible esta circunstancia por la dificultad de juntarse un número tan crecido, y el perjuicio que sufririan muchos, que la necesidad del trabajo no auxilie los representantes del Gremio, y que consigan los Individuos de este la seguridad de las cosechas de sus campos, y el fomento la agricultura.

## NOMBRAMIENTO DE VOCALES

3. Debiendo ser los veinte y quatro Vocales representantes de todo el Gremio, ha de ser este el que debe elegirlos, y para ello se juntará en Cabildo General a su nombramiento, y a fin de que sea en lo posible acertado y que la pasión no induzca a cometer algun error, propondrá (el Clavario ahora) Diputado Mayor, ó el mismo Gremio segun mas convenga, veinte y quatro Individuos de capacidad y conocimientos, de entre los mas hacendados para que no les perjudique este servicio, los que aprobados por la Junta general, elegirán Diputado Mayor y segundos, Secretario, Contadores y demás Oficiales que hayan de servir al Gremio para executar las deliberaciones que acordaren sus representantes.

## DIPUTADO MAYOR

4. Todo Gremio y Junta debe tener distintos empleados para ordenar y executar sus determinaciones, y por esta razon los veinte y quatro Vocales, sus representan-

tes, nombrarán de entre ellos mismos. En primer lugar, un Diputado Mayor que tendrá la preferencia, y hará cabeza de todo el Gremio, como lo hace en el día el Clavario en asiento y orden de profesiones, por convenirle esta prerogativa, atento a que debe ocupar el Lugar de este, y siempre ha hecho la primera representación entre todos los Labradores.

#### DIPUTADOS SEGUNDOS

5. Siempre ha tenido el Gremio de Labradores de Castellón, sobre quatro Mayorales para asistir y acompañar al Clavario en sus negocios y funciones, y porque las obligaciones que debe desempeñar este son de alguna entidad, y si se establece esta asociación de algo más peso, ha juzgado por conveniente que en su lugar se nombren seis Diputados segundos, de entre los mismos veinte y quatro representantes, debiendo ser de los más instruidos porque como a encargados de la ejecución de los negocios del Gremio, deberán observar el estado de la gricultura y el de los Labradores, por si necesitan de algun socorro, tanto de granos para la siembra, como para su manutención; si los caminos, Acequias del término y todo lo que conviene al Labrador merece algun reparo, y siendo de utilidad común hacerlo presente al Cavildo, para que en su composición y remedio consiga el Gremio el deseado fin de mejorar la agricultura: los quales también convendrá tengan facultades para denunciar los infractores de las Ordenanzas Municipales de la población, supuesto que están constituidos como unos celadores del Gremio y sus representantes.

#### DEL SECRETARIO

6. Como las gestiones que haga el Cavildo por su Gremio, han de constar de alguna formalidad, tambien parece conveniente el que tenga su Secretario de conoci-

da instrucción para el manejo y dirección de sus papeles, el cual tendrá voz y voto, y vendrá obligado a la asistencia de sus Juntas, alargar los acuerdos y demás peticiones que ocurran, como tambien tener tres libros, uno para anotar las entradas del Gremio, otro para salidas, y el tercero para llevar corrientes las deliberaciones del Cavildo, pudiéndole elegir de los mismos representantes, o de los demás individuos del Cuerpo; por si la elección de Cavildo no se tuviesen presentes todos los sujetos de mas instrucción y capaces para desempeñar este encargo, sin duda el mas penoso, al que se le compensará su trabajo con el salario que se juzgue conveniente, respeto de su ocupación y tiempo que empleare.

#### TIEMPO DE LOS EMPLEOS

7. Siendo los empleos del Gremio de alguna consideración, para que no sean grabosos a ningun individuo, sirviéndolos mucho tiempo, ha parecido conveniente que, en clase de Representantes, los sirvan por espacio de tres años, y en clase de Diputados, por un año tan solamente, siguiendo el mismo orden el Clavario y Mayores, a quienes representan, que únicamente han servido este tiempo en sus empleos desde que se tiene noticia de este Gremio, y así todos los años por Navidad, previa liquidación de cuentas, con los requisitos necesarios, se nombrarán Diputados Mayor y Segundos, y por los mismos dias, de tres en tres años, celebrará el Gremio Junta general, y nombrará sus veinte y quatro Representantes en la forma prevenida en la Ordenanza quarta, Despues de cuya formalidad los que acabaren en sus Empleos, harán dejación de su poder, y de quanto administren por cuenta del Gremio y entregarán a los nuevos entrantes, que recibirán y regirán por los principios establecidos en estas ordenanzas.



## REEMPLAZAMIENTO Y ADMISION DE EMPLEOS

8. Como los Empleos del Gremio, siempre será conveniente confiarlos a los individuos de más capacidad y disposición, por ser de utilidad para el mismo, quando alguno no quisiere admitirlos, no deberá ser oido, a no ser que sea por motivos justos y bien fundados, como no ser cabeza de casa, tener pocos posibles, y ser inhábil para servir, ni tampoco deberá precisarse a que los admita el que despues de haber servido el tiempo prefixado por el empleo, no quisiere voluntariamente, pues este se juzga por justo, que en caso de ser elegido antes de tres años de vacante, se reemplazará por otro, y en caso de sobrevenir muerte a algun empleado antes de concluir el año, o años de su empleo, para que no haya vacante ninguna plaza en perjuicio del Gremio; se nombrará por la Junta de Representantes el individuo que se juzgare mas apto para desempeñar con certeza la plaza que vacare, la que deberá servir por el tiempo de un año si fuera de Diputado, y si fuere de Representante hasta la nueva elección de Cavildo.

## OBLIGACIONES DEL CAVILDO

9. Este cuerpo, así formado, debe tener las mismas miras del Gremio, y siendo las de este el fomento de la agricultura, el de los intereses de Labrador, y el socorro del pobre necesitado, no deberá perder de vista tan interesantes puntos, y para llevarlos al debido efecto que se requiere, algunas de sus Juntas se dirigirán a descubrir los medios que faciliten al Labrador tan notorias conveniencias poniendo en práctica y ejecución, especialmente los Capítulos que siguen

## DE LOS CAMINOS

10. La mala situación de los caminos de huerta, hundidos por el tiempo; la calidad del terreno, y en la

desunión de los Labradores que no han cumplido en repararlos, no siempre facilitan su cómodo y libre tránsito, y siendo de notable perjuicio para ello por lo mucho que atrasa el cultivo de sus campos, deberá el Cavildo tener especial cuidado en su buena y corriente composición, arreglada a la utilidad que ha de sacar cada uno de los Labradores, segun su servidumbre.

#### DE LAS ACEQUIAS

11. Las tandas, la limpieza de Acequias, y el reparo de sus márgenes, observadas segun el reglamento de las Ordenanzas Municipales facilitan la abundancia de los riegos y cosechas en los Campos, pero el poco cuidado, y los respetos entre algunos Labradores, no dejan practicar aquellas exactamente, ni mandar estas en los términos que corresponde, con perjuicios considerables a sus intereses, y como todo debe repararse, procurará el Cavildo su recta observancia y composición, excepto la Acequia Mayor, que por ser de toda la población, deberán contribuir todos sus vecinos por el mismo estilo, y conforme se ha practicado hasta el día, en sus mondas y reparos, executados por los Cequieros mayores de esta Villa, a dirección de los Señores de la Municipalidad.

#### DE LOS FRUTOS

12. Las cosechas que llenan de satisfacción al Labrador, por ser fruto de su trabajo, expuestas al hurto, las vé malogradas con frecuencia por la mala inclinación de algunos, y la pobreza de otros, no obstante, las providencias del Gobierno, y cómo es justo el remediar estos abusos para asegurar al Labrador en sus campos los efectos de su sudor, que tantos afanes le cuesta, ha conceptuado el Gremio poderlo verificar, haciendo observar exactamente las Ordenanzas Municipales, pudiendo denunciar los individuos de todo el Gremio, a mas de los

seis Diputados, aunque no fuera mas que por tiempo de dos años, los contraventores de ellas, para desterrarlos en un todo, y de este modo desempeñarán mas facilmente los Guardias de Monte la confianza que merecieron del Gobierno Municipal, y el cumplimiento todos de las varias Leyes de la Magestad, que debidamente para asegurar a sus Dueños las propiedades, permiten y dan facultad a qualesquiera a la delación de infractores, sin respeto ni atenciones humanas.

#### CONTRIBUCIÓN

13. Muchos Labradores por falta de posibles, han de surtirse de caballerias y aperos necesarios, al fiado, y porque deben satisfacer las ganancias lucrativas de los tratantes, que suelen ser crecidas, aniquilan sus propiedades, empobreciéndose insensiblemente, y debiendo el Gremio reparar estas desgracias de la miseria, como se ha propuesto en este establecimiento, ha juzgado por indispensable la formación de un fondo para remediarlas, que lo verificarán haciendo todos los Labradores el leve desprendimiento de su haber, de ocho maravedís vellón, por cada anegada de tierra huerta; quatro maravedís de la propia moneda, por cada anegada de tierra marjal; ocho maravedís tambien de vellón, por cada seis anegadas de tierra secano, y quatro maravedís de igual moneda, por cada anegada de tierra olivar regadío, los que deben cargarse sobre los que posean y poseen propias ó arrendadas, los individuos que componen este Gremio, cuya distinta distribución no admite otra proporción mas justa para anivelar los posibles de la diversa condición de los sujetos, ni su cantidad es demasiado crecida que pueda gravarles pues por un cálculo prudencial se ha sacado que solo podrá producir escasamente de once a doce mil reales vellón, suficiente para los gastos anuales que tendrá el Gremio y que deberán invertirse en socorros de necesitados, y urgencias de utilidad comun.

## IMBERSIÓN DEL FONDO

14. Debiendo mirarse el Fondo como otra de las cosas mas recomendables del Gremio, por ser un Depósito para las necesidades y urgencias que tuviere, despues de asegurarlo al cuidado de tres o más individuos de confianza, por aquellos términos que juzgaren mas justos y convenientes los Representantes, procurará el Cavildo invertirlo en gastos de utilidad común y en socorro de los Labradores necesitados por alguna desgracia involuntaria, para que se restablezcan con prontitud, y sean útiles al Gremio y a la agricultura, distribuyéndole a proporción de la necesidad de los individuos, y en caso que dicho fondo se realice en granos, como es muy factible, para socorrer en la siembra a los Labradores, quando ocurra el reintegro, deberán abonar los socorridos aquel tanto de costumbre de una varchilla por cahiz que se exige per razón de mermas, o la cantidad que sea mas justa y conveniente, segun se practica en otros fondos públicos en Villanueva de Alcolea, y los mas Pueblos del Partido de Morella, que sobre ser cantidad módica y no gravosa, a los interesados se conseguirá sostener en su ser y estado, un caudal que ha de proporcionar el bien y consuelo a muchos miserables, de cuyos individuos socorridos, se exigirán tambien las competentes fianzas, a gusto y contentamiento de los Representantes del Gremio, para que quede siempre asegurado el capital. Y en caso de que este fondo, despues de pagados los gastos de las obras, que se hiciesen en utilidad común, por algun evento, tuvieren cantidad sobrante, se modificarán o suspenderán algunas contribuciones, o se reparirá entre los Labradores más necesitados, conforme a las miras propuestas, para utilizar al Gremio, y no dejar desmerecer la agricultura, que suele deteriorarse quando se empobrecen sus profesores.

## COBRADORES

15. Para la exacción del importe de la referida contribución necesita el Gremio de Cobradores, y así el mismo Cavildo nombrará uno, o mas, los que juzgue convenientes, del mismo Gremio, o de fuera, obligándoles a que su porte en la cobranza sea con un celo eficaz, aunque moderado, para que en nada se separen los Representantes en sus operaciones, de la unión fraternal propuesta por el Gremio, tambien deberán obligarles al afianzamiento del capital de sus libretas, para que ningun mal intencionado pueda defraudar los intereses del cuerpo y hacer las entregas, o pagas del modo y forma que mas convenga, y propiamente lo disponga el Cavildo.

## AVISADORES

16. Para regir los negocios del Gremio, tendrá que juntarse su Cavildo como se ha dicho, y también deberá congregarse para asistir a las funciones públicas de Iglesias, Procesiones generales, Rogativas etc. y para que tenga el cumplimiento de estos precisos actos, la convocación correspondiente, nombrará un Avisador del mismo Gremio, o de fuera, que les cite, y emplace siempre y en los términos que convenga y dispusiese el Diputado Mayor.

## JUNTA DE REPRESENTANTES

17. Como para verificar las máximas prevenidas en estas Ordenanzas se requieren acuerdos, providencias, y algunas disposiciones, deberá el Cavildo celebrar Junta seis veces por cada año, o más, si la precisión obliga, y como para su acierto han de contribuir tanto los conocimientos, como el buen orden, sin embargo de la igualdad prevenida, que deben tener los Representantes, ocuparan sus asientos por orden de edad, destinando los primeros



a los más ancianos, y así sucesivamente, excepto el Diputado Mayor (que en lugar del Clavario) cabeza siempre de todo el Gremio, es justo ocupe el primer asiento, o puesto después del Presidente, y el que disponga las convocatorias de las Juntas: la misma formalidad se guardará en las Procesiones y demás asistencias públicas que ocurrieren.

#### JUNTA DE DIPUTADOS

18. Si los Diputados, que han de ser los executores de las disposiciones del cuerpo, necesitasen de alguna consulta para ordenar la composición de Caminos, Acequias, Márgenes, y demás arreglos que sean conducentes al bien general del Gremio, como también detallar los individuos que han de ser socorridos del fondo de este, formarán sus Juntas particulares, siempre que las hubiere de menester, a fin de poder desempeñar su encargo con la certeza debida a la confianza que merezcan de los Representantes del Gremio, a quienes darán cuenta de todo por cada dos meses.

#### IMPOSICIÓN DE MULTA

Y como para conseguir todos los fines que han propuesto, es necesario un exacto cumplimiento en todos los extremos de estos Capítulos de donde ha de originarse la esperanza de verificarlos, siempre que alguno de los individuos del Gremio, por falta de cumplimiento en aquella parte que les tocara, truncase las esperanzas que fundadamente se prometen; incurrirá en la pena de ser multado con cuatro reales vellón, que pagará por cada una vez, para aumento del fondo del Gremio; esto es, cuando sean faltas leves de consideración, que en siendo de algun momento, y cometidas con fin torcido de malograr las ideas de la Corporación o defraudar sus intereses entonces, sea empleado, o cualesquiera del Gremio incurrirá en la de pagar el doble del capital que malogra-

re y los perjuicios que causare, o aquella multa que conforme a derecho en justicia le corresponda y se le pueda aplicar.=Nicolás Vilarroig, Clavario=Vicente Boix, Mayor=Jayme Bellver=Pedro Igual y Manuel Llopis, Mayorales=José Museros=Francisco Museros=Bautista Mas=Pedro Armengol=Joaquín Castell=Ramón Ripollés=José Vilallave=Salvador Balado=Y visto por los de nuestro Consejo, con lo informado por la nuestra Audiencia de Valencia, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que probeyeron en veinte y ocho de Marzo próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual sin perjuicio de nuestras regalías Reales y derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas que ban insertas, presentadas al efecto de nuestro Consejo, por los expresados: Don Nicolás Vilarroig, Jayme Bellver Menor, Manuel Llopis, Vicente Boix y Pedro Igual, Clavario y Mayorales del Gremio de Labradores de dicha Villa de Castellón de la Plana y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador, Capitán General del Reyno de Valencia, Presidente, de la nuestra Audiencia y al Regente y Oidores de ella, a la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Castellón de la Plana, y demás Ministros y Personas a quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siéndoles presentada, o con ellos requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se previene sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna: Que asi es nuestra voluntad. Y que de esta nuestra Carta se tome razón en la Contaduría de recaudación del Crédito Público por la que se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuya formalidad ha de ser de ningún valor ni efecto. Dada en Madrid a seis de Abril de mil ochocientos diez y ocho.=El Duque del Infantado=D. Andres Lasauca=D. Felipe de Sobrado=Don Manuel de Torres=Don Juan Benito Hermosilla

=Yo Don Valentin de Pinila, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado por acuerdo de los de su Consejo=Por la Escribanía de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón.=V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el Régimen y Gobierno del Gremio de Labradores de la Villa de Castellón de la Plana: Justicia=Corregida: Escribanía de Cámara de Gobierno de Aragón: Derechos setenta y dos reales y medio vellón=Registrada, Aquilino Escudero: Derechos veinte y quatro reales y medio vellón=Lugar del sello=Teniente de Canciller Mayor, Aquilino Escudero: Para la Cárcel de Corte treinta reales vellón.

Tómese razón en la Contaduría Principal de recaudación del Crédito público, donde consta haber satisfecho este interesado por esta gracia la cantidad de reales de vellón ciento cincuenta. Madrid ocho de Abril de mil ocho cientos diez y ocho=Por habilitación, José de Garay =Sentado folio cincuenta y uno, número doscientos cincuenta y uno, sin derechos.=Don Vicente Esteve, Secretario del Rey nuestro Señor y del acuerdo y Gobierno de esta su Corte y Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia. Certifico: Que habiéndose presentado y visto en el Real Acuerdo celebrado en el día de hoy la Real Provisión del Consejo que antecede ha sido acordado: su obediencia y cumplimiento y registrada que sea en los Libros de la Secretaría se devuelva original con Certificación. Según así es de ver del Libro del corriente año que está en su Secretaría de mi cargo a que me remito. Y para que conste doy la presente en Valencia a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y ocho.=Don Vicente Esteve.

En la Villa de Castellón de la Plana a los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Ante el Señor Don Francisco Xavier de Sanjuan, Brigadier de los Reales Exercitos, Gobernador Militar y politico de la misma y su Partido, se presentó la Real provi-

sión del Consejo que antecede, y enterado de su contenido acordó su obediencia y cumplimiento, y lo firmó.—Xavier de Sanjuan.—Antemí: Juan Bautista Vicente.

En la Villa de Castellón de la Plana a los seis días del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Habiéndose presentado las Ordenanzas que preceden aprobadas por su Magestad y Señores del Real y Supremo Consejo al Gremio de Labradores de esta Villa en el Ayuntamiento celebrado, los señores que le componían acordaron su obediencia y cumplimiento. Como así es de ver por el mismo de que certifico.—Juan Bautista Vicente.




INDICE



	<u>Págs.</u>
AL LECTOR.....	9
Los GREMIOS: Concepto, origen y desarrollo de los mismos. Consideraciones generales sobre la nueva Economía.....	17
Aparición del Estado llano durante el período de la Reconquista. — Ojeada histórica de los Gre- mios de Valencia.....	33
LOS GREMIOS DE CASTELLÓN.....	49
Gremio de Sastres.....	54
» de Sogueros.....	58
» de Alpargateros y Esparteros.....	64
» de Zapateros.....	67
» de Albañiles, Canteros y Mamposteros.....	69
» de Blanqueros y Assahonadors.....	72
» de Zurradores y Guanteros.....	77
» de Tejedores.....	83
» de Carpinteros.....	88
» de Labradores.....	92
» de Solteros.....	100
NOTAS FINALES.....	103

	<u>Págs.</u>
DOCUMENTOS .....	109
Copia del Real Privilegi concedi la Magestat del Rey Carlos Segon, de gloriosa memoria, a la Villa de Castelló de la Plana per a poder crear officis mecanichs y confirmació dels que ya ha creats de huitanta anys en sá.....	111
Ordenanzas de los Gremios de Castellón.....	115
Ordenanzas del Oficio de Sastres.....	116
Ordenanzas del Oficio de Sogueros.....	121
Ordenanzas del Oficio de Alpargateros.....	126
Ordenanzas del Oficio de Zapateros.....	129
Ordenanzas del Oficio de Albañiles, Canteros y Mamposteros.....	131
Capitols del Ofici de Blanquers y Assaunadors ....	137
Ordenanzas del Gremio de Zurradores y Guanteros	144
Ordenanzas para el régimen y gobierno del Gremio de Tejedóres .....	149
Capitols del Ofici de Fuster.....	156
Ordenanzas del Gremio de Labradores.....	163
INDICE .....	179
COLOFÓN.....	183





ACABÓSE DE  
IMPRIMIR ESTA MONOGRAFIA  
EN CASTELLÓN,  
TALLERES DE GRÁFICAS MIALFO,  
EL DIA XXX DE DICIEMBRE  
DE M.CM.XXXIII





## Sociedad Castellonense de Cultura

### OBRAS EDITADAS EN SERIE

---

#### COLECCIÓN «OBRAS DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICA»

- Vol. I.—*Rosell. Pleito que por su dominio sostuvieron en el siglo XIII la Orden de San Juan de Jerusalén y el Real Monasterio de Benifazá*, por M. Betí Bonfill. 1920. (Agotado).
- » II.—*Orígenes de Castellón. Sus primeros señores*, por M. Betí Bonfill. 1926. (Agotado).
  - » III.—*La Enseñanza en Castellón desde 1370 a 1400*, por L. Revest Corzo. 1930. 4 ptas.
  - » IV.—*Diccionario biográfico de escultores valencianos del siglo XVIII*, por A. Igual Úbeda y F. Morote Chapa. 1933. 15 ptas.
  - » V.—*Orígenes del Ducado de Segorbe*, por Honorio García. 1933. 3 ptas.
  - » VI.—*Los antiguos Gremios de Castellón*, por V. Gimeno Michavila. 1933. 6 ptas.
  - » VII.—*Les relacions del Principat de Catalunya i els Regnes de València i Mallorca amb Anglaterra i el paral·lelisme monetari d'aquests països durant els segles XIII, XIV i XV*, por F. Mateu i Llopis. (En prensa).

COLECCIÓN «LIBROS RAROS Y CURIOSOS»

- Vol. I.—*Regles de Amor i Parlament de vn Hom i vna Fembra*. 1920. (Agotado).
- › II.—*Cartas del Doncel de Xérica al Rey Felipe III*, con un estudio bio-bibliográfico de José María Pérez Martíñ. 1922. (Agotado).
  - › III.—*Andreae Capellani Regii Francorum. De Amore libri tres*. Texto latino publicado por Amadeo Pagès. 1929. 7 ptas.
  - › IV.—*De Amore. Text llatí amb la traducció catalana del segle XIV*. Introducción y notas por Amadeo Pagès. 1930. 15 ptas. Edición en papel de hilo 35 ptas.
  - › V.—*Les cobles de Jacme, Pere i Arnau March. La poesia lírica d'abans d'Auzias March*. Introducción y anotación de Amadeo Pagès. 1934. (En prensa).

COLECCIÓN «ARTE E HISTORIA»

- Vol. I.—*La Comarca de Morella. Catí*, por Ricardo Carre-ras. 1926. 6 ptas. Edición en papel de hilo, 18 ptas.
- › II.—*Vocabulario de la cerámica de Manises*, por F. Almela Vives. 1933. 3 ptas.

COLECCIÓN «LETRAS CASTELLANAS»

- Vol. I.—*Azahar*, por Carlos G. Espresati. 1930. 5 ptas.
- › II.—*Inquietud*, por Rafael Catalá Lloret. 1931. 4 ptas.
  - › III.—*El paisaje inexistente*, por J. de Entrambasaguas Peña. 1933. 3 ptas.
  - › IV.—*Ciudades de Oro*, por Emilio Fornet. 1933. 5 ptas.



COLECCIÓN «ARTE MEDIEVAL»

- Vol. I.—*Las cruces gemelas de San Mateo y de Linares de Mora*, por Manuel Betí Bonfill. 1927. 8 ptas.
- » II.—*El pintor cuatrocentista Valentín Montoliu*, por M. Betí Bonfill. 1927. 12 ptas.
  - » III.—*Los Santalinea, orfebres de Morella*, por Manuel Betí Bonfill. 1928. 6 ptas.
  - » IV.—*Pintors del Maestrat*, por Angel Sánchez Gozalbo. 1932. 12 ptas.

COLECCIÓN «BIBLIOTECA DE CONTEMPORANIS»

- Vol. I.—*Elogi del Xiprer*, ensayo, por Carlos Salvador. 1929. 2 ptas.
- » II.—*Pomell de bibliòfils valencians*, por F. Almela Vives, 1929. 3 ptas.
  - » III.—*La Llengua Valenciana. Notes per al seu estudi i conreu*, por L. Revest Corzo. 1930. 2 ptas.
  - » IV.—*Rosa dels Vents*, poemas, por C. Salvador. 1930. 3 ptas.
  - » V.—*Bolangeres de dimonis*, narraciones y cuentos, por Angel Sánchez Gozalbo. 1931. 4 ptas.
  - » VI.—*Fontrobada*, novela, por Luis Sales Boli. 1932. 2'50 ptas.
  - » VII.—*El Cavaller del Dubte*, novela, por Francisco Carreres y de Calatayud. 1933. 5 ptas.
  - » VIII.—*I el cel és blau*, poemas, por Enrique Soler Godes. 1933. 3 ptas.
  - » IX.—*La Conjugació dels verbs en valencià*, por Guillermo Renat y Ferrís. 1933. 2 ptas.

COLECCIÓN «CLÁSICOS VALENCIANOS»

- Vol. I.—*Roiç de Corella. Parlament de casa Berenguer Mercader i Tragedia de Caldesa*. Estudio de Salvador Guinot. 1921. 5 ptas.
- » II.—*El poeta Jaime Gazull*. Estudio bio-bibliográfico de Salvador Guinot Vilar. 1924. (Agotado).

---

OBRAS NO SERIADAS

---

- La alegría en Santa Teresa de Jesús*, por L. Revest Corzo. 1922. (Agotado).
- Fray Andrés Ros, primer Inquisidor General de Valencia*, por V. Ferrán Salvador. 1922. (Agotado).
- Gaspar Guerau de Montmajor*. Apuntes bio-bibliográficos por V. Castañeda Alcover. 1924. (Agotado).
- Madona Sancta Maria del Lledó*, por L. Revest Corzo. 1924. (Agotado).
- Los Mercedarios en Arguines y Algar*, por el P. Faustino D. Gazulla. 1925. (Agotado).
- El Papa Don Pedro de Luna, señor temporal del Maestrazgo de Montesa*, por M. Betí Bonfill. 1927. 2 ptas.
- Acuñaciones monetarias durante las Germanías*, por F. Mateu Llopis. 1928. (Agotado).
- Elegies*, por B. Artola Tomás. 1928. 4 ptas.
- I fiorentini nel Maestrazgo al tramonto del Medio Evo*, por Ezio Levi. 1929. (Agotado).
- Tomba-Tossals*. Cuentos de la tierra, por J. Pascual Tirado. 1930. 12 ptas. Edición en papel de hilo, 30 ptas.
- Architettura e scultura catalana in Campania nel secolo XV*. por Ricardo Filangieri di Candida. 1930 (Agotado).

*Les relacions monetàries entre Catalunya i València des de 1276 a 1376*, por F. Mateu Llopis. 1931 (Agotado).

*Sobre la territorialización del Código de Valencia*, por J. Beneyto Pérez. 1931. 2 ptas.

*Un Trattato di Mascalcia del seculo XV in lingua Catalana*, por Antonio Gasparetti. 1931. 3 ptas.

*Noves notes sobre moneda valenciana*, por F. Mateu Llopis. 1932. (Agotado).

*Historieta de la horchata de chufas*, por F. Almela Vives. 1933. 3 ptas.

*Repertori provisional dels gravats de Pere Pasqual Moles*, por Vicente Genovés Amorós. 1933. (Agotado).

---

## OBRAS DEL AUTOR

---

*La política agraria*, con un prólogo del Excmo Sr. Conde de Retamoso.—Segunda edición—488 páginas en folio.  
—Castellón, 1906.

*La Escuela y el Maestro*.—La Escuela al aire libre o del Bosque.—Premiada en público certamen.—Editada en 1920, con motivo del homenaje al Maestro Castelló.

\* *Importancia del ahorro en la Economía de las poblaciones y medios prácticos de favorecerlo*.—Premiada en público certamen.—Editada en 1921.

*Del Castellón Viejo*.—392 páginas en folio mayor, con gran número de grabados y planos.—Editada en 1926.

*Las Aulas de Gramática de Castellón*, con un prólogo de Doña Natividad Domínguez.—Obra premiada,—240 páginas en folio mayor.—Editada en 1928.

*Estudio histórico-jurídico de las Mancomunidades provinciales*.—Premiada en el certamen de la Corona de Aragón, celebrado en Barcelona en 1929.—Editada en dicho año. 104 páginas en 4.º mayor.

*Las calles de Castellón*.—Obra premiada en público certamen.—Editada en 1930. 185 páginas en 4.º mayor.

---



6 Ptas.